



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00236-00
Demandante	Andres Grateron Pimienta
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019 a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA



4/26
35

Bogotá D.C.,

Nº 212

23/JUL/2018 02:53 P. M. ALINARES
TEST JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
FOLIO JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ASUNTO COMUNICACION - CONTESTACION
REMITENTE ANGIE TATIANA LINARES DUARTE GRUPO
FOLIO 76
AL CONTESTAR CITE ESTE N: 0070706
CONSEJATIVO 2018-70714



CERTIFICADO
CREMIL 49892 / 74053
80888



Señores:

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CATARGENA

Centro, Avenida Daniel Lemaître Calle 32 N° 10 – 129, 4° piso, Edificio Antiguo Telecartagena
Cartagena (Bolívar)
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (PRIMA DE ACTUALIZACIÓN, IPC, PRIMA DE ACTIVIDAD)

PROCESO No. 2017-00236
DEMANDANTE ANDRÉS GRATERON PIMIENTA
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

ANGIE TATIANA LINARES DUARTE, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía N°1.026.290.425 de Bogotá, D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°273.830 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por **EVERARDO MORA POVEDA** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se opone a las condenas a título de Restablecimiento del Derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Se aceptan los hechos relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa (Vía Gubernativa). Frente a los demás, la entidad se opone, toda vez que son objeto de debate.

ANTECEDENTES

1-La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al Señor Suboficial primero (RA) **ANDRÉS GRATERON PIMIENTA**, mediante Resolución N° 1332 del 12 de junio



de 1991.

2- Con escrito recibido y radicado en esta Caja mediante Oficio N° 20170022266 del 15 de marzo de 2017, el actor, instauró derecho de petición solicitando la reliquidación de la asignación de retiro.

3- Mediante Oficio N° 2017-16648 del 30 de marzo de 2017, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó las pretensiones.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una *prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...*

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990. Este artículo remite expresamente al artículo 158 íbidem el cual establece las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, así:

“Artículo 158: Liquidación prestaciones. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estudio, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo básico.

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad.

Prima de estado mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la prima de navidad.

Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto.

Gastos de representación para oficiales generales o de insignia.

Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

56

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal como se indica en el párrafo, él mismo versa: que "ninguna de las demás primas, será computable para efectos de asignaciones de retiro. No es posible por tanto admitir que la prima de actualización pueda hacer parte de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en razón a que un decreto ejecutivo no puede derogar un decreto ley, los Decretos Ejecutivos 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) no contaban con la jerarquía jurídica suficiente para derogar o modificar al Decreto Ley 1211 de 1990 (art. 158).

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que **NO** ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

La prima de actualización se consagro como un factor adicional al sueldo básico por la vigencias de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente; se tiene entonces, que si la norma contempló un porcentaje de prima de actualización del 25% en la vigencia de 1992, a esa persona se le pagaría su sueldo más ese porcentaje de prima, situación que de manera alguna implica la modificación del sueldo básico de actividad; pensar lo contrario, sería tanto como decir que el reconocimiento de una prima técnica implica la modificación de mi sueldo básico.

Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de retiro se constituye en una prestación reconocida por un tiempo prestado de servicio, en desarrollo del régimen especial al cual constitucionalmente pertenece los miembros de las Fuerzas Militares (art. 217 CN): así mismo, es preciso poner de presente que para efectos de liquidación de dicha asignación el legislador ha regulado tal aspecto y es así que encontramos expresamente la forma de liquidarla en el artículo 158 del decreto Ley 1211 de 1990 ya citado.

Nótese cómo la base prestacional es el sueldo básico de un activo, a partir del cual se realiza el reajuste de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, figura consistente en un aumento en las mismas proporciones que el activo (Art. 169 del decreto ley 1211 de 1990, 42 del decreto 4433 de 2004)

"ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes **en otros sectores** de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Al sueldo básico se le aplica cada uno de los porcentajes por concepto de primas que fueron reconocidas para efectos de asignación de retiro, dentro de los cuales y con las limitaciones de tiempo se encuentra la prima de actualización, de donde podemos afirmar que el sueldo básico es uno y la prima de actualización es otro, que no implico el aumento de dicho sueldo.

Se tiene entonces que la prima de actualización del 25% del año 92 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

COMPORTAMIENTO PRIMA DE ACTUALIZACION Y SUELDOS BASICOS

AÑOS		1991	1992	1993	1994	1995	1996
DECRETOS		D.145	D.335	D.25	D.65	D.113	D.107
INCREMENTO OSCILACION SUELDOS BÁSICOS		25.53%	33.02%	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%
% PRIMA DE ACTUALIZACION		0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO				11.33%	34.22%	24.29%	23.7%

De otro lado, es preciso aclarar que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente deroga expresamente el mentado decreto 133 de 1995, ratificando con ello el desaparecimiento de la prima de actualización.

57

Si se continuase realizando el pago de la Prima de Actualización a partir del 01 de Enero de 1996 sin estar contemplado en ninguna norma y además fijándole un porcentaje que tampoco está contemplado para las vigencias posteriores a 1995, se podría incurrir en la figura del prevaricato. Con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

Finalmente, es pertinente destacar CUATRO aspectos fundamentales, a saber:

1. TEMPORALIDAD DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida con **carácter temporal**, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta **consolidar la escala gradual porcentual única** estatuida en la Ley 4ª de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º., el cual reza:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994, el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 **los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995.** Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar al Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos en segunda instancia y dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002, proferida dentro del Expediente No. S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: Eliserio Barragán Ortiz, en los siguientes términos:

*"En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996, **la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1°), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Acertó, entonces, **la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995.** (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

En la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2006 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, que señaló:

*"... Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el **carácter transitorio.** (Negrilla fuera de texto)*

*..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, **pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.**"* (Subrayado y negrillas fuera de texto.)"

Sentencia de fecha 1 de febrero de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, dentro del proceso promovido por LUIS GONZALO MOLINA LOPEZ, determinó que:

"En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre del 2001 en proceso No. 25-2325-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996. "

SB

Así las cosas, es claro que la Prima de Actualización fue creada con **carácter temporal y no puede extenderse más allá del término de su vigencia**, o sea, el 31 de diciembre de 1995.

2. TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Por otra parte, sumada a la temporalidad anotada, existe un aspecto que **impide** la incorporación de la Prima de Actualización como partida computable dentro de la asignación de Retiro y más aún, que **impide considerarla como factor salarial** para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la **taxatividad** contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en su artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización, y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el párrafo del mencionado artículo que señala:

"Artículo 158: Liquidación prestaciones. (...)

*PARÁGRAFO: **Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990

Dicha situación actualmente se encuentra regulada en igual termino en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen de las asignaciones de retiro.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización **no constituye una de las partidas computables para efectos la asignación de retiro, por expresa prohibición legal**; aunado al hecho que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996.

3. INEXISTENCIA DE NORMA JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

De lo manifestado hasta ahora, podemos concluir que la prima de actualización, tuvo una vigencia temporal llevando consigo una condición resolutoria al manifestar que su vigencia sería hasta el momento de alcanzar la escala gradual porcentual única para los miembros de las Fuerzas Militares, lo cual se logró con el Decreto 107 de 1996, por lo tanto a partir de 1996 desapareció del ordenamiento la prima de Actualización.

Esto quiere decir que a partir de 1996 no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación, de tal suerte que no se

explica cómo el perito procede a liquidar la prima de actualización con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, careciendo por supuesto de fundamento legal.

Sobre el particular, se debe llamar la atención en el hecho de que el perito en su liquidación toma un factor fijo y permanente para aplicar la prima de actualización para cada año posterior al de 1996, careciendo de total soporte legal, en la medida en que no existe norma que consagre la prima por los años subsiguientes al de 1995.

No se puede pasar por alto que **constitucionalmente los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo**; mismos sueldos que sirven de **base para liquidar las asignaciones de retiro** en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004; así mismo las disposiciones citadas se encargan de establecer en forma clara y expresa los factores computables que se toman para efecto de liquidar la asignación de retiro, tal como lo señala el parágrafo de los artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y parágrafo del artículo 13 de 2004, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la prima de actualización, estableciendo lo siguiente: ***PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.***

De las premisas anteriores se infiere que en la medida en que se pretenda establecer un porcentaje adicional al sueldo básico de actividad, se estaría usurpando las funciones que constitucionalmente le corresponden al Gobierno Nacional y con ello por supuesto yendo en contravía a preceptos constitucionales.

Al respecto cabe traer a colación la prohibición establecida tanto en la ley 4° de 1992 o Ley Marco, e igualmente en el Decreto 107 de 1996, cuyos apartes se transcriben para mayor ilustración:

“Ley 4 de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.* (Subrayado fuera de texto)

Decreto 107 de 1996 (...) ***ARTÍCULO 38.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.* (Subrayado fuera de texto)

Esta última prohibición está contemplada en cada uno de los Decretos de fijación de sueldos expedidos para las vigencias de 1996 hasta la fecha.

59

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992

ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente:

"No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15

En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión², se pronunció así:

"...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones." de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

"Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)³ por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno⁴ y en cada uno de ellos se ratificó la prima de

actualización durante sus respectivas vigencias.

Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

*A su vez, según el párrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. **Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992".** (Negrilla fuera de texto).*

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

Además de lo anterior presento respetuosamente a su despacho, un ejemplo de cómo se ha liquidado la prima de actualización por parte de la Entidad:

El procedimiento para liquidar el valor de la Prima de Actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 se realiza teniendo como referencia los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria entre el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas también certificados por el DANE.

Así mismo, se toma el Sueldo Básico de cada año por el porcentaje de la Prima de Actualización más la duodécima parte y a este total se le aplica el porcentaje de liquidación que le corresponde por el tiempo de servicios prestados.

Por otra parte, como con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, cada año se aplica la Escala Gradual que trae el respectivo Decreto de aumento para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

60

SUELDO BASICO			\$ 74.500.00	\$ 99.100.00	\$ 135.100.00	\$ 215.100.00	\$ 291.000.00	\$ 375.730.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	25.00%	25.00%	\$ 18.625.00	\$ 24.775.00	\$ 33.775.00	\$ 53.775.00	\$ 72.750.00	\$ 93.932.50
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	22.00%	22.00%	\$ 16.390.00	\$ 21.802.00	\$ 29.722.00	\$ 47.322.00	\$ 64.020.00	\$ 82.660.60
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00%	43.00%	\$ 32.035.00	\$ 42.613.00	\$ 58.093.00	\$ 92.493.00	\$ 125.130.00	\$ 161.563.90
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	1/12	\$ 12.292.50	\$ 16.351.50	\$ 22.291.50	\$ 35.491.50	\$ 48.015.00	\$ 61.995.45
SUBTOTAL			\$ 153.842.50	\$ 204.641.50	\$ 278.981.50	\$ 444.181.50	\$ 600.915.00	\$ 775.882.45
PORCENTAJE DE LIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO	78.00%	78.00%						
			\$ 119,997	\$ 159,620	\$ 217,606	\$ 346,462	\$ 468,714	\$ 605,188

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

PORCENTAJE DE PRIMA DE ACTUALIZACION PARA CADA VIGENCIA		25.00%	25.00%	11.00%	5.50%	0.00%
PRIMA DE ACTUALIZACION		\$ 24.775.00	\$ 33.775.00	\$ 23.661.00	\$ 16.005.00	
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	\$ 2.064.58	\$ 2.814.58	\$ 1.971.75	\$ 1.333.75	
SUBTOTAL		\$ 26.839.58	\$ 36.589.58	\$ 25.632.75	\$ 17.338.75	
PORCENTAJE DE LIQUIDACION VALOR POR PRIMA DE ACTUALIZACION	78.00%					
		\$ 20.935	\$ 28.540	\$ 19.994	\$ 13.524	

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

ASIGNACION DE RETIRO + PRIMA DE ACTUALIZACION	\$ 180.555	\$ 246.145	\$ 366.455	\$ 482.238
--	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------

A continuación, le informo el valor liquidado de la asignación de retiro en la nómina, el valor de la asignación de retiro reajustada más la prima de actualización y el valor neto por prima de actualización para cada una de las vigencias fiscales, así:

EXPLICACIÓN DEL CUADRO DE LIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA EN SU VIGENCIA FISCAL

Teniendo en cuenta que al militar de nuestro ejemplo se le reconoció una asignación de retiro en un porcentaje del 78%, dentro de la cual se liquidan las partidas de: prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar (ver art. 158 del Decreto ley 1211 de 1990) se realiza la liquidación así para los años 1992 a 1995 y se incluye el año 1996 para que se aprecie la asignación reajustada:

Tomamos el sueldo básico del militar para cada año y lo multiplicamos por cada partida computable correspondiente para hallar la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el sueldo básico más el valor de cada partida computable excepto la de prima de actividad (que es del 25%), ahora multiplico el sueldo básico por el de 33% prima de actividad en servicio activo cuando estaba uniformado y esto lo divido entre doce (12), sumados los valores anteriores (sueldo básico y partidas computables) lo multiplicamos por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años valores que fueron liquidados para su época y cobrados por el militar.

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

Tomamos el sueldo básico del militar del ejemplo para cada año y lo multiplicamos por cada partida de prima de actualización lo cual nos arroja un valor; para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el valor de la prima de actualización y la dividimos en doce (12); a esta sumatoria (prima de actualización + duodécima parte) y multiplicamos la sumatoria por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años.

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

Tomamos la asignación de retiro para cada vigencia fiscal, desde 1992 hasta 1995 le sumamos el valor de la prima de actualización liquidada para cada año y el resultado de esta suma es lo que se conoce como asignación de retiro reajustada por la inclusión de la prima de actualización como partida computable temporal, la cual fue cobrada en su momento por el militar retirado

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

***COSA JUZGADA**

El principio de Cosa Juzgada es un elemento de la naturaleza de la administración de justicia, en donde si se encuentra en firme una decisión judicial ninguna parte podrá plantear de nuevo el pleito si subsisten los aspectos comunes de partes, procedimiento, juez y naturaleza de la decisión, por lo anterior solicito a este Honorable despacho se tengan en cuenta los planteamientos antes anotados, toda vez que lo que se pretende con la presente demanda es el derecho al cómputo de la prima de actualización y el reajuste de la base pensional asignación de retiro. pretensión que ya fue debatida y sobre la cual existe pronunciamiento judicial de fondo y en firme, así como también un proceso en curso, que se encuentra en segunda instancia pendiente por resolver el recurso de apelación.

Con relación al tema de COSA JUZGADA el Honorable Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda en sentencia del 28 de mayo de 2007 dispuso lo siguiente:

“... Corolario de lo anterior, es claro para el Despacho la existencia de identidad de objeto. que aunada con la identidad de partes y de causa petendi, configura la excepción de cosa juzgada, por lo tanto así se declarará probado,...

Como quiera que para la fecha en que se admitió la demanda en el proceso que nos ocupa ya se había proferido fallo respecto de las mismas pretensiones el Despacho compulsará copias de las piezas procesales pertinentes al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investigue la presunta infracción disciplinaria en que incurrió el abogado por el desgaste innecesario del aparato judicial.”

Así las cosas, se tiene que el demandante, en una anterior oportunidad promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N° 13001333300220130037000, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se solicitó el pago de la prima de actualización; pretensión que fue resuelta de forma desfavorable en sentencia de fecha 21 de octubre de 2013, sentencia que cobró firmeza por no haber sido apelada por ninguna de las partes.

61

Aunado a lo anterior, se manifiesta al Juzgado que actualmente cursa un proceso ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, magistrado ponente Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, bajo el radicado N° 13001333301120160004901, que se encuentra conociendo en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo primero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 23 de febrero de 2018, que declara probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, y, en consecuencia, deniega las pretensiones de la demanda.

Así, es claro entonces que el tema objeto de estudio en el presente litigio ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues corresponde a la misma pretensión y mismas partes.

Por lo anterior, no se entienden las razones para que el actor nuevamente interponga una demanda con la misma pretensión; en consecuencia, se solicita a este Despacho desestimar las pretensiones de la demanda por lo aquí expuesto y condenar en costas al accionante.

1. PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.

Es importante señalar que la Ley 4 de 1992 en su Artículo 10 dispuso que "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

"Corolario a lo anterior, en los decretos de aumento de sueldos, valga decir, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996 y subsiguientes, en su parte final, se encuentra expresa la exclusión de cualquier modificación que pudiera efectuarse sobre el régimen salarial o prestacional aplicable a la fuerza pública que sea efectuada por cualquier otra autoridad diferente al Gobierno Nacional, ya que es la autoridad que tiene la competencia para la fijación de sueldos.

Así las cosas, es claro que el pago de la **asignación de retiro a favor del Accionante** a partir del 1º de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992. de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 "los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un

criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2006, manifestó que:

“Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio.

*..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, **pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.**”*
Subrayado y negrillas fuera de texto.

Así mismo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

“Ya en el proceso ejecutivo...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995.

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados”

De igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Álvarez en fallo de 28 de mayo de 2009 accedió a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la entidad toda vez que el fallo de primera instancia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1996; y ordenó CORREGIR la sentencia manifestando lo siguiente:

62

."Del texto transcrito se infiere con toda claridad que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 con fundamento en la ley 133 de 1995... y con base en lo anterior el Honorable Tribunal resolvió:

1 - . Corregir la sentencia...

2-. Ordenase a la Caja... a reconocer y pagar al señor ORLANDO MUÑOZ SANTA la prima de actualización a que tiene derecho de conformidad con los decretos... y 133 de 1995, reajustando con ella su asignación de retiro, norma esta que tuvo vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 1995." (subrayado y negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en un asunto relacionado con la prima de actualización, en sentencia del 27 de agosto de 2009 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso ejecutivo No.2008-00696 de LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso lo siguiente:

CONFIRMAR el proveído calendado 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogota D.C. Sección Segunda, al negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva."

El señor LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ solicito mediante demanda ejecutiva que la entidad diera estricto cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordeno el reconocimiento y pago de la prima de actualización, "en el sentido de que se le reajustara la asignación mensual de retiro al actor, incluyendo la prima de actualización, en atención a que es un factor computable para liquidar la asignación de retiro del actor."

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, e indicó que la suma señalada por la parte actora no tiene sustento verdadero en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "**pues de ella no se puede entender que al hacerse la liquidación tenga que tomarse el sueldo básico y todas las primas recibidas por el Accionante, ni tampoco que ella deba extenderse hasta 2007..**"

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar consideró que "la entidad demanda dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, ya que se reconoció en favor del demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil dieciocho pesos (\$2.598.018.00) por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION causada a partir del 1ª de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de de 1995, con indización e intereses."

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA concluye: "En este orden de ideas y como quiera que la obligación que se aduce en el titulo ejecutivo (sentencia judicial) no reúne los requisitos señalado sen la norma para que sea exigible, la decisión procedentes es la de confirmar el auto apelado en el entendido que la decisión de A-quo es la de negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación."

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, Sentencia del 21 de noviembre de 1991 estableció que:

“Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.

Por ello, la firmeza del acto, que es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento, no incide en el cómputo del plazo. Tampoco tiene incidencia la ejecución, a menos que se tome ésta como figura sustitutiva a falta de publicación o notificación. Legalmente informado el acto empieza a contarse el término para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no, sin que pueda entenderse prorrogado por el término que debe correr para que quede en firme ni interrumpido por su ejecución”. (Resaltado fuera del texto)

No obstante, es pertinente manifestar que el Acto Administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había caducado la acción

Situación que debió haber conducido a la inadmisión de la demanda, sin embargo, dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que cuando se presenten casos como ésta, en que tal situación no se resuelve en el auto que admite la demanda, deberá resolverse al momento de fallar el proceso.

Como consecuencia, de todo lo expuesto, solicito al Despacho, declarar probada la excepción de caducidad.

3. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el **art.2529 del C.C.** por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el **artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990**, que establece: *“Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción...”* (Cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la

63

prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser **dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995** en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el Actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión, primero, no es admisible –jurídicamente– que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

“1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, “ex tunc” (desde entonces), porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “ex nunc” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos, Como ya se dijo.”

También el Consejo de Estado – Subsección A en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000 dentro del expediente 519-2000 y 876-200 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que :

(...) “En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible ; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible , si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador ; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y “ex tunc” ; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido,

6A

dada su ilegalidad ; ello convalida el término de prescripción. por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente , pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el trascurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, es perentorio y de orden público, y a él esta sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias ; pues bien podría el peticionario , si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que trascurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley. O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablece.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, manifestó que:

“En este caso, la demandante formuló la petición en sede gubernativa el 11 de diciembre de 2002, es decir que había transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que permitieran devengar la asignación para el personal retirado, lo que significa que la acción para intentar su reclamo había prescrito, como bien lo dijo el Tribunal.”
Subrayado y negrillos fuera de texto.

Consecuencia de lo anterior, el Accionante, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

EN CUANTO A LA INDEXACION

De otra parte, en el caso en que el Despacho decida ordenar el pago de la prima de actualización, reconociendo el derecho sin aplicación de la prescripción bajo el argumento de que la prima de actualización para los militares retirados nació con el fallo de nulidad proferido por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997, muy respetuosamente solicito que la indexación se ordene desde tal fecha, toda vez que si el derecho nació el 14 de agosto de 1997, sólo a partir de esa fecha la Caja estaría obligada a pagarla y, en consecuencia, sólo a partir de la misma se puede establecer el Índice Inicial para la fórmula matemática de indexación pues, no habría lugar a indexar valores con anterioridad a la fecha en que debían pagarse, toda vez que de conformidad con el espíritu de la ley, la indexación se causa desde el momento en que debieron pagarse los valores respectivos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable Consejo de Estado en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia

proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS**, señaló enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen:)

Primero. Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.

Segundo. *ÍNFIRMASE* la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero. Negar las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (aporte fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporte fallo).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

“se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y

69

como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (Aporto Copia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION-SALA ASUNTOS LABORALES- en decisión de fecha 14 de Noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló

"... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia esta cumplida mediante el decreto 107 de 1996." (Aporto Copia)

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización a partir del año 1996, señaló.

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No, 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:

"(...)

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año V, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 Y 1995 Y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para

formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad .

En suma esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

En dicho pronunciamiento constitucional, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ordena al Tribunal Administrativo de Bolívar, proferir nuevos pronunciamientos judiciales respecto a la prima de actualización, consolidando el precedente jurisprudencial sobre el tema y definiendo claramente su reconocimiento, temporalidad y aplicabilidad para los años en que fue creada (1992 a 1995).

Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de **fecha 14 de septiembre de 2014**,

/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "...no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION 002 – proceso No. 13-001-33-31-001-2001-01925-01 en decisión de fecha 26 de junio de 2015, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

66

En estas condiciones, no resulta procedente reequilibrar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1975 y 1976, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la paridad de su remuneración, durante ese período de término, y más allá de eso, quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro, la que está garantizada por el principio de oscilación que rige sobre las prestaciones a partir del año 1996.

De la jurisprudencia citada, es claro que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación de retiro para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicados a la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública (retirados).

Resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda ha emitido una sentencia de unificación en tal sentido, lo cierto es que este ha sido un criterio reiterado de todas las subsecciones, por lo que no se trata de un criterio aislado, sino que constituye la postura única y reiterada que sobre el tópico ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado, en esta medida se constituye en referente obligatorio para resolver asuntos similares sub-judice en los que se pretende el reajuste tanto de valores base como de la asignación de retiro con base en la prima de actualización.

En ese sentido, este Tribunal acogiendo el precedente jurisprudencial ya estudiado rectifica el criterio que venía adoptando respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, y la ordena diciendo desde la unificación de posición de esta Corporación que en el precedente acceder a dicha pretensión, dado que los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación de la escala gradual porcentual.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION
– Rad. 13001-33-33-007-2013-00312-01 relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.**

Sin embargo, sobre este tema el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha venido decantando el siguiente criterio, que resulta menester acoger:

En otras palabras, al haber sido derogado el Decreto 133 de 1995 unido a la pérdida de fuerza ejecutoria de los demás decretos que regularon la prima de actualización para los años subsiguientes, la misma dejó de existir jurídicamente a partir del 1º de enero de 1996, motivo por el cual el reajuste solicitado dentro de la presente controversia, queda sin piso jurídico para acceder a su reconocimiento, en la medida en que con la expedición del Decreto 107 de 1996 fueron nivelados los salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, al haberse consolidado y fijado la escala gradual porcentual para el personal de oficiales suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública correspondientes a su grado y asignación, nivelándose así la remuneración del personal en servicio activo y retirado.

En consecuencia, la Sala observa que no le asiste derecho al demandante a reclamar que se le compute en su salario básico la prima de actualización, en la medida en que no posee un justo título para reclamar nuevamente el derecho que desde tiempo atrás recibió, como salario básico.

En dicha jurisprudencia, el Consejo de Estado reitera la improcedencia del cómputo de la prima de actualización sobre la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de oscilación que rige a esta prestación a partir del año 1996. En tal sentido ha considerado lo siguiente:

En este aspecto, se reitera que por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se reajustan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales. En ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado

67

dentro del período de 1993 y 1995, no es posible decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad."

En estas condiciones, no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aun, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996 (...)

De la jurisprudencia citada, es claro que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicando a la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública retirados.

Sobre tal postura, resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda no ha proferido una sentencia de unificación en tal sentido, lo cierto es que éste ha sido criterio reiterado de todas las subsecciones, por lo que no se trata de un criterio aislado, sino que constituye la posición única y reiterada que sobre este tópico ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado y en esa medida constituye referente obligatorio para resolver asuntos como el sub-judice en los que se pretende el reajuste tanto de salario básico como de asignación de retiro con base en la prima de actualización.

Por lo anterior y acogiendo el anterior criterio, se colige la improcedencia respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, dado que dicho valores, se entiende que fueron incorporados a la asignación en aplicación del principio de oscilación de la escala gradual porcentual.

Así las cosas y en lo que respecta al caso en estudio, se concluye que la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, pues tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, lo cual se aplica tanto

activos como retirados, en razón del principio de oscilación que rige a partir del año 1996, en virtud del Decreto 107 de dicho año.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION
 – Rad. 13001-33-33-007-2013-00217-01 relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.

Bajo estos supuestos, resulta claro por una parte que el demandante percibió la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, durante el tiempo que permaneció en servicio activo y mientras estuvo vigente el reconocimiento de la referida prestación, y por otra que la prima de actualización le fue tenida en cuenta para efectos de liquidar la asignación de retiro que vienen percibiendo tal como se observa en el aparte transcrito de la Resolución No. 0399 de 30 de marzo de 1995, en la que se incluye como partida computable en un porcentaje igual al 5.5%.

En estas condiciones, no resulta procedente reajustar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Finalmente, en cuanto al argumento de la parte apelante expuesto en los alegatos de segunda instancia, sobre la explicación matemática de la nivelación de los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública, advierte la Sala que el Consejo de Estado en sentencias de fecha 30 de noviembre de 2011¹, 27 de febrero de 2013² y 5 de septiembre de 2013³, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalvo, precisó que, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual realizada a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicado a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública retirados y que por ello, *"no resulta necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996, dado que los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida por el actor"*.

En consecuencia, considera la Sala que se deben negar las pretensiones de la demanda, y por las razones aquí expuestas se confirmará la sentencia del 5 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena.

Las anteriores sentencias fueron proferidas dentro del proceso ejecutivo No. 13-001-33-001-2001-01925-01, demandante: PABLO ANTONIO MARTINEZ ORTIZ y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 13001-00-33-007-2013-00312-01, demandante FEDERICO ROMERO LARA y 13001-33-33-007-2013-00277-01, demandante JUAN AVILA ALTAMIRANDA.

FALLO DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL - REVISION

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-327 – 15, relacionada con la Problemática de Prima de Actualización, señaló lo siguiente:

"...En estos casos, fue igualmente claro para el Tribunal que al reconocer la precitada prima se modifica indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro del actor, sin que pueda ser considerada tal ejecución como la inclusión de la

68

prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal.”

...

“ En tal sentido, el Ad quem precisó que en sus decisiones no estaba reconociendo la prima de actualización después del año 1996, ni mucho menos se reconoció esta Prima después del año 1996 como factor salarial para la base de liquidación o el cómputo de la reliquidación de la asignación de retiro, sino que lo que concluyó el Tribunal fue que esta Prima, al haber sido reconocida entre los años 1993 a 1995, ya se encontraba incluida o debía ser computada necesariamente para reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se había realizado de la misma, lo cual se ajusta a los ordenado en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a la ley 4ª de 1992.”

....”

Significa lo anterior que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996, por medio de la cual la partida computable temporal ya venía incorporada al sueldo básico.

ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento a saber:

Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente MP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, dentro del proceso No. 25-000-23-42-000-2012-00822-01 promovido por MARINA SANCHEZ DE DIAZ, determinó que:

En conclusión: la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad. Factor que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro, no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, toda vez que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Por ende, para los años de 1993 a 1995 la demandante en principio tendría derecho a la inclusión de la prima de actualización en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro reconocida al señor Francisco Díaz Cadena, en la medida que dicho factor no se incluyó en la liquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria.

De otra parte, a partir del año 1996 la prima de actualización no es susceptible de reconocimiento, porque esta tuvo un carácter temporal hasta el año de 1995 y a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, se introdujo el principio de oscilación para nivelar las asignaciones de retiro.

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por otra parte el **Departamento Administrativo de la Función Pública** a través de la Dirección Jurídica, mediante oficio No. 20146000001721 del 07 de enero de 2014 indica que no es procedente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en la prima de actualización a partir del 01 de enero de 1996, considerando que esta prima se creó para nivelar la remuneración del personal de las Fuerzas Militares en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, entendiéndose que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos por este concepto ya fueron incorporados en la asignación recibida.

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

PRUEBAS

69

De conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro
- Derecho (s) de petición
- Contestación (es) de la petición. Oficios CREMIL
- Copia del auto admisorio del proceso con radicado N° 13001333300220130037000 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.
- Copia de la demanda del proceso que conoció el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el radicado N° 13001333300220130037000
- Copia de la sentencia de fecha 21 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso con radicado N° 13001333300220130037000.
- Consulta del proceso N° 13001333300220130037000 a través de la plataforma virtual de la Rama judicial Siglo XXI.
- Copia del auto admisorio del proceso con radicado N° 13001333301120160004900 proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.
- Copia de la demanda del proceso que conoció el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, bajo el radicado N° 13001333301120160004900.
- Copia de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso con radicado N° 13001333301120160004900.
- Consulta del proceso 13001333301120160004900 a través de la plataforma virtual de la Rama judicial Siglo XXI.
- Consulta del proceso 13001333301120160004901 a través de la plataforma virtual de la Rama judicial Siglo XXI.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar, lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: Correspondencia, Embargos, Cumplimiento de Sentencias (por diferentes asuntos), Subsidio Familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa, en tanto que sí se generan costos a cargo del erario.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar, en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Solicito al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

ANEXOS

1. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA

2. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Resolución No. 1755 del 24 de junio de 2009, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Poder a mi conferido

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal, tiene domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, ubicado en la Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214 de esta Ciudad.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co / alinares@cremil.gov.co.

Atentamente,



ANGIE TATIANA LINARES DUARTE
C. C. N° 1.026.290.425 de Bogotá, D.C.
T. P. N° 273.830 del C. S. de la J.

Anexo: (61) Folios (76)



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



70

No. 212

CERTIFICADO
CREMIL 00000

Señores:

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO: 2017 - 00236.
DEMANDANTE: ANDRÉS GRATERON PIMIENTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° **11.344.164** expedida en **Zipaquirá**, y Tarjeta Profesional N° **71.642** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, realizada con Resolución N° 30 del 04 de Enero de 2013, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE TATIANA LINARES DUARTE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.026.290.425** expedida en Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional N° **273.830** del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,

EVERARDO MORA POVEDA
C. C. N° **11.344.164** expedida en **Zipaquirá**
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTÓ:

ANGIE TATIANA LINARES DUARTE
C. C. N° **1.026.290.425** expedida en **Bogotá, D.C.**
T. P. N° **273.830** del Consejo Superior de la Judicatura

RECEBIDO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DELEGANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Documento fue presentado personalmente por
ANGIE TATIANA LINARES DUARTE
Identificación C.C. No. **1026290425**
273.830 Bogotá D.C. **15 JUN 2018**
Centro de Servicios

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIAL
BOGOTÁ

El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior fue presentado personalmente por _____

EVERARDO MORA POVEDA

Identificado (s) con C.C. 11.344.164 y declaró que la firma y la huella en el presente documento son susyas y c. con el del mismo es claro. la huella es autografa seguridad del interesado.

Bo. da: _____



01 JUN 2018



71



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

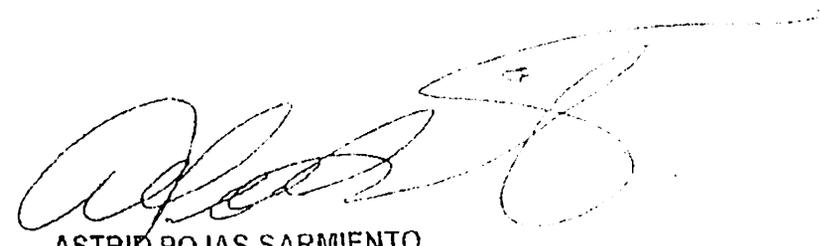
Prosperidad
Para todos

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 38 de 2002.


ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NUMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTICULO 1º. Acepta la renuncia presentada por el señor Mayor General © RODOLFO FORBADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTICULO 2º. Nombró a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General © EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

ARTICULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

72

3

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. FECHA

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó al DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el Señor Mayor General @ EDGAR REBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, del cual fue NOMBRADO mediante Decreto No. 0978 de 14 de Mayo de 2012.

Presio el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1958, 1950 de 1973, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño o de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Signature]
[Signature]

Firma del Posicionado **GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS**
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogota D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

MEMORANDO No. 211-025
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



ASUNTO: RESOLUCION
DE: JEFES OFICINAS ASESORAS
DE: JEFES OFICINAS ASESORAS
DE: JEFES OFICINAS ASESORAS

CONSEJO DE
LA OFICINA ASESORA DE JURIDICA

(Recibido)

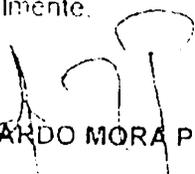
PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1756 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo 05 folios

Proyecto: Maria Gordillo

73

59

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002. y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que "La Honorable Junta

59

Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

74

Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad"

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

4

9

Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian.

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

79

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

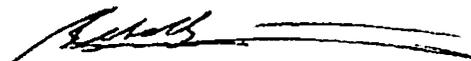
ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.O. María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESIÓN No. 054 - 2012

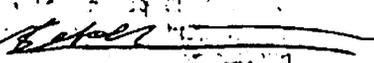
FECHA: 06 de noviembre de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

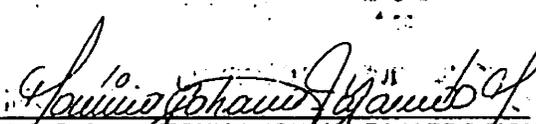
Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

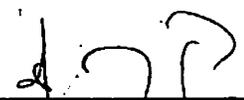
Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10. de la ley 190 de 1995 y artículo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

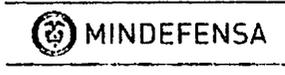

Autoridad que posesiona

Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General


Profesional de Defensa **MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Posesionado

76



CERTIFICACION

24/MAY./2018 04:31 P. M. ABENITEZ
 DEST: OFICINA ASESORA DE JURÍDICA
 ATN: OFICINA ASESORA DE JURÍDICA
 ASUNTO: COMUNICACION - CERTIFICACION --
 REVITE: ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCON - AREA
 FOLIOS: 1
 AL CONTESTAR CITE ESTE Nº 0063616
 COPISECUIVO 2018-53617



621-

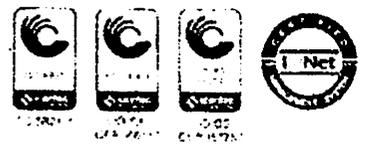
CREMIL 30111

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado EVERARDO MORA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012 como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos
4. Velar por la atención y vigilancia de las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, procesos judiciales, cumplimiento de sentencias, recursos de reposición que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Garantizar la emisión de respuestas a los recursos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos



CERTIFICACION

10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por la adecuada difusión y aplicación.
12. Analizar, estudiar y conceptuar acerca de los proyectos de inversión o situaciones en las que se vea inmersos los bienes de uso público propiedad de la entidad.
13. Participar en los diferentes comités institucionales establecidos en la Entidad de acuerdo a la política establecida por la Dirección General y la normativa vigente y fijar los lineamientos jurídicos en estos para la toma de decisiones
14. Asesora al director general para la toma de decisiones ante los diferentes consejos directivos del cual es miembro
15. Definir la política del Sistema Integrado de Gestión (SG-SST, Medio Ambiente y Calidad) garantizando el cumplimiento de los requisitos legales y la disponibilidad de los recursos necesarios para su funcionamiento, teniendo en cuenta las normas vigentes
16. Desempeñar las demás funciones que le sean designadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel y la naturaleza del empleo.

Que mediante Resolución No. 3047 del 19 de abril de 2017, "Por la cual se crean, modifican, organizan y se asignan funciones a unas Áreas y Grupos de Trabajo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se actualizan los códigos de las dependencias", y los siguientes están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, así:

El Grupo de Negocios Judiciales tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Ejercer el derecho a la defensa de la Entidad en las acciones constitucionales y judiciales en su contra, así como adelantar las acciones a que haya lugar, tendientes a proteger sus intereses
2. Realizar las contestaciones de las demandas instauradas en contra de la Entidad
3. Adelantar todas las actuaciones procesales a las que haya lugar
4. Ejercer la vigilancia judicial de los procesos
5. Asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial
6. Atender en término los requerimientos efectuados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas.
7. Efectuar la actualización del sistema e-Kogui
8. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Jurisdicción Coactiva: tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Recuperar el monto de las obligaciones o deudas a favor de la Entidad representado en aquellos títulos ejecutivos contemplados en la normatividad que regula la materia.
2. Participar activamente en la formulación del Plan de acción anual y en su respectivo cumplimiento



CERTIFICACION

5. Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
6. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Area de Apoyo a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación tendrá a cargo las siguientes funciones

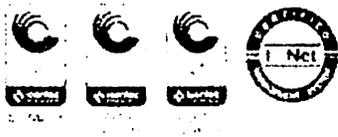
1. Determinar el diseño de directrices de conciliación, bajo la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la medición del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de acuerdo a las normas y al protocolo sugeridos por el Modelo Óptimo de Gestión (MOG), en el diseño de la estrategias de defensa.
2. Estudiar, analizar y formular políticas de prevención del daño antijurídico, de defensa, y de conciliación.
3. Revisar las fichas técnicas y las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
4. Documentar al Subcomité Sectorial de Defensa, cada vez que este lo requiera.
5. Remitir las diferentes políticas a la ANDJE para su aprobación.
6. Implementar, socializar y realizar seguimiento a las diferentes políticas.
7. Fijar y someter para aprobación los lineamientos sobre un tema específico por parte del Comité de Conciliación.
8. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía, con fines de repetición.
10. Emitir los conceptos jurídicos que requiera la Oficina Asesora de Jurídica, en el ejercicio de sus funciones.
11. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

Se expide a solicitud del interesado, según solicitud radicada bajo el No. 30111.

Atentamente


Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCÓN
Responsable Área de Talento Humano

Fecha: 10/01/2018



Bogotá D.C., Colombia

24 28



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **6810** DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 11 344 164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 01 NOV 2012

Dada en Bogotá, D. C., a,

Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Vo. Bo Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó PD Mónica Fajardo

Elaboró TSD Fisa La Rotta

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

209

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO**

8689168

NUMERO 047/91

GRADO SUBOFICIAL PRIMERO FUERZA ARMADA

TITULAR GRATERON PIMIENTA ANDRES

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION No. 1332 DEL 12 DE JUNIO DE 1991

OBSERVACIONES _____

89.1

CONTRALORIA GENERAL

REVISOR DE DOCUMENTOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FUERZA ARMADA NACIONAL

No.

Fecha: **04 AB 91**

SUBOFICIAL PRIMERO

Hoja de Servicios No **195/91** Liquidacion Servicios No

DATOS PERSONALES

GRADO: **S1** / APELLIDOS Y NOMBRES: **GRATERON PIMIENTA ANDRES** /

NACIMIENTO: **18 JL 52**

ESTADO CIVIL: **CASADO**

CEDULA No: **8.689.168**

CODIGO: **7223472**

ULTIMA UNIDAD: **BNI**

CAUSAL RETIRO: **"Voluntad Cdo. Fuerza"**

DISPOSICION RETIRO NUMERO ANO: **RESCA 022/90**

FECHA ASIGNACION RETIRO: **01 MY 90**

FECHA Cese MILITAR: **EN 25 91**

FECHA GRADO GENERAL:

APROBACION GRADO GENERAL:

LUGAR SITUACION 3 MESES ALTA: **BNI**

DIRECCION RESIDENCIA: **Calle 61 No.35=72 Barrio "El Recreo" B/quilla (A)**

DATOS FAMILIARES

NOMBRE PADRE: **ROBERTO GRATERON**

NOMBRE MADRE: **EUSEBIA PIMIENTA**

NOMBRE CONYUGE: **ROSALBA MARIA MUÑOZ FERNANDEZ**

FECHA MATRIMONIO: **29 DC 78**

SUB. RECONOCIDO: **39%**

NOMBRE HIJOS	FECHA NAC.
ANTONIO DE JESUS GRATERON MUÑOZ	31 JL 81

NOMBRE HIJOS	FECHA NAC.
ANIBAL ENRIQUE GRATERON MUÑOZ	20 OC 82
MARIA ANDREA GRATERON MORA	06 OC 85(*)

NOTA:
 HIJOS MAYORES 21 AÑOS CERTIFICADO ESTUDIO
 HIJOS MAYORES 18 AÑOS PARTIDA BAUTISMO CON
 NOTA MARGINAL RECIENTE

SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION CLASE N° AÑO	FECHA		TOTAL A M D
		DE	A	
CADETE/SOLDADO/GRUMETE	Resca 251/72	01 NV 72		
OFICIAL/SUBOFICIAL	Resca 060/74	01 EN 74		
ULTIMO GRADO	Resca 309/86	02 OC 86		
FECHA RETIRO	Resca 022/90		31 EN 90	
TOTAL TIEMPO FISICO				17 02 29
ALTA TRES MESES	Resca 022/90	01 FB 90	30 AB 90	00 03 00
TIEMPO DOBLE				
DIFERENCIA AÑO LAB.	Dcto 089/84			00 02 27
SUBTOTAL SERVICIOS				17 08 26

DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION CLASE N° AÑO	FECHA		TOTAL A M D
		DE	A	
SEPARACION TEMPORAL				
TIEMPO DE CONDENA				
COMISION EXTERIOR				
DIFERENCIA AÑO LABORAL				
LICENCIA RENUNCIABLE				
TOTAL DEDUCCION				
TOTAL SERVICIOS				17 08 26

ANEXOS

- (1) FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA AUTENTICADA
- (2) Registro civil de matrimonio
- (3) Registros civ.nacto Hijos ANTONIO, ANIBAL y MARIA
- (4) Declaración juramentada
- (5) Oficio Embargo alimentos No 613 JL=23=90
- (6) Cuenta cobro Coosonav.

SON: Diecisiete (17) Años, Ocho (08) Meses y Veintiseis (26) Dias.

(*) Hija Extramatrimonial, no aportó registro civ. nacto con parte genérica y específica ac. Ley 75/68, se le hizo la observación personalmente. Se tramita el expediente de Oficio.

CERTIFICACION ULTIMOS HABERES Y DEDUCCIONES

DESCUENTOS	DESCRIPCION	FECHA TERMINO	VALOR
	CAJA VIVIENDA MILITAR		
	OTROS		

OBSERVACIONES

VACACIONES PENDIENTES=00=Aplicacion Directiva 5968/90 MDN.	"	ULTIMAS VACACIONES DISFRUTADAS Las correspondientes.	"
PRIMA DE NAVIDAD PENDIENTE =00=	"		"
PAGO HABERES SIN CORRESPONDER=00=	"		"
PRIMA DE SERVICIO ANUAL PENDIENTE =00=	"		"

FICHA MEDICA	ELABORODISAN	FECHA 28 EN 91	UNIDAD BNS

HABERES	DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
	SUELDO BASICO	33	52.830 ⁰⁰
	PRIMA DE ACTIVIDAD		17.433.90
	SUBSIDIO FAMILIAR	39	20.603.70
	PRIMA DE ESTADO MAYOR		
	PRIMA DE ANTIGUEDAD	17	8.981.10
	PRIMA DE ORDEN PUBLICO		
	PRIMA DE VUELO		
	PRIMA DE ALIMENTACION		4.100.00
	PRIMA DE ESPECIALISTA		
	PRIMA DE CUERPO ADMINISTRATIVO		
	PRIMA DE CALOR		
	PRIMA DE BUCERIA		
	PRIMA DE PARACAIDISTA		
	PRIMA DE COMANDO		
	GASTOS REPRESENTACION (GENERAL ES)		
	SUBSIDIO DE TRANSPORTE		
	TOTAL DEVENGADOS		
	1-12 PRIMA NAVIDAD		
	TOTAL LIQUIDACION		

Ciudad y fecha Bogotá Abril 24 de 1.991.

Comandante de La Armada Nacional

~~E2. ANUAR ENRIQUE FLOREZ ROMERO.~~

~~Estado~~

~~CC. ALBERTO MORENO FRANCO~~

~~Jefe Proceso a las Fuerzas~~

109 Resolución No. 1453 de Abril de 1.991.-

aprobada presente Hoja de

~~CN. EDGAR ROMERO VASQUEZ.~~

~~Jefe Depto. Personal Fuerza~~



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO **1332** DE 19

(12 JUN. 1991)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ANDRES GRATERON PIMIENTA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de las facultades que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

C O N S I D E R A N D O :

1o. Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 195 del 04 de abril de 1991, aprobada por el Señor Comandante de la Armada Nacional mediante Resolución No. 109 del 23 de abril de 1991, consta que el Señor ANDRES GRATERON PIMIENTA fue retirado de la actividad militar por Resolución No. 022 de 1990, por VOLUNTAD DEL COMANDO DE LA FUERZA, baja efectiva 30 de abril de 1990 con el grado de Suboficial Primero de la Armada Nacional.

2o. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicios:	17 años, 08 meses y 26 días
Estado Civil:	Casado
Nombre de la Esposa:	ROSALBA MARIA MUÑOZ FERNANDEZ
Fecha de matrimonio:	29 de diciembre de 1978
Nombre de los hijos y fechas de nacimiento:	

ANTONIO DE JESUS:	31 de julio de 1981
ANIBAL ENRIQUE:	20 de octubre de 1982

3o. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe dar aplicación al Mandato Judicial del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGENA (BOLIVAR) contenido en el oficio No. 613 de fecha julio 23 de 1990, originado dentro del Proceso de Alimentos, a partir de la fecha efectiva de su retiro y mientras tenga vigencia el precepto de embargo judicial. (Cuaderno de embargos folio 1).

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ANDRES GRATERON PIMIENTA.

40. Que a folios 11 y 12 figura el memorial suscrito por el Doctor FARID MELUK ORTIZ en su calidad de apoderado del Señor ANDRES GRATERON PIMIENTA, en el cual solicita el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro que le corresponde como Suboficial Primero de la Armada Nacional.
50. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 131 literal b) del Decreto Ley 612 de 1977 y Artículo 155 del Decreto Ley 89 de 1984, el Suboficial arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 58% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y cuyos valores deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 69 de 1990, así:

Sueldo Básico de Actividad:	---
Prima de Actividad:	20%
Prima de Antigüedad:	17%
Subsidio Familiar:	39%
Prima de Navidad:	1/12

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del Señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ANDRES GRATERON PIMIENTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'689.168 de Barranquilla (Atlántico) y Código No. 7223472 con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de mayo de 1990 en cuantía del 58% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. Dar cumplimiento al mandato judicial decretado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGENA (BOLIVAR), mientras éste tenga vigencia.

Reel

ARC

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Suboficial Primero (c) de la Armada Nacional ANDRES GRATERON PIMIENTA.

ARTICULO 3o. Tener como apoderado al Doctor FARID MELUK ORTIZ con cédula profesional No. 29.703 del Ministerio de Justicia, en los términos del mandato.

ARTICULO 4o. El Señor Suboficial Primero (c) de la Armada Nacional ANDRES GRATERON PIMIENTA cotizará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares los siguientes valores:

- a) Desde el 01 de mayo de 1990 hasta el 07 de junio de 1990, un 5% sobre el valor total de la prestación reconocida, según lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 26 de 1981.
- b) Del 08 de junio de 1990 en adelante, un 5% del valor total de la prestación reconocida, de éste aporte, el 1% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación, equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en los Artículos 243 y 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 5o. Para el cobro de su prestación el Señor Suboficial Primero (c) de la Armada Nacional ANDRES GRATERON PIMIENTA deberá comprobar previamente su supervivencia.

ARTICULO 6o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E. a

12 JUN. 1991

MAYOR GENERAL (R) JOSE M. ARBELAEZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



ABOGADO ENIBAL RODRIGUEZ GUERRERO
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES (E)

82

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CORRESPONDENCIA

020083

020083

GRADO SUBOFICIAL PRIMERO (R) FUERZA ARMADA NACIONAL

TITULAR ANDRES GRATERON PIMIENTA

OBSERVACIONES _____

CONTRALORIA GENERAL

Revisor de documentos

Señor
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION, POR FAVOR RESPONDER DE MANERA CONCRERTA ESTA NUEVA PETICION. "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, como el que aquí se solicita - ley 1775 de Junio 30 de 2016.

ANA SOFIA BOSSIO CABRERA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del poder conferido por el (la) Señor(a) Andrés Grateron Pimental identificado(a) con la cédula de ciudadanía 8689168, comedidamente me permito formular ante Usted derecho de petición en interés particular de mi poderdante, con el fin de solicitar se sirva efectuar la reliquidación de la asignación de retiro que goza mi poderdante por medio de resolución expedida por ustedes y cuya copia se encuentra en esa entidad, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se le ha computado a partir del primero de enero de 1996 los porcentajes de la Prima de Actualización de acuerdo a los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, concedida mediante sentencia cuya copia reposa en los archivos de esa entidad, igualmente para solicitar que como consecuencia de la reliquidación se REAJUSTE la pensión de:

HECHOS

- 1) El (la) señor (a) arriba identificado (a), hizo parte de la Fuerza Pública, como titular o sustitución pensional a quien en adelante denominaré PODERDANTE. 2.) Que en la actualidad mi poderdante disfruta de su Pensión y/o "Sustitución Pensional" debidamente reconocida por esta entidad.
- 3.) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, no incorporo en la asignación de retiro de mi poderdante, los porcentajes de la prima de actualización de acuerdo con los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 a los cuales tenía derecho, muy a pesar que cuando se creó la mencionada prima solo fue reconocida y cancelada en su momento al personal activo de la época y a estos retirados como mi poderdante solo hasta en 1997 adquirieron el derecho cuando el Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones "QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO" y "RECONOCIMIENTO DE" del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, restableciendo de esta manera el derecho de los Retirados de la época el derecho a reclamar la Prima de Actualización y su respectivo reajuste de su base pensional conforme al reconocimiento que se realizó de la prima de actualización por los años 1992 a 1995-. Luego de la nulidad el parágrafo quedó así: "el personal tendrá derecho a que se le compute para asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales" (La Prima de Actualización) 4.) La prima de actualización anteriormente reconocida por decreto entre 1993 y 1995 a mi poderdante le afecta indudablemente la base pensional de la asignación de retiro hoy devengada sin que pudiera ser considera tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal. 5.) No se está solicitando el reconocimiento de la prima de actualización después de los años 1996, pues esta prescribió. Sino el reajuste de la base pensional de la asignación de retiro de los de mi poderdante conforme al reconocimiento que se realizó de la prima de actualización por los años 1992 a 1995".
- 6.) Aunque la vigencia de la Prima de Actualización fue temporal, sus efectos en la asignación de retiro son de carácter permanente pues constituyen parte integral de la misma de acuerdo con los decretos que reglamentaron la mencionada prima.

PETICIONES

- 1.) Se ordene la reliquidación y el correspondiente REAJUSTE DE LA PENSION Y/O SUSTITUCIÓN PENSIONAL de mi Poderdante, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico de conformidad con la ley 4ta de 1992 y los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 a partir de 1 de enero de 1996. 2.) Se ordene que los REAJUSTES anuales de ley a partir del 1 de enero de 1996, se liquiden teniendo en cuenta la base prestacional modificada que resulta de aplicar hasta ese año la prima de Actualización prevista en los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133

15/03/2017 11:53 a. m. YVILLANUEVA
 ASUNTO: DERECHO DE PETICION - PRIMA ACTIVIDAD.
 OFICINA: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
 OFICINA ASESORA DE JURIDICA
 ABOGADO
 REPRESENTANTE: ANDRES GRATERON
 TELEFONO: 20170022266 - 0000000 - 000
 PAGINA: 5



Nº COMUNICACION 8689168

(Recibido)

83

de 1995, según lo que ha ordenado el Honorable Consejo de Estado. 3) Que se haga clara distinción entre el fenómeno de prescripción de mesadas y el derecho imprescriptible (objeto principal de esta reclamación) a que se incluyan en la asignación básica de mi poderdante, los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de prima de actualización sobre el sueldo básico, como consecuencia de los efectos permanentes que dejó la mencionada prima durante el tiempo que estuvo vigente. El derecho a la reliquidación del sueldo básico nunca caduca, así opere el fenómeno de prescripción de mesadas. 4) Que se tenga en cuenta el nuevo sueldo básico reajustado de mi poderdante, para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas (que conforman la prestación) sobre dicho sueldo básico reajustado. 5) Que se cancelen en forma indexada todas las sumas dejadas de pagar y a las que tiene derecho mi poderdante como consecuencia de las peticiones anteriores teniendo en cuenta los aumentos legales anuales, sin perjuicio del fenómeno prescriptivo de diferencia de mesadas. 6) Que se me reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de mi poderdante en los términos en que está suscrito el presente poder y se me responda en forma expresa concediendo o negando el derecho.

DERECHO : 1. Fundamento la presente solicitud en los preceptuado en la Constitución Nacional artículo 23 y 53, los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, artículo 28, 65 de 1994, artículo 28, y 133 de 1995 artículo 29, ley 4ta de 1992 y decretos concordantes, artículo 2 artículo 177 y 178 del Código contencioso administrativo, artículo 21 del código sustantivo del trabajo, decreto 1211, régimen jurídico de las fuerzas militares y la Policía Nacional.

2.- Artículo 10 de la Ley 1473 de 2011 "DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA"

3. La derogada ley 1395 de 2010, pero invocando la concordancia de los apartes del declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO, emanado de la Corte Constitucional, la exequibilidad de la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma 1395 de 2010 en su artículo 114, deben respetar la interpretación vinculante que realice la corte constitucional ver sentencia C-539 de 2011 del 6 de julio de 2011.

Me permito enunciar algunos precedentes judiciales del concejo de estado y principalmente la SENTENCIA DE UNIFICACION, que fue seleccionada por el órgano de cierre, con el fin de unificar criterio en cuanto a este tema, ya que se manejaban dos tesis y creaba inseguridad jurídica a la hora de dictar fallos a nivel nacional:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda – subsección A. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro peñaranda – Sentencia del 28 de octubre de 2004 – Expediente 25000023-25-000-2000-6986-01-referencia 4048 -2003. Actor Laureano Barón Ortega.
- Corporación se pronunció nuevamente sobre el reajuste de la asignación de retiro de la siguiente manera: Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero de Estado: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Sentencia del 07 de febrero de 2008 – Expediente 1300123-31-000-2003-00718-01- (1414-07) Actor: Agripina Núñez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala de lo Contenciosa Administrativa - sección segunda – subsección b. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve – Sentencia del 26 de enero de 2012 – Expediente 130012331000200800669-01- (1266-2010). Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares. " En este orden de ideas y dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, en el caso en estudio es claro que el hecho que se haya accedido judicialmente a su reajuste, incrementándose la asignación básica con la inclusión de la prima de actualización, dicha situación hace que el monto se vaya aumentando de manera cíclica y a futuro de manera interrumpida pues, como se ha precisado en anteriores oportunidades, las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para mesadas posteriores.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié – Sentencia del 10 de diciembre de 2002 – Expediente 1100103150020010299-01. Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares. "

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda -Sentencia del 6 de septiembre de 2001 – Expediente 2500023250001998053101(2956-99) Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la policía Nacional.

“ La prima de actualización hace una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no solo para quienes la devenguen en servicio activo como lo determina expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas. ”

Esta sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda -Sentencia del 6 de septiembre de 2001 – Expediente 2500023250001998053101(2956-99) entre otras, quedo identificada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado , COMO SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL , por provenir de alguna de las fuentes señaladas en el artículo 270 de la ley 1437 de 2001 , lo que permitirá a futuro activar el mecanismo de extensión del artículo 102 del CEPACA .

La anterior sentencia Sala Plena Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda -Sentencia del 6 de septiembre de 2001 – Expediente 2500023250001998053101(2956-99) fue el PRECEDENTE JUDICIAL con la que los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar fallaron en igualdad de condiciones favorables los siguientes procesos Y QUE POSTERIORMENTE EN SEDE DE REVISION LA CORTE CONSTITUCIONAL LA RATIFICO EN SU RATIO DECIDENDI.

1. Sentencia de 10 de agosto de 2012, expediente: 13001333100220070003600, demandante: Juan Javier Suescun Melo, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad con la afectación de la base pensonal que surge dentro del reconocimiento que se le hizo de la prima de actualización.

2. Sentencia de 16 de agosto de 2012, expediente: 13001333100320090021100, demandante: Jorge Enrique Ángel Pineda, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante de conformidad con la afectación de la base pensonal que surge dentro del reconocimiento que se le hizo de la prima de actualización.

3. Sentencia de 25 de octubre de 2012, expediente: 13001333100320080017600, demandante: Reinaldo Suarez Blanco, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación a 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y a partir del 1º de enero de 1996 reliquidarla en la forma prevista en la ley.

4. Sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente: 13001333101320070003801, demandante: José Sebastián Bolaños Nonuya, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación a 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y a partir del 1º de enero de 1996 reliquidarla en la forma prevista en la ley.(Militar que paso a uso de buen retiro en 1998 y agoto petición en el año 2006.

5 Sentencia de 13 de diciembre de 2012, expediente: 13001333101320090033000, demandante: Hernando Navas Zawadzky, demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación a 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y a partir del 1º de enero de 1996 reliquidarla en la forma prevista en la ley.

Todas estas 8 sentencias fueron objeto de una acción de tutea Instaurada por CAJA DE RETRO DE LAS FUERZAS MILITARES , contra el Tribunal Administrativo de Bolívar ,cuya acción de Tutela fue objeto de

JA

REVISION por la Honorable Corte Constitucional , mediante fallo de tutela T 327 de 2015 , que en su parte resolutive estableció : **PRIMERO.- CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante la cual se resolvió confirmar el fallo "impugnado, en cuanto declaró improcedente la tutela frente a las sentencias del 26 de julio, 10 y 16 de agosto, 18 y 25 de octubre y 15 de noviembre de 2012, dictadas por el Tribunal Administrativo de Bolívar"; e igualmente decidió "Revocar el amparo del derecho al debido proceso de CREMIL. En su lugar 2.1 Denegar por improcedente la tutela, respecto de la sentencia del 13 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar", por las razones expuestas en la presente providencia judicial. "

El caso concreto o problema jurídico de cada una de las 8 sentencias fue el mismo: "Establecer si la prima de actualización reconocida en decretos entre el 1992 – a 1995, afecto la base penslonal del actor (es), para así reajustar la asignación de retiro. Tanto el Tribunal Administrativo de Bolívar, como la Corte Constitucional en dicha sentencia llegaron a la misma conclusión:

"Se reitera entonces, que al reconocer la precitada prima se modifica INDEFECTIBLEMENTE la BASE PENSIONAL, de la asignación de retiro de la actora, sin que pueda ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal. Así las cosas, no se va reconocer la prima de actualización después de los años 1996, sino que se ordenara reajustar la base penslonal de la asignación de retiro de la actora conforme al reconocimlento que se realizó de la prima de actualización para los años 1992 a 1995. " " Ratio deciden di de la T – 327 de 2015.

(Subrayado, comillas y negritas son nuestras, solo para resaltar conclusión de la ratio deciden di)

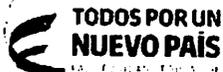
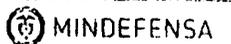
ANEXOS

1-Poder para actuar debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 13 N 27-00, Edificio Bochica, oficina 06 del Mezanline – Centro Internacional Tequendama – Bogotá. CEL 3043835931 - . 3043830449.


ANA SOFIA BOSSIO CABRERA
C.C. 30873960
T.P. 119918



CREMIL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C.,

**CERTIFICADO
CREMIL 22266**

30/MAR./2017 11 16 A. M. ROCASTRO
OFIC: ABOGADO BOSSIO
ATE: ANA SOFÍA BOSSIO CABRERA
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - INFORME -
REMIT: EVERARDO MORA POVEDA - OFICINA
ED. P. 001
AL CONFESTAR CON ESTE CÓDIGO 0016644
CORRESPONDIENTE 2017-16648



No. 211

Doctora

ANA SOFÍA BOSSIO CABRERA

Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, oficina 06 Mezanine- Centro Internacional Tequendama
Bogotá

ASUNTO: Respuesta Derecho de petición

En atención a su derecho de petición radicado en esta Entidad con el número consecutivo No.22266 de fecha 16 de marzo de 2017, en el cual actúa como apoderada de la señor **S1 (RA) ARCGRATERON PIMIENTA ANDRES**, solicita: "1) se ordene la reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro y/o sustitución pensional de su poderdante, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la **prima de actualización** sobre el sueldo básico de conformidad con la ley 4ta de 1992 y los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 a partir de 1 de enero de 1996. 2) se ordene que los reajustes anuales de ley a partir del 1 de enero de 1996, se liquiden teniendo en cuenta la base prestacional modificada que resulta de aplicar hasta ese año la prima de actualización prevista en los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, según lo que ha ordenado el Consejo de Estado, (...) **se le comunica lo siguiente:**

PRIMA DE ACTUALIZACIÓN: Los artículos 15 del Decreto No. 335 de 1992, 28 del Decreto No. 25 de 1993, 28 del Decreto No. 65 de 1994 y 29 del Decreto No. 133 de 1995, establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada de las asignaciones básicas de los grados de Tenientes Coronel o Capitán de Fragata a cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto, de manera temporal para los años de 1992 a 1995, hasta tanto se expidiera lo correspondiente a la escala gradual porcentual

Con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996, a partir del 01 de enero de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo



Oficina de Atención al Ciudadano - Calle 13 No. 27-00 - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: 3321.302 - Fax: 3321.3532 - Correo Electrónico: atencion@cremil.gov.co

Firma validada

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a <https://helastos.cremil.gov.co/certificados.html> e ingresar el código: 1723C201703301009403

*Prado
Navejante
6-04-17*

85

al grado, razón por la cual desaparece la temporalidad de la prima de actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según las disposiciones de la Ley 4 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, le indico que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares NO atiende favorablemente su solicitud de pago de la prima de actualización, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado y ésta Entidad por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en el régimen especial de las Fuerzas Militares, salvo disposición legal o judicial en contrario.

Finalmente le reitero que esta Entidad, se encuentra presta a resolverle cualquier inquietud adicional derivada de la presente.

Cordial saludo,

EVERARDO MORA POVEDA
Jefe Oficina de Asesora Jurídica

Elaboró: Rosalba Castro Arias *RCA*
Revisó: María del Pilar Gordillo V. / Nayibi *MG*
Archivo final en expediente 8689168 (T)

Zimbra:

jalvarado@cremil.gov.co

86

7821 RV: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2013-00370-00 NYRD**De :** NOTIFICACIONES

<notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

mié, 23 de jul de 2014 12:19

2 ficheros adjuntos

Asunto : 7821 RV: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2013-00370-00 NYRD**Para :** jalvarado@cremil.gov.co

24/07/2014 2:58 p. m. YRIVERA
 COMUNICACIONES - DEMANDA -
 ANGELA PATRICIA ACOSTA GUTIERREZ
 OFICINA ASESORA DE JURIDICA
 JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
 JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
 20140078207 - 0000000 - 000
 14



[Recibido]

De: Juzgado segundo administrativo del circuito

[mailto:jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co]

Enviado el: martes, 22 de julio de 2014 05:35 p.m.**Para:** notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; npacheco@procuraduria.gov.co;

nohorapachecoctg@hotmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 13-001-33-33-002-2013-00370-00 NYRD

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

SEÑORES:**DIRECTOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DELEGADO PARA ESTE DESPACHO****DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO****Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****Radicación : 13001-33-33-002-2013-00370-00****Accionante : ANDRES GRATERON PIMIENTA****Accionado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **NOTIFICO** a usted personalmente el auto que admite demanda, de fecha 21 de octubre de 2013, dentro del proceso de radicación N° **13001-33-33-002-2013-00370-00** presentado por: **ANDRES GRATERON PIMIENTA**, por conducto de apoderado judicial, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Se le corre traslado a los notificados en los términos del artículo 172 del C P A C A

Se le recuerda que de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico

Artículo 197 Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Se adjunta copia de la demanda y copia del auto admisorio de la misma.

Atentamente

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretaria.

**ESTA NOTIFICACION DEJA SIN EFECTO LA ANTERIORMENTE ENVIADA
TENIENDO EN CUENTA EL ERROR EN EL ASUNTO.**

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico jadmin02ctg@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso unico y exclusivo de envio de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 6640414 envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



image001.jpg
6 KB

2013-00370-00 DEMANDA Y ANEXOS JULIO 2014.pdf
4 MB

35

57

Informe Secretarial.- Cartagena, 21 de octubre de 2013

Paso al Despacho el expediente de la referencia, informando que correspondió por reparto

Sirvase proveer.
[Signature]
AMELIA MERCADO CERA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

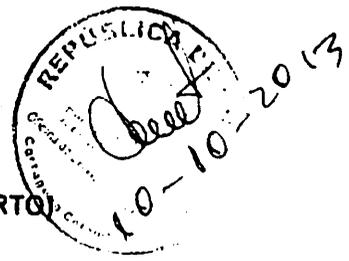
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 13-001-33-33-002-2013-00370-00
Demandante : ANDRES GRATERON PIMIENTA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Por reunir los requisitos de ley, *admítase* para su trámite la demanda que a través de apoderado especial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó Andrés Grateron Pimienta, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la presente decisión admisorio. Para el cumplimiento de la presente orden se atenderá lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. De igual manera, notifíquese al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.
3. Así mismo, notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado a la parte demandante.



4
88



SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA (REPARTO)
 E. S. D.

ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, abogada en ejercicio, domiciliada en Cartagena, identificada como aparece al pie de mi firma, **APODERADA PRINCIPAL** del señor **ANDRES GRATERON PIMIENTA**, en su condición de **RETIRADO DE LA ARMADA NACIONAL**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.8.689.168 Expedida En Barrancabermeja de conformidad con poder legalmente a mi conferido y que igualmente me permito anexas respetuosamente presento demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, establecimiento público de orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, para que de conformidad con el trámite dispuesto en art. 138 del C.C.A, ley 1437 de 2011, con citación y audiencia del Ministerio Publico, al Director de la caja demandada o quien haga sus veces y legalmente lo represente; mediante sentencia se hagan las condenas y/ o declaraciones iguales o semejantes a las que en el acápite de pretensiones me permito solicitar.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en escrito CREMIL de fecha 09 de Abril del 2013 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) radicada con el número 0015847 que implica la negación del derecho al reconocimiento y pago de lo solicitado mediante petición de fecha 19 de Diciembre del 2012 radicada con el No. 102240 donde se solicitó lo concerniente a el reconocimiento y pago de LA PRIMA DE ACTUALIZACION consagrada en la ley 4ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995 y El reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios del Consumidor a partir del año al 1999 al 2012 en adelante como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y 238 de 1995.

SEGUNDA: Que como consecuencia, de la nulidad del Acto Administrativo y a Título De Restablecimiento del Derecho se condene **A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** a lo siguiente:

A.- A re liquidar la asignación de retiro de mi mandante con el fin de incorporar en la misma los conceptos solicitados que no se tuvieron en cuenta al momento de establecer la misma como son **LA PRIMA DE ACTUALIZACION** consagrada en la ley 4ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995.

B.- Que a partir del año 1999 al 2012 y en lo sucesivo hasta que se produzca el fallo con inclusión en nómina **SE RECONOZCA, REAJUSTE Y RELIQUIDE LA ASIGNACION DE RETIRO O PENSION DEL ACTOR**, así como los excedentes porcentuales que resulten al establecer matemáticamente la diferencias entre el monto de los incrementos anuales hechos en la asignación de Retiro, con base en el principio de oscilación previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) establecido por el DANE para el año inmediatamente anterior, con fundamento en el Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la 238 de 1995 y de acuerdo al cuadro anexo de liquidación, referente a la estimación razonada de la cuantía.

C.- Que se tenga en cuenta para el reajuste pensional para cada año que se reclama, los porcentajes diferenciales y que consecuentemente la diferencia resultante en cada vigencia se acumule año tras año a objeto de establecerse el porcentaje que debe incrementarse en la asignación de retiro del actor.

Transversal 73 No. 31B-30 Barrio Los Alpes
 Entrando por el Hotel Sol del Este

Cels.: 316-4532976 - 300-8617719 - 320-5455854
 rocafuerte-ge@hotmail.com

TERCERO: Que se tenga en cuenta al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la no procedencia del requisito de procedibilidad, exigido por el artículo 161 del Código Contencioso Administrativo, dado que la prestación demandada es de carácter de derechos irrenunciables e igualmente no conciliables.

CUARTA: PAGAR la diferencia resultante entre lo pagado y lo que debió pagarse por concepto de no haberse reajustado al actor el sueldo básico tomándose como referente la nueva asignación básica reajustada al grado de GENERAL del 35.66%.

QUINTA: Condenar igual a las entidad demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos de los artículos 192 a 195 de la ley 1437 del 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores con la inclusión en nómina.

SEXTA: Que el cumplimiento de la sentencia se de acuerdo a lo previsto en los artículos 192 y 193 del C.C.A.

SEPTIMA: Solicito que se me reconozca personería como abogada **PRINCIPAL** tal como consta en Poder otorgado.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante el señor **ANDRES GRATERON PIMIENTA**, percibe asignación de Retiro o Pensión desde el momento de su retiro de La Armada Nacional, según resolución 1332 del 12 de Junio del año 1991. Su Último lugar de Prestación de Servicios fue El Departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Eleve petición en agotamiento de la vía gubernativa con fecha 19 de Diciembre del 2012 solicitando que a mi mandante reconociera los conceptos de **LA PRIMA DE ACTUALIZACION** consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995 y **EL REAJUSTE SALARIAL** según el **INDICE DE PRECIOS DEL CONSUMIDOR I.P.C.** de los años 1999 al 2012 y en lo sucesivo hasta que se produzca el fallo. De igual forma solicite que se le cancelara las diferencias resultantes entre el valor que recibe con ocasión del incremento ordenado en los decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del Índice de Precios al Consumidor en su asignación de Retiro vigente para los años en que el I.P.C. fue mayor.

TERCERO: La Caja de sueldos de las Fuerzas Militares CREMIL no reconoció a mi poderdante a la momento de su **PENSION** los conceptos de **LA PRIMA DE ACTUALIZACION** consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995 y **EL REAJUSTE SALARIAL** según el **INDICE DE PRECIOS DEL CONSUMIDOR I.P.C.** de los años 1999 al 2012 y en lo sucesivo hasta que se produzca el fallo.

CUARTO.- Desde que obtuvo la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplando en al artículo 151 del decreto 1212 de 1990, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 como de los artículos 14 y del parágrafo 4 del artículo 279 de la ley 100 de 1993.

El gobierno nacional, mediante artículo 14 de la ley 100 de 1993, estableció un reajuste de pensiones, para todos los sectores, esto con el fin que las mismas mantuvieran su poder adquisitivo teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior y con el fin de cumplir el mandato constitucional ordenado por el inciso final del artículo 53 de nuestra magna carta.

TERCERO: Con la ley 238 de 1995 se dispuso: adicionase el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4º: Las excepciones en el presente artículo no implican la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 12 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

CUARTO: Con posterioridad a la promulgación de la citada ley el gobierno nacional y la demandada **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, le ha hecho incrementos pensionales anuales al actor en porcentajes que no corresponden a la realidad, es decir porcentajes caprichosos tomados de los incrementos que anualmente se realizan al personal de servicio activo, ignorando los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, como está estipulado claramente en la ley.

QUINTO: Por las razones anteriores el actor, mediante derecho de petición en fecha 19 de Diciembre del 2012 de radicada con el No. 102240 solicite ante **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y con fundamento en los preceptos de ley, el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DERECHOS A LA PRIMA DE ACTUALIZACION** consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995 y **EL REAJUSTE SALARIAL** según el **INDICE DE PRECIOS DEL CONSUMIDOR I.P.C. de los años 1999 al 2012** y en lo sucesivo hasta que se produzca el fallo. **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** negó el reconocimiento y pago de estos conceptos solicitados.

SEXTO: Los reajustes a la asignación de retiro de mi mandante para los años de 1999 al 2012 y subsiguientes, fueron por debajo del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, configurándose con ello una violación al mandato Constitucional y Legal de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con fundamento de derecho para la acción me permito invocar los siguientes artículos:

* Artículo 1, 6, 13, 25, 48, 53, 58, 90, y 229 de la Constitución Nacional.
 * Artículos 10, 1026 y 2300 del C.C., artículo 3 de la ley 153 de 1887, artículos 107 y 108 del C.P., numerales 1, 18, 20 del artículo 23 y artículo 115, 116, 117 y 175 del C.P. c., artículo 16 de la ley 446 de 1998, artículo 45, 57, 61, 84, 132, 134 a 139, 141, 168, 176, 206 y S.s. y 267 C.C.A, numeral 1 y 18 del artículo 5 y 10 del C.P.T., artículo 169, 174 del decreto 1211 de 1990, decreto 122 de 1990, artículo 110, 113 del decreto 121 de 1990, art 80, 142, 279 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995.

El acto administrativo por el cual se demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, niega totalmente el reajuste de la Asignación de Retiro al actor, al no aplicar el reajuste con fundamento en la ley 100 de 1993, artículo 14 en armonía con la ley 238 de 1995.

IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

La Conciliación Prejudicial- como requisito de procedibilidad prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, para el presente caso, no es obligatoria al no resultar procedente por cuanto la prestación reclamada son derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles coligados de la asignación de retiro, por parte de la demandada, por lo tanto no es aplicable el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial por tratarse de derechos laborales no susceptible de transacción o de desistimiento en el que se discuten derechos irrenunciables e imprescriptibles lo anterior en armonía al pronunciamiento de las altas cortes así:

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION II, Subsección A C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, de fecha 1 de Septiembre de 2009, radicación 11001-03-15-000-2009-00817-00 sostiene : " Insiste la sala que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contenciosos administrativo debe observar extremo cuidado con los derechos CIERTOS Y DISCUTIBLES susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles para sus destinatarios son fundamentales como sucede el derecho con el derecho de pensión , de que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.

De igual forma en la sentencia del 11 de Marzo de 2010 sección segunda C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE , radicación número 25000-23-25-000-2009-00130 señala " De acuerdo con la norma transcrita y las consideraciones que anteceden la conciliación y la transacción como mecanismo alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACION.

El concepto de la violación de las anteriores normas se encuentra claramente explicado en el acápite de los hechos de la demanda. Consistente básicamente en que mediante las sentencias del Honorable Consejo de Estado del 14 de agosto de 1997 y 6 de Noviembre del mismo año el Derecho a percibir La Prima de Actualización se hizo extensible también al personal retirado de la Fuerza Pública, de manera que debía ser incluida en la correspondiente asignación de retiro.

De igual manera podríamos decir que también se le ha vulnerado el principio Constitucional DE LA IGUALDAD consagrado en la Constitución Nacional como quiera que a más de 3127 ex agentes retirados de la Policía Nacional y de la Armada Nacional y que reciben una asignación mensual de retiro se les ha concedido estos derechos mediante los fallos emitidos por los diferentes Tribunales del país luego entonces es claro de acuerdo con los hechos narrados y frente a la omisión de la entidad accionada de no cancelar LA PRIMA DE ACTUALIZACION referida establecida en la ley 4ª de 1976 y en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que si les ha sido pagada a otros extrabajadores de la entidad demandada estimo que se le está vulnerando a mi poderdante el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de La Constitución Política.

Ahora bien Las cajas de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR y de las Fuerzas Militares - CREMIL y la Caja General de Policía Nacional - CAGEN han querido alegar que este derecho ha prescrito en cuanto a su término de reclamo pero al respecto debemos tener en cuenta que en cuanto a LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHO que alegan las cajas no puede ser tenida en cuenta como excepción de no pago y reconocimiento del derecho solicitado toda vez que el derecho a reclamarlo surgió como efecto de la sentencia del Consejo de Estado que permitió la aplicación de LA PRIMA DE ACTUALIZACION al personal en uso de retiro de la FUERZAS MILITARES Y DE POLICIA. En consecuencia no puede prescribir el derecho con anterioridad a la posibilidad de reclamación.

Al tenor el Consejo de Estado dijo en sentencia así: "según el criterio mayoritario que fue adoptado por los miembros de la Corporación, se ha considerado que al haber sido establecida la prima de actualización a favor de los oficiales en servicio activo, había un obstáculo de carácter legal que no permitía hacer exigible el derecho para los oficiales en situación de retiro, vale decir, que la exigibilidad sólo tiene lugar desde la expedición de las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 dictadas por esta Sección en los procesos 9922 y 11423, mediante las cuales se declaró la nulidad de las expresiones "que la devenguen en servicio activo" y "reconocimiento de", contenidas en el parágrafo del artículo 28 del decreto 25 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995.

Por tal circunstancia, manifiesta la Sala que no podría presentarse la prescripción extintiva de ese derecho, cuando la normatividad legal pertinente que regulaba la prima de actualización impedía su exigibilidad a los oficiales que se encontraban en situación de retiro.

El derecho al reconocimiento del pago de la prima de actualización para los suboficiales en situación de retiro (como el actor) nació a la vida jurídica el 1º de enero de 1992, por virtud de los efectos de las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 dictadas por esta Sección en los procesos 9923 y 11423 mediante las cuales esta Corporación declaró la nulidad de las expresiones "QUE LA DEVENGUEN EN SERVICIO ACTIVO" Y "RECONOCIMIENTO DE", contenidas en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 25 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de

1995, dado que el efecto ex tan que produce la sentencia anulatoria de los actos administrativos, hizo que las cosas se retrotrayeran al estado en que encontraban (*sic*

En lo concerniente al REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO según lo establecido por el INDICE DE PRECIOS DEL CONSUMIDOR I.P.C. De los años 2001 al 2013 y en lo sucesivo hasta que se produzca el pago Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social. LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL ha transgredido nuestra Constitución Política en su preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 46,48 y 53 Igualmente desconoció la ley 238 de 1995 en su artículo 1 la ley 100 de 1993 en los artículos 14 y 279 en su parágrafo 4 y ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a.

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL al negar la petición presentada dio lugar a que se desconocieran los reajustes solicitados, aumentos a las asignaciones de retiro que la Fuerza Pública tiene a su cargo, los cuales fueron reajustados de conformidad con las disposiciones vigentes, tomando en cuenta los decretos que anualmente expide el Gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo en el respectivo año D.107 / 96, 122/1997,58/98,62/99,2724/2000,745/2002,3552/2003, Y 4158/2004.

En la anterior actuación LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL desconoce la supremacía constitucional sobre la norma legal, afirmación que me permito sustentar de la siguiente manera

a.- Desde el preámbulo de nuestra carta magna, se dispone asegurar la igualdad y un orden social justo para los colombianos, pilar constitucional ratificado en su artículo 2 como fines esenciales del estado y de obligatoria observancia por parte de sus autoridades.

b.- El artículo 4 de La Constitución Política señala que "La Constitución es NORMA DE NORMAS. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la constitución y las leyes....".

c. Igualmente el artículo 4 es concordante con los artículos 1,2, 3 y 95 de la misma carta cuando se presentan incompatibilidades entre la constitución y ley debe inaplicarse la norma legal acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad, facultad que deben observar con mayor prioridad las autoridades que tienen jurisdicción y competencia como en el caso concreto "LA CAJA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL "d. Para los años motivo de la presente reclamación el régimen pensional para miembros retirados de las Fuerzas Militares estaba dispuesto en el decreto 1211 de 1990, norma anterior a la actual constitución política carta que garantiza a los pensionados el mantenimiento del poder adquisitivo de sus mesadas.

e. El decreto ley 1211 precipitado fue expedido en el año de 1990 al momento de entrar en vigencia no existía el mandato constitucional del derecho fundamental de la Seguridad Social, reconocido por la Honorable Corte Constitucional como tal en cuanto está estrechamente ligado a la vida digna del asociado artículo 46 CN y del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones. (Arts 48y 53)

f. Considero que en el caso sub examine se han presentado voluntaria e involuntariamente, inaplicación de la norma adecuada, justamente por el exceso Normativo existente y por el advenimiento novedoso de reciente reforma constitucional garantista de los derechos fundamentales.

g. Adicional al artículo 4 de nuestra carta magna es el código civil colombiano quien claramente señala el camino de aplicación preferente de normas sobre un mismo tema así:

a.-) Su artículo 10 reglas sobre disposiciones incompatibles entre si recoge el artículo 5 de la ley 57 de 1887 "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una ley preferirá aquella..."

b.-) Igualmente nuestro estatuto civil en este mismo artículo 10 cita el artículo 9 de la ley 153 de 1887 Supremacía de la Constitución disponiendo: "La constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu se desechara como insubsistente."

c.-) En síntesis en el caso aquí demandado por ajustarse milimétricamente a los postulados constitucionales y legales vigentes debe aplicarse de preferencia los artículos constitucionales números 4,13,46,48 y 53 de la ley 100 de 1993, los artículos 14 y 279 parágrafo 4 reemplazando las normas anteriores a estas como en el caso

Concreto al decreto ley 1211 de 1990, por cuanto es contrario a la letra y espíritu constitucional pero La Caja aquí demandada no cumple estas normatividades en el aumento anual de las pensiones a su cargo.

H. La Honorable Corte Constitucional ha venido declarando inexecutable varios artículos del decreto 1211 de 1991 por ser contrarios a la nueva constitución y al nuevo ordenamiento del Sistema General de Seguridad Social (C-182-1997).

I.- Reitero que nuestra garantista carta magna en su artículo 48 último inciso y el artículo 53 inciso 3 disponen la anterior garantía que de la mano con el artículo 13 constitucional no permite aplicación de norma contraria so pena de incurrir en nulidades.

J. DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO 1211 DE 1990 QUE REGULA LA CARRERA DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS Fuerzas Militares y de Policía respecto de las pensiones se ha venido aplicando el artículo 151 que contempla "EL PRINCIPIO DE OSCILACION" el cual dispone que las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata este derecho, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado

K. La Caja de Retiro aquí demandada con el fin de hacer los aumentos anuales a las asignaciones de retiro a su cargo toma lo dispuesto en el artículo 169 de decreto 1212 de 1990, para ello espera a que el Gobierno Nacional expida el decreto mediante el cual fija los sueldos básicos de los miembros activos de la fuerza pública y sobre esa nueva base liquida las pensiones y asignaciones de retiro de conformidad con el grado que observa si el porcentaje incrementado está ajustado a la constitución y la ley.

L. Es importante reseñar que los decretos 107 de 1996, 122/ 1997, 58/98, 272/00, 2737/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04 mediante los cuales se fijan las asignaciones básicas para personal activo de la Fuerza Pública en el respectivo año no señalan expresa ni tácitamente ningún tipo de incrementos para las pensiones y asignaciones de retiro a cargo de las Cajas de Retiro.

M. El anterior procedimiento es irregular en cuanto La Caja al aplicar los aumentos de las asignaciones de retiro a su cargo, no ha tenido en cuenta que los porcentajes incrementados a los salarios del Personal Activo en varias oportunidades han sido inferiores al I.P.C. del año anterior lo que los hace inaplicables legalmente para el caso de las pensiones a su cargo, porque reitero en ningún caso estos pueden ser inferiores al I.P.C. del año anterior, (Artículo 48 último inciso, artículo 53 inciso 3 de la C.P. y artículo 14 de la ley 100/93).

N. En razón de lo anterior cuando los incrementos de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública han sido en un porcentaje inferior al del I.P.C. no se está dando cumplimiento a lo establecido en los artículos constitucionales 48 y 53 que consagran el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones se está reduciendo y congelando su poder adquisitivo.

En consideración lo anterior, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** al fija el incremento anual de la pensión de mi cliente debió descalificar tal como lo ordena la Honorable Corte al artículo 169 del decreto 1211 de 1990, en los años en que el porcentaje a incrementar fue inferior al del I.P.C. del año anterior y en aplicación del principio de favorabilidad de la ley establecida en el artículo 53 de la Constitución aplicar la norma general de pensiones ley 100 de 1993 artículo 14.

No aplicar el nuevo espíritu y letra constitucional es desconocer su supremacía lo cual genera un tratamiento inequitativo a los pensionados de la Fuerza Pública frente al que se otorga a la generalidad de los pensionados cobijados con el régimen previsto en la Ley 100 de 1993 como al artículo 1 de la Ley 238 de 1995.

El derecho reclamado se halla soportado jurídicamente en el Régimen Constitucional Especial para la Fuerza Pública y en especial en las siguientes normas:

El decreto 107 de 1996 artículo 1 implanto el sistema de gradual porcentual para la fijación de los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública, tomándose como referente la asignación básica del grado de GENERAL así:

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 4 de 1992, fíjese la siguiente escala gradual porcentual para los oficiales, suboficiales etc. y demás miembros de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

El grado de General conforme al artículo 217 de la Constitución Política de Colombia y los decretos que rigen la carrera del personal de oficiales, tanto de las fuerzas militares como de la policía nacional corresponde a la cúspide de la pirámide de los diferentes grados. TANTO ACTIVOS COMO RETIRADOS y sin lugar a dudas corresponde al grado que se refiere el artículo 1 de los decretos que fijan los sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 del decreto número 1791 de Septiembre 14 del 2000 que establece:

"RETIRO: Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado cesa en la obligación de prestar servicio".

La asignación básica del GRADO DE GENERAL y al cual se refiere la precitada norma, ha sido reajustada en un 35.66% que para el año 2011 tiene fijado el valor de \$ 6.061.742. El derecho al reajuste salarial nace a la vida jurídica a partir del momento en que el GRADO DE GENERAL se le reajusto la asignación básica y que de acuerdo con la escala gradual porcentual tiene injerencia directa. Pues no se puede desconocer dicha incidencia teniendo en cuenta que el reajuste efectuado a la Cabeza de la escala gradual porcentual modifica de forma gradual porcentual los valores de los demás sueldos básicos.

2.- VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el artículo 13 de la Carta Fundamental en los siguientes términos "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacionalidad, familiar, lengua, religión, opinión política. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados."

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas de cometan.

Es en nuestro sentir la reafirmación del principio y derecho constitucionalmente fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas, y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Cuando **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** niega una prestación fundamental apoyándose en la tesis de la existencia de un régimen especial, adopta un tratamiento inequitativo, por cuanto ya lo exprese suficientemente este al permitir la aplicación de los porcentajes inferiores al del I.P.C. en los incrementos anuales de las pensiones de la Fuerza Pública no se ajusta a los mínimos dispuestos por El Sistema General de Seguridad Social.

Reafirma mi argumentación constitucional y legal, la nutrida jurisprudencia que sobre este tema ha producido nuestra Honorable Corte Constitucional en especial la que a continuación citare:

Al referirse al Régimen Especial de pensiones de la Fuerza Pública es la sentencia C-432 del 06 de Mayo de 2004 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil la que fija los parámetros de aplicación como ha sostenido esta corporación, **DICHO TRATAMIENTO DIFERENCIAL DEBE ESTAR ENCAMINADO A MEJORAR LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL GRUPO HUMANO AL CUAL SE PALICA MEJORAR LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL GUPO HUMANO AL CUAL SE APLICA.** Por lo que resulta inequitativo es decir Contrarios al principio de igualdad "Los regímenes Especiales de Seguridad Social que introducen desmejorar o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general."

Evidenciamos que en el teme de aumento anual de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública cuando este se ha realizado por debajo del I.P.C. se está dando un tratamiento discriminatorio al actor, en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que en este sistema no existe prestación adicional alguna que compense al pensionado la pérdida del poder adquisitivo, al recibir incrementos anuales por debajo del I.P.C. especialmente en esta economía caracterizada por los elevados índices de inflación anual.

En Sentencia T- 432 de Junio 25 de 1992 La Corte Constitucional al analizar las implicaciones de este derecho expreso:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que o se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico económico, social, cultural. Etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho".

3.- MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES ARTÍCULOS 48 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Artículo 48... "LA LEY DEFINIRA LOS MEDIOS PARA QUE LOS RECURSOS DESTINADOS A PENSIONES MANTENGAN SU PODER ADQUISITIVO CONSTANTE.

ARTICULO 53 "EL ESTADO GARANTIZARA EL DERECHO AL PAGO OPORTUNO Y EL REAJUSTE PERIODO DE LAS PENSIONES LEGALES".

La Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sentado jurisprudencia relacionada con la naturaleza jurídica de las asignaciones de retiro determinando que esta es una pensión de vejez que en el régimen de la Fuerza Pública se le da este nombre. Si la asignación de retiro es una pensión se le debe dar el mismo trato que la Constitución Política contempla para las pensiones como es mantenimiento del poder adquisitivo el reajuste periódico y pago oportuno (Art. 48 y 53 C.P.).

Me permito aportar al despacho las piezas jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia C en un supuesto equivocado - 251/03/04 "En este Sentido es claro que la demanda del Ciudadano CORRALES LARRARTE está fundada en un supuesto equivocado CUAL ES EL DE SOSTENER QUE ASIGNACION DE RETIRO ES IGUAL A SALARIO POR ENDE AFIRMAR QUE AL PERSONAL RETIRADO DE LAS FUERZAS MILITARES SE LES CANCELA UN SUELDO O SALARIO CUANDO EN REALIDAD LO QUE PERCIBE ES UNA PENSION DE VEJEZ QUE EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PUBLICA SE DENOMINA ASIGNACION DE RETIRO ".

Sentencia C- 432 del 2004: La asignación de retiro." Es una modalidad d prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes de establecer con la denominación de asignaciones de retiro, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la Fuerza Pública.

4.- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / PRINCIPIO IN DUBIO PROOPERARIO
ARTICULO 53 C.P. Y 21 DEL CST.

En el caso que nos ocupa LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para realizar el incremento anual de las asignaciones de retiro se le presentan dos circunstancias:

a.-) Aplicar el principio de Oscilación establecido en el artículo 169 del decreto 1211 que consiste en liquidar anualmente las asignaciones de retiro tomando las asignaciones básicas que se apliquen se servicio activo.

b.-) Realizar los incrementos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicando el I.P.C. del año anterior tal como lo dispuso la ley 238 de 1995.

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C- 168 del 20 de abril de 1995 con ponencia del doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ interpretando el artículo 53 de nuestra constitución sentó la siguiente jurisprudencia:

LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA.

En el inciso final que es el precepto del cual deduce el actor la existencia de la denominada "CONDICION MAS BENEFICIOSA" PARA EL TRABAJADOR CONCRETAMENTE DE LA PARTE QUE E RESALTARA PRESCRIBE: "La ley los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la autonomía y los derechos de los trabajadores".

De otra parte considera LA CORTE que LA CONDICION MAS BENEFICIOSA para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra e materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD se halla regulado en los siguientes términos: "SITUACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHOS": Precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el congreso.

Culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Cuando LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ha sostenido que una prestación fundamental apoyándose en la tesis de la existencia de un régimen especial, adopta un tratamiento inequitativo, por cuanto ya lo exprese suficientemente este al permitir la aplicación de los porcentajes inferiores al del I.P.C. en los incrementos anuales de las pensiones de la Fuerza Pública no se ajusta a los mínimos dispuestos por El Sistema General de Seguridad Social.

Reafirma mi argumentación constitucional y legal, la nutrida jurisprudencia que sobre este tema ha producido nuestra Honorable Corte Constitucional en especial la que a continuación citare:

Al referirse al Régimen Especial de pensiones de la Fuerza Pública es la sentencia C-432 del 06 de Mayo de 2004 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil la que fija los parámetros de aplicación como ha sostenido esta corporación, DICHO TRATAMIENTO DIFERENCIAL DEBE ESTAR ENCAMINADO A MEJORAR LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL GRUPO HUMANO AL CUAL SE PALICA MEJORAR LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL GUPO HUMANO AL CUAL SE APLICA. Por lo que resulta inequitativo es decir contrarios al principio de igualdad "Los regímenes Especiales de Seguridad Social que introducen desmejorar o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general."

Evidenciamos que en el teme de aumento anual de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública cuando este se ha realizado por debajo del I.P.C. se está dando un tratamiento discriminatorio al actor, en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que en este sistema no existe prestación adicional alguna que compense al pensionado la pérdida del poder adquisitivo, al recibir incrementos anuales por debajo del I.P.C. especialmente en esta economía caracterizada por los elevados índices de inflación anual.

En Sentencia T- 432 de Junio 25 de 1992 La Corte Constitucional al analizar las implicaciones de este derecho expreso:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que o se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico económico, social, cultural. Etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho".

3.- MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES ARTÍCULOS 48 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Artículo 48... "LA LEY DEFINIRÁ LOS MEDIOS PARA QUE LOS RECURSOS DESTINADOS A PENSIONES MANTENGAN SU PODER ADQUISITIVO CONSTANTE"

ARTICULO 53 "EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO AL PAGO OPORTUNO Y EL REAJUSTE PERIÓDICO DE LAS PENSIONES LEGALES".

La Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sentado jurisprudencia relacionada con la naturaleza jurídica de las asignaciones de retiro determinando que esta es una pensión de vejez que en el régimen de la Fuerza Pública se le da este nombre. Si la asignación de retiro es una pensión se le debe dar el mismo trato que la Constitución Política contempla para las pensiones como es mantenimiento del poder adquisitivo el reajuste periódico y pago oportuno (Art. 48 y 53 C.P.).

Me permito aportar al despacho las piezas jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia C en un supuesto equivocado - 251/03/04 "En este Sentido es claro que la demanda del Ciudadano CORRALES LARRARTE está fundada en un supuesto equivocado CUAL ES EL DE SOSTENER QUE ASIGNACION DE RETIRO ES IGUAL A SALARIO POR ENDE AFIRMAR QUE AL PERSONAL RETIRADO DE LAS FUERZAS MILITARES SE LES CANCELA UN SUELDO O SALARIO CUANDO EN REALIDAD LO QUE PERCIBE ES UNA PENSION DE VEJEZ QUE EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PUBLICA SE DENOMINA ASIGNACION DE RETIRO".

Sentencia C- 432 del 2004: La asignación de retiro." Es una modalidad d prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes de establecer con la denominación de asignaciones de retiro, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la Fuerza Pública.

4.- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / PRINCIPIO IN DUBIO PROOPERARIO ARTÍCULO 53 C.P. Y 21 DEL CST.

En el caso que nos ocupa **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para realizar el incremento anual de las asignaciones de retiro se le presentan dos circunstancias:

a.-) Aplicar el principio de Oscilación establecido en el artículo 169 del decreto 1211 que consiste en liquidar anualmente las asignaciones de retiro tomando las asignaciones básicas que se apliquen se servicio activo.

b.-) Realizar los incrementos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicando el I.P.C. del año anterior tal como lo dispuso la ley 238 de 1995.

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C- 168 del 20 de abril de 1995 con ponencia del doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ interpretando el artículo 53 de nuestra constitución sentó la siguiente jurisprudencia:

16

94

LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA.

En el inciso final que es el precepto del cual deduce el actor la existencia de la denominada "CONDICION MAS BENEFICIOSA" PARA EL TRABAJADOR CONCRETAMENTE DE LA PARTE QUE SE RESALTARA PRESCRIBE: "La ley los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

De otra parte considera LA CORTE que LA CONDICION MAS BENEFICIOSA para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra e materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD se halla regulado en los siguientes términos: "SITUACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHOS": Precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el congreso.

Por lo anterior señor juez LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL al no encontrar expresamente definida e la ley la forma de realizar el incremento anual de las pensiones o asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en aplicación del principio de favorabilidad debió de aplicar el porcentaje más alto entre el decretado por el Gobierno Nacional para fijar las asignaciones básicas del personal en servicio activo y el del I.P.C. aplicando a las pensiones en todos los regimenes.

5.- PRINCIPIO DE OSCILACION.

En el artículo 279 de la ley 100 de 1993, mediante la ley 238 de 1995 fue adicionado, así: artículo 1. Adicionándose el artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el parágrafo 4: "LAS EXEPCIONES CONSAGRADAS EN EL PRESENTE ARTICULO NO IMPLICAN NEGACION DE LOS BENEFICIOS Y DERECHOS DETERMINADOS EN LOS ARTICULOS 14 Y 142 DE ESTA LEY PARA LOS PENSIONADOS DE LOS SECTORES AQUI CONTEMPLADOS."

La corte constitucional en sentencia C-941 de 2003 para determinar la posibilidad de reajustar las pensiones de los retirados de la fuerza pública y de sus beneficios con base en I.P.C. indico lo siguiente:

" Para la corte como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia en virtud de la ley 238 de 1995 en el caso de la liquidación de las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, la norma aplicable es el artículo 14 de la ley 100 de 1993 por lo que en manera alguna puede considerarse que en este caso se esté estableciendo una discriminación para los oficiales y suboficiales de la policia nacional frente a la situación de los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1993 pues es exactamente el mismo régimen el que resulta aplicable.

Cabe precisar que dicha interpretación se desprende del alcance que debe darse al parte final del primer inciso del artículo 151 del decreto 1212 de 1990, analizando en concordancia con los mandatos de la ley 238 de 1995 que los mismos actores invocan en su demanda, sin que para ello en nada incida la existencia de la expresión en todo tiempo estos acusan.

El artículo 151 del decreto 1212 de 1990, invocado en la precipitada sentencia establece lo siguiente: "Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

VII. CUANTIA

Se estima la cuantía de la demanda por valor superior a TREINTA MILLONES DE PESOS sin indexación esta cuantía resulta de la Prima de:

1.- Prima de Actualización ----- 14% del salario actual lo que representa aproximadamente es decir que sería de Ciento Cincuenta y nueve Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Mil (\$ 159.880) mensual por 14 mesadas daría un aproximado anual de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 2.238.830) MIL PESOS.

2.- Aplicar el análisis comparativo de la mesada pensional recibida por la demandante en cada uno de los años, comparándola con la que debió de recibir.

AÑO	INCREMENTO RECIBIDO	I.P.C. AÑO ANTERIOR	PORCENTAJE DIFERENCIAL	MESADA PAGADA	VALOR REAL A PAGAR	DIFERENCIA MENSUAL NO PAGADA	MESADA	ACUMULADO ANUAL
2001	5,14	6,75	3,61	2.026.944	2.200.561	171.637	14	2.402.917
2002	4,92	7,65	2,73	2.133.231	2.393.132	259.901	14	3.628.611
2003	5,61	6,99	1,38	2.238.397	2.576.206	337.809	14	4.728.331
2004	5,1	6,49	1,39	2.363.973	2.756.283	392.310	14	5.492.342
2005	5,50	5,50	0,00	2.483.828	2.925.166	451.338	14	6.318.731
2006	5,00	4,85	0,15	2.620.439	3.096.600	476.161	14	6.666.255
2007	5,69	5,69	0,00	2.751.462	3.251.430	499.968	14	6.999.553
2008	7,67	7,87	0,00	2.875.977	3.436.436	560.459	14	7.848.432
2009	7,67	7,00	0,67	3.100.648	3.700.011	599.363	14	8.391.083
2010	2,00	5,69	3,61	2.251.462	3.100.648	560.459	14	3.628.611
2011	3,17	5,50	2,33	2.483.828	2.875.977	337.809	14	4.729.331

VIII. OPORTUNIDAD DE LA ACCION.

Los derechos reclamados se mantiene incólumes pues no permiten prescripción extintiva del derecho en si mismo pues se tratan de prestaciones periódicas conforme al artículo 136 C.C.A. modificado por el artículo 44 ley 446 de 1998 Caducidad de las Acciones numeral 2 "La de establecimiento del Derecho..." "Sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados "

El Honorable Consejo de Estado –mediante el Magistrado VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA- Procesos 25000-23-25-2007 EN SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2009 EN SENTENCIA CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, caso similar con relación ala prescripción de derechos pensionales se pronunció así :

"También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta sala ha indicado lo siguiente:

"Con base en el anterior criterio, encuentra la sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el I.P.C. respecto del sistema de oscilación toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del I.P.C., sin embargo se reitera hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho de conformidad con las consideraciones expuestas."

Como se sabe la asignación de retiro es una prestación imprescriptible y su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por esta excepción y por el contrario se subsume dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que conforme el artículo 113 del decreto 1213 de 1990 que es de cuatro años, La jurisprudencia es enfática en establecer que la prescripción en este caso opera en relación con las mesadas y no con el derecho pensional mismo.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.-) Agotamiento de la vía gubernativa de fecha 19 de Diciembre del 2012.
- 2.-) Copias de la demanda y sus anexos en físico (5) juegos y copia en medio magnético.
- 3.-) Copia del Índice de Precios del Consumidor I.P.C. expedido por el DANE.
- 4.-) Copia de Comprobante de pago.
- 5.-) Acto administrativo demandado de fecha 09 de Abril del 2013 emitido por LA CAJA DE SUELDOS D RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. - CREMIL.
- 8.-) Copia de la resolución No. 1332 del 12 de Junio 1999.

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de este asunto por la cuantía, la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.

XI. NOTIFICACIONES

El Demandante, ANDRES GRATERON PIMIENTA, Recibe notificaciones en la dirección de su apoderada.

La Demandada, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 13-58 Primer Piso Bogotá en la dirección electrónica mailto: judiciales@cremil.gov.co.

La Apoderada, ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, Recibe notificaciones en su oficina ubicada en el Barrio Alameda La Victoria, Manzana N Lote 8 Cartagena y en mi Email: rocafuerte-ge@hotmail.com.

Del señor juez,

Atentamente,

Abogada,


ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ.
C.C. No. 30.777.619 exp. En Turbaco (Bolívar).
T.P. No. 103.001 del C.S. de la J.

w
2
96



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Sentencia Núm. 004

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	13-001-33-33-002-2013-00370-00
Demandante:	ANDRÉS GRATERON PIMIENTA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primer grado dentro de la demanda promovida por el señor **ANDRES GRATERON PIMIENTA**, conducido por apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, - en adelante **CREMIL**-, a cuyo propósito persigue la nulidad del acto administrativo que le negó el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (ff. 4-19)

1.1. Pretensiones.-

En resumen, pretende el actor que se declare la nulidad del Oficio CREMIL 102240, consecutivo 0015847 del 9 de abril de 2013, mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización, las diferencias entre el monto de incrementos anuales y el porcentaje del IPC y entre lo pagado y lo que debió pagarse tomando como base el reajuste de su sueldo básico con el referente del 35.66%, correspondiente al grado de General.



En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pide que se le ordene a la demandada a (i) reliquidarle su asignación de retiro con la inserción de la prima de actualización, (ii) pagar los excedentes porcentuales que resulten de establecer matemáticamente las diferencias entre el monto de los incrementos anuales hechos en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación y el IPC a partir del año inmediatamente anterior; (iii) pagar la diferencia resultante entre lo pagado y lo que debió pagarse por concepto de haberse reajustado el sueldo básico tomando como referente la nueva asignación reajustada al grado de General, en porcentaje de 35,66%.

De igual manera, persigue la indexación de las sumas que resulten de las condenas, desde el momento de su exigibilidad hasta que se produzca su pago efectivo con la inclusión en nómina.

1.2. Hechos.-

En síntesis:

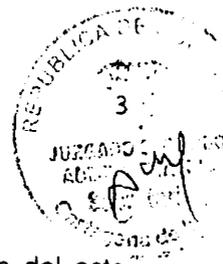
Al demandante, la accionada le reconoció asignación de retiro a partir del año 1991, pero en su liquidación no tuvo en cuenta los conceptos de la prima de actualización, así como el reajuste salarial de los años 1999 a 2012, y en adelante, con base en la variación porcentual del IPC.

Que desde su reconocimiento, la asignación ha sido reajustada anualmente conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, desconociendo lo preceptuado en las Leyes 238 de 1995 y 100 de 1993.

Que los reajustes efectuados antes del año 2012, y los subsiguientes, se hicieron en un porcentaje inferior al IPC del año retro próximo, lo que vulnera el principio fundamental del incremento mínimo legal para el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de que trata el artículo 48 del Texto Superior.

Sostiene, además, que el día 19 de diciembre de 2012 radicó ante la entidad accionada una petición para que le fueran reconocidas y pagadas la prima de actualización, el reajuste salarial de acuerdo con IPC del año 1999 al 2012 y en

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 RADICADO: 13-001-23-31-002-2013-00370-00 (N y R)
 DEMANDANTE: ANDRES GRATERON PIMIENTA
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



adelante; solicitud que no fue atendida en forma satisfactoria a través del acto administrativo cuya legalidad hoy se controvierte.

1.3 Concepto de la violación.

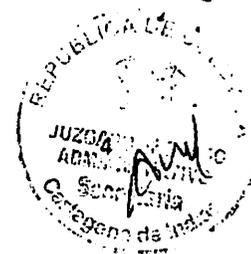
Dentro de este acápite del libelo, se argumenta que mediante las sentencias fechadas 14 de agosto de 1997 y 6 de noviembre del mismo año, el Consejo de Estado extendió el derecho a percibir la prima de actualización al personal retirado de la Fuerza Pública, creada para quienes se encontraban en servicio activo, de manera que debía ser incluida en la correspondiente asignación de retiro, en virtud del principio constitucional de igualdad.

Se aduce, en consecuencia, que las Cajas de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares han alegado que el derecho al reajuste de la asignación de retiro se encuentra prescrito en cuanto a su término de reclamo; sin embargo, expone que se trata de derechos imprescriptibles. Agrega que no puede operar la prescripción extintiva de ese derecho, cuando la normatividad legal pertinente que regula la prima de actualización impide su exigibilidad a los oficiales que se encuentran en situación de retiro.

Igualmente, se afirma que el actor tiene derecho a tal prestación, en la medida que la misma surgió a la vida jurídica con la expedición de las aludidas providencias del Alto Tribunal cuando resolvió declarar la nulidad de las expresiones "*que la devenguen en servicio activo*" y "*reconocimiento de*" contenidas en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 25 de 1993 y 65 de 1994, y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995.

Respecto del reajuste de la asignación de retiro según el IPC, se atestigua que con la decisión administrativa se vulneró lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que estableció el mecanismo mediante el cual se reajustan las pensiones, tomando como referencia la variación de dicho indicador económico del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

Agrega también que la Ley 238 de 1995 adicionó el parágrafo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que las excepciones consagradas en el



mismo no implicaban negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 ibidem.

Que CREMIL desconoció el principio de supremacía constitucional en cuanto al respeto del derecho fundamental a la seguridad social, cuya aplicación ordena el mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas recibidas para todos los pensionados del País, habida razón que viene siendo su costumbre la de liquidar los incrementos de las asignaciones del personal retirado en cuantía inferior al porcentaje del IPC de las anualidades retro próximas.

Se acusa a la entidad demandada de vulnerar los Decretos 2070 de 2003, 4433 de 2004 y 923 de 2005, porque la liquidación de la asignación de retiro del demandante no incluyó el porcentaje por concepto de prima de actividad.

También asevera que, conforme al Decreto 107 de 1996, su asignación de retiro debe ser reajustada, modificando su sueldo básico, tomando como referente la asignación del grado de General, reajustada en 35.66% para el año 2011, ya que el mismo le incide en dicha remuneración, de acuerdo con la nueva escala gradual porcentual determinada por el Gobierno Nacional.

Finaliza acotando que también para el caso sub examine, la accionada desconoció flagrantemente los derechos a la igualdad, mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, el pago oportuno y reajuste periódico de las mismas, la favorabilidad laboral (in dubio pro operario), la condición más beneficiosa y el principio de oscilación que ciñen el régimen de seguridad social de los ex servidores de la Fuerza Pública.

2. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

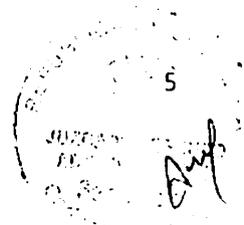
2.1. De la admisión y traslado.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de octubre de 2013¹. Se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público² y a la entidad pública

¹ Ff. 35-36.

² Ff. 41-43.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 RADICADO: 13-001-23-31-002-2013-00370-00 (N y R)
 DEMANDANTE: ANDRES GRATERON PIMIENTA
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



accionada³, corriéndoles traslado para que se vincularan al proceso en procura de los intereses que les asisten.

2.2. Contestación de la demanda.

La entidad accionada contestó la demanda⁴, dentro de la oportunidad prevista en la ley, oponiéndose a las pretensiones del libelo introductorio.

En su defensa, plantea que no existe fundamento jurídico para ordenar el reajuste de una asignación de retiro con posterioridad al año 2005, como quiera que para ese año ya se encuentra adecuado con el índice de precios al consumidor.

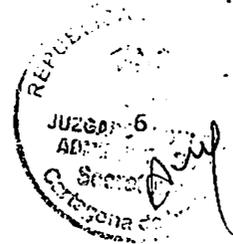
Señala además que la fijación del ingreso base de liquidación de la asignación de retiro se encuentra señalado en la ley, siendo imposible incluir conceptos no contemplados en dicha fuente.

Así mismo arguye que tampoco le asiste derecho a reclamar reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización, pues ella tuvo carácter temporal y se extendió hasta el año 1995, pues después de su vigencia, el Gobierno nacional fijó una escala gradual porcentual única estatuida para el personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública.

Como tópico final, en su memorial de contestación, propuso las excepciones de "inexistencia de fundamento jurídico para solicitar reajuste de asignación de retiro conforme al IPC desde el año 2005" y de "prescripción de las diferencias en algunos años según las mesadas", en atención a que la entidad dio cabal aplicación al régimen legal que fuere dictado por la autoridad competente en materia de seguridad social para los servidores públicos de las Fuerzas Militares.

³ Ff. 41.

⁴ Ff. 49-59.



2.3. La audiencia inicial.

A través del auto del 5 de marzo de 2015⁵ se fijó la fecha del 21 de mayo de 2015 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; en el curso de la diligencia⁶ se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa para conciliar el objeto litigioso y se decretaron las pruebas pedidas por las partes; por su recaudo integral, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión; oportunidad que sólo aprovechó la demandante para ratificarse en su posición. El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto sobre esta causa judicial.

Enterado como quedó el auditorio de la cronología de este proceso, procede el Despacho a dictar sentencia, motivándola con sujeción a las formalidades establecidas en el artículo 187 del CPACA, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

De acuerdo a lo planteado en esta litis, corresponde al Despacho determinar si al demandante le asiste derecho a que CREMIL le reajuste su asignación de retiro en cuantía superior a la que viene percibiendo, computando en su base de liquidación la prima de actualización, las diferencias del IPC y el reajuste de la asignación básica tomando como referente la nueva asignación de grado de General en porcentaje del 35,66%.

La solución al interrogante mencionado comportará, en simultáneo, la revisión de la presunción de legalidad que gravita en torno del acto administrativo que negó en sede gubernativa las aludidas pretensiones del actor.

⁵ Ff. 141 y vuelto.

⁶ Ff. 147-149.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 RADICADO: 13-001-23-31-002-2013-00370-00 (N y R)
 DEMANDANTE: ANDRES GRATERON PIMIENTA
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



8
99

Para arribar a los propósitos que sugiere el problema determinado, el Juzgado disertará en torno del marco jurídico que regula las prestaciones indicadas, acompasando el ejercicio con los razonamientos doctrinales y jurisprudenciales estrictamente necesarios para, luego del análisis crítico de las pruebas recabadas, fundamentar las conclusiones que descienden sobre el caso en concreto.

1. De la Prima de actualización.

El artículo 13 de la ley 4 de 1992⁷ ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo de la Fuerza Pública. En desarrollo de ese mandato se expidieron los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995. En los mencionados actos se estableció que dicha prima sería percibida únicamente por Oficiales y Suboficiales "en servicio activo" y sólo éstos tendrían derecho a que se les computara en su asignación de retiro.

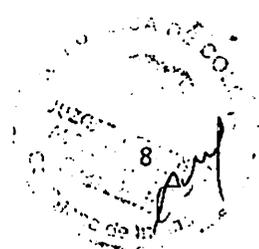
Esta perspectiva cambió a raíz de las sentencias de fecha 14 de agosto de 1997⁸ y 6 de noviembre de 1997⁹, proferidas por el H. Consejo de Estado, dándole otro sentido a los decretos previamente citados y armonizándolos con la Ley 4ª de 1992,- ley marco de salarios y prestaciones-, de tal forma que a partir de estos fallos, debe entenderse que la prima de actualización cobija tanto al personal activo como retirado de la Fuerza Pública. En razón a lo anterior, es a partir de estas sentencias que surge el derecho para el personal retirado de la Fuerza Pública de acceder a la prima de actualización¹⁰.

⁷ "Artículo 13º.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2. Parágrafo.- La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

⁸ Expediente 9923. C.P. Dr. Pájaro Peñaranda.

⁹ Expediente 1423. C.P. Dra. Clara Forero de Castro.

¹⁰ En las providencias citadas, el Máximo Tribunal consideró que se violaba el derecho a la igualdad de los oficiales y suboficiales en Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de la Policía Nacional, a quienes por estos decretos se les estaba negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente; también indicó que se desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenó establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como de retirado de la Fuerza Pública



Ahora bien, en este recuento jurisprudencial, debe registrarse que el Máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción, en referencia con la posibilidad de reajustar la asignación de retiro del personal uniformado de esa Fuerza, en sentencia del 8 de mayo de 2003¹¹, dispuso que se debía ordenar la correspondiente reliquidación desde el 1° de enero de 1996, teniendo en cuenta que si la base prestacional cambió por comprender la prima de actualización hasta el año de 1995, los aumentos anuales de ley en la citada asignación, debían liquidarse a partir del nuevo monto prestacional que implica la circunstancia de haber incluido dicha prestación.

No obstante, con posterioridad, la posición mayoritaria de la Corporación Judicial sobre el tema sufrió una variación sustancial, en el sentido de considerar que el reajuste a partir de 1996, no tenía lugar, por tratarse de una prestación de carácter temporal.

En efecto, esto concluyó la Subsección "A" de la Sección Segunda, en la sentencia del 27 de abril de 2005:

"Esta Subsección ha dicho de manera enfática, que en ningún caso es viable continuar pagando suma alguna por concepto de prima de actualización después del 31 de diciembre de 1995, pues ésta tuvo un carácter transitorio que duraría estrictamente hasta cuando se lograra la nivelación salarial de ciertos servidores.

En efecto, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora ordenar que se incluya para efectos de la reliquidación de la asignación de retiro desde el 1° de enero de 1996, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley.

Y es que, como se señaló en la sentencia proferida por esta Sala el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) y como se reitera en este proveído, la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, en tal virtud, su reconocimiento no podía extenderse para los años subsiguientes a 1995. Esta prima, según el parágrafo del artículo 15 del decreto 335 de

¹¹ Sección Segunda, Subsección A- Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2000-6986-01 (4048-2003). Actor: Laureano Segundo Barón Ortega. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

10
9
100

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
RADICADO: 13-001-23-31-002-2013-00370-00 (N y R)
DEMANDANTE: ANDRES GRATERON PIMIENTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1992, sería transitoria, pues su vigencia estaba supeditada hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cual se logró con la expedición del decreto 107 de 1996.

Por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales; en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1992 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad"¹². (Resaltado original, subrayado fuera del texto)

Valga también indicar para los efectos de esta exposición que la temporalidad de la prima de actualización fue ratificada por la misma Alta Corporación en los siguientes términos:

"Conviene señalar que la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo carácter transitorio.

En efecto, los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que la establecieron, no le otorgaron carácter permanente sino sólo vigencia limitada para los años indicados, esto se deduce con toda claridad del texto de cada uno de los decretos y de lo expresamente manifestado por la ley 4ª de 1992, que sólo autorizó la nivelación por "las vigencias fiscales de 1993 a 1996", situación que también es aplicable a los retirados.

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual fijada por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados."¹³

¹² Radicación 2003-01187-01(6055-05).

¹³ Sentencia del quince (15) de junio de dos mil seis (2006). Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-07456-01(8406-05). Actor: LUIS ENRIQUE BUSTOS. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.



Y en forma posterior, reconfirmó su tesis, en el siguiente tenor:

"La Prima de Actualización fue creada por el Decreto 335 de 1992, con carácter eminentemente temporal con el fin de nivelar la escala salarial para los servidores de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así lo señalo ésta norma en el parágrafo del artículo 15: "La Prima de Actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

Efectivamente, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, señalaron el carácter temporal de la prima de actualización y dispusieron su vigencia hasta que se consolidara la escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración de los servidores activos y retirados.

Es así como con la expedición del Decreto 107 del 15 de enero de 1996, se estableció la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, sin contemplar porcentaje alguno por concepto de prima de actualización.

Se concluye entonces que la mencionada prima de actualización prevista para los años 1992 a 1995, no se previó como factor salarial de carácter permanente, sino que su propósito era nivelar la remuneración al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para dicho personal, la cual se llevó a cabo desde el 1º de enero de 1996, fecha a partir de la cual el artículo 39 del Decreto 107, señaló que surtiría efectos fiscales, por lo tanto, no tiene incidencia alguna sobre la asignación de retiro a partir del año 1996, por su carácter eminentemente temporal."¹⁴ (Negrillas del Despacho)

Conviene también relievar que el asunto analizado, así mismo, ha sido considerado a través de la acción de tutela, arribando a idénticas consideraciones:

"En efecto, uno de los propósitos del Legislador de 1992 al expedir la ley 4º de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual, era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública. Por tal razón, creó de manera temporal la prima de actualización, hasta tanto se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. Dicha escala salarial única se consolidó, como bien lo señaló la autoridad accionada y el Agente del Ministerio Público, con la expedición del Decreto 107 en el año 1996.

Así pues a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de

¹⁴ C. E. Sección Tercera, Subsección "B" C. P. Victor Hernando Alvarado Ardilla Rad No.: 05001-23-31-000-2004-05836-01(1168-10) fecha: veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).



la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación. (...)

En síntesis, la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió durante los años 1993 a 1995, y se paga de acuerdo a los porcentajes indicados en las normas vigentes para la época y se liquida conforme a la asignación básica.

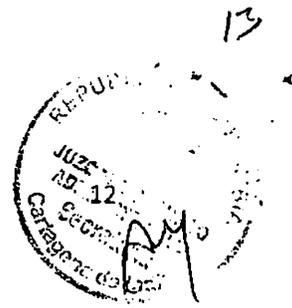
Los defectos aquí encontrados redundan en la vulneración de los derechos fundamentales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta que la prima de actualización tuvo vigencia limitada para los años indicados, según se deduce con toda claridad del texto de cada uno de los decretos que la fundamentan y de lo expresamente manifestado por la Ley 4ª de 1992, que sólo autorizó la nivelación por "las vigencias fiscales de 1993 a 1995", situación que también es aplicable a los retirados."¹⁵

De la argumentación y jurisprudencia aquí transcrita emerge con absoluta nitidez y en forma irrefutable que la plurimencionada prima fue creada como un beneficio de carácter temporal, cuyo fin primordial era nivelar periódicamente los sueldos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta que se expidiera, por parte del Gobierno Nacional, la escala gradual porcentual mediante la cual se hiciera de manera definitiva dicha nivelación, lo que realizó, finalmente, mediante el Decreto 107 de 1996, razón por la cual resulta válido afirmar que la prima de actualización no es un factor que deba ser incluido para computar la asignación básica, ya que sólo fue una prestación que se causó mientras entraban en vigencia los mencionados decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

Ahora, el Decreto 335 de 1992, en su artículo 15, desde un comienzo dispuso que:

"De conformidad con lo establecido en el plan quinquenal para la fuerza pública 1992-1996, aprobado por el Consejo nacional de la Política Económica y social CONPES, los oficiales y suboficiales de

¹⁵ Sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009). Consejero Ponente: EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01. Actor: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO.



las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado liquidada sobre la asignación básica así (...)". (Negrillas y subrayas del Despacho)

Collíjase, entonces, que el beneficio de la prima de actualización, prevista para los servidores de la Fuerza Pública en servicio activo sólo fue exigible hasta el 31 de diciembre de 1995, por lo que a partir del 1 de enero del año subsiguiente, dicha obligación perdió sustento legal.

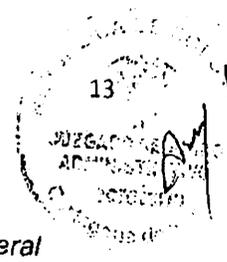
Puestas de presente las anteriores consideraciones, al examinar la hoja de servicios del actor (ff. 60-75), se desprende que éste no tenía derecho a devengar la prima de actualización mientras se encontraba en servicio activo, pues para aquella fecha no se había creado tal beneficio por el Gobierno Nacional; mal obraría el Juzgado en hacer extensivo con efectos retroactivos una prerrogativa que no había surgido en el mundo jurídico a situaciones concretas del actor que no se subsumen en los supuestos de hecho que prevén dichas normas. Más todavía, a ello debe agregarse que el mismo fue retirado de la actividad militar por voluntad del comando de la Fuerza mediante la Resolución 1332 del 12 de junio de 1991, razón por la cual no resulta procedente la inclusión del porcentaje correspondiente a la prima de actualización en su asignación básica, pues ésta sólo fue incluida mediante el Decreto 107 de 1996. Tampoco resulta procedente el reajuste de la asignación de retiro, por cuanto el concepto de prima de actualización se encuentra incorporado a partir de 1996 dentro de la asignación básica que sí comprende el ingreso base de liquidación. En tal orden de ideas, esta pretensión se negará.

2. De los reajuste de las pensiones conforme al I.P.C.

El reajuste anual de las pensiones, con fundamento en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, aparece regulado en principio por el régimen general de pensiones, en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, así:

"Artículo 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 RADICADO: 13-001-23-31-002-2013-00370-00 (N y R)
 DEMANDANTE: ANDRES GRATERON PIMIENTA
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La generalidad del régimen de la Ley 100 de 1993, lo estableció en el artículo 279 en los siguientes términos:

"Artículo 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

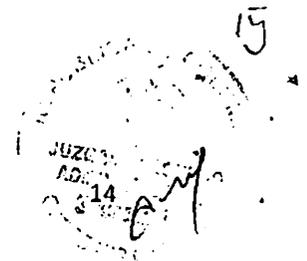
Empero, el propio Legislador con posterioridad adicionó la norma citada, a través del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Dentro de este contexto, ha de decirse que si bien los militares gozan de régimen especial, dicho régimen no excluye la aplicación de algunos beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993 (Artículo 179, párrafo 4°), pues la primera de dichas normas autoriza reajustes según regímenes generales en cuanto expresamente la ley lo permita y esa autorización la introdujo el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, que adicionó con un párrafo el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, ya citada.

Se concluye entonces, dándole respuesta al problema jurídico planteado, que es viable aplicar disposiciones del régimen general a quienes gocen de uno especial,



cuando quiera que se verifiquen dos condiciones: (i) que la ley lo autorice expresamente y, (ii) que las disposiciones generales sean más favorables que las especiales, acogiendo el principio constitucional previsto en el artículo 53 Superior.

No obstante lo anterior, se destaca que al actor le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución 1332 del 12 de junio de 1991, con efectos fiscales a partir del 1 de mayo de 1991, la cual se incrementa de conformidad con lo señalado en el Decreto 4433 de 2004 y no conforme al IPC. Del mismo, ha de precisarse, que la solicitud de incremento respectiva solo vino a formularla ante la entidad demandada el 19 de diciembre de 2012.

Lo anterior tiene su fundamento en que los efectos de la Ley 238 de 1995, modificatorio del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que permitieron aplicar en forma escindida el artículo 14 de ésta última norma, sólo llegaron hasta el 31 de diciembre de 2004, pues, de ahí en adelante entraron a regir los incrementos porcentuales de dicho personal por el Decreto 4433 de 2004, con base en el principio de oscilación.

En tal orden, al habersele reconocido al actor su asignación de retiro mediante Resolución citada, se advierte que se encuentra dentro del periodo en que opera el reajuste por el IPC, por lo que se ordenará su pago desde el 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre del año 2004, con la precisión fiscal ya advertida, esto es, el 19 de diciembre de 2008.

Por esta consideración específica, sobrevendrá la declaratoria de nulidad parcial del acto acusado.

Ahora bien, es del caso indicar que las diferencias resultantes entre mesadas recibidas y reliquidadas, serán objeto de la indexación en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH * \text{Índice Final} / \text{Índice inicial}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia de la asignación de retiro reajustada, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final

de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el demandante obtuvo el estatus pensional. Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes.

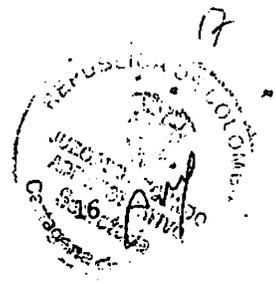
3. Del límite temporal del reajuste de la asignación con base en el IPC.

Ahora, con respecto al interrogante encaminado a establecer *¿cuál es el límite del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC?*, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial expuesto en esta sentencia en donde expresamente se consagra que va hasta el 31 de diciembre de 2004; aclarando que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores; concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros.

Asimismo, se concluye que en el *sub iudice* se aplicará la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, como la petición de la solicitud del reajuste y pago de la asignación de retiro con base en el IPC, fue radicada en la entidad el día 19 de diciembre de 2012, sólo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al IPC, a partir del 19 de diciembre de 2008 hacia el futuro. Por lo anterior, se tiene que si bien están prescritas las diferencias anteriores a la fecha mencionada y, por tanto no se pagarán al actor, sí deben tenerse en cuenta para reajustar su asignación de retiro.

En consecuencia, con fundamento en los anteriores argumentos y atendiendo que asiste razón a la demandante, en cuanto al aspecto del IPC se anulará parcialmente el acto acusado, como se indicó *ut supra*, y se accederá a la pretensión de restablecimiento del derecho con el siguiente alcance, haciendo la

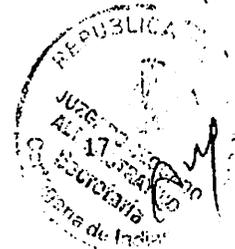


salvedad, se repite, de que las mesadas anteriores al 19 de diciembre de 2008 se encuentran prescritas.

4. De la escala gradual porcentual para nivelar las asignaciones de los miembros de las Fuerza Pública.

A partir de la entrada en vigor del Decreto 107 de 1996, se implementó para la Fuerza Pública el **sistema salarial** de la escala gradual porcentual atendiendo, además de la especialidad y naturaleza jurídica de la actividad, la atribución del Ejecutivo para fijarlo. Este sistema, se distingue principalmente por establecer un referente que se encuentra en el grado máximo de General, cuya asignación se determina a partir de la asignación mensual de un Ministro de Despacho, precisando como básica el equivalente al 45% de ésta. Entonces, la asignación básica del grado de General, constituye el 100% de la escala porcentual a partir del cual se limitan porcentajes fijos descendentes en los grados inferiores, también definidos por el ejecutivo nacional, los cuales a partir del año 1996, han conservado cierta uniformidad, así:

	GRADO	%
OFICIALES	GENERAL	100
	MAYOR GENERAL	90
	BRIGADIER GENERAL	80
	CORONEL	60
	TENIENTE CORONEL	44,3
	MAYOR	38,6
	CAPITAN	30,5
	TENIENTE	28,7
	SUBTENIENTE	23,7
SUBOFICIALES	SARGENTO MAYOR	26,4
	SARGENTO PRIMERO	22,6
	SARGENTO VICEPRIMERO	19,5
	SARGENTO SEGUNDO	17,9
	CABO PRIMERO	16,4
	CABO SEGUNDO	15,4
NIVEL EJECUTIVO	COMISARIO	45,5
	SUBCOMISARIO	38,3
	INTENDENTE	33,9
	SUBINTENDENTE	26,4
	PATRULLERO	20,3
AGENTE	AGENTE	14,9



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
RADICADO: 13-001-23-31-002-2013-00370-00 (N y R)
DEMANDANTE: ANDRES GRATERON PIMIENTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se reitera entonces que a partir de ese Decreto, cada año, el Gobierno Nacional viene estableciendo la escala salarial de los distintos grados y dentro de los cuerpos, bajo el mismo referente funcional, en porcentajes similares respecto del año anterior. A guisa de ejemplo, obsérvese que con el Decreto 1050 de 2011¹⁶, se estipuló que el sueldo básico para el grado de Sargento Primero correspondía a 27.9765 % del fijado para el de General.

Puestos de presente estos antecedentes, por su relevancia, para el sub lite, se haya comprobado lo siguiente:

- Que al actor le fue reconocida asignación de retiro en grado de Suboficial Primero de la Armada Nacional desde el 1 de mayo de 1991, en cuantía del 58% de su sueldo de actividad y demás partidas legalmente computables (ff. 69-70).
- Que el día 19 de diciembre de 2012, el demandante radicó ante CREMIL petición para que se le reajustara y reliquidara su asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización, el IPC, tiempos dobles de servicio, pero no solicitó en forma expresa la reliquidación de su sueldo básico, como partida computable de la asignación de retiro, tomando como referente el porcentaje de la asignación básica del Grado de General.
- Que la entidad demandada, a través del oficio CREMIL 102240, consecutivo 0015847, de fecha 9 de abril de 2013, dio contestación a las peticiones expresas y aludidas, negando su objeto, y que obviamente, por no haber sido debidamente planteada, nada dijo en relación con la reliquidación de la asignación básica para la inclusión del porcentaje del grado de General, como partida computable en la asignación de retiro del actor.
- La Hoja de servicios del actor, en la cual se da cuenta del tiempo servido y de los factores salariales que se tendrán en cuenta para la liquidación de su asignación de retiro (ff. 26-27).

¹⁶ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
RADICADO: 13-001-23-31-002-2013-00370-00 (N y R)
DEMANDANTE: ANDRES GRATERON PIMIENTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



Pues bien, pese a que dentro del objeto del litigio fijado por el Despacho en la audiencia inicial (ff. 147-149), se indicó que debería resolverse el problema jurídico relacionado con el reajuste del sueldo básico del actor para establecer la procedencia de incluir el referente de porcentaje del grado de General determinado en la escala gradual porcentual en cuantía del 35,86%, que constituye el referente para la liquidación de su asignación de retiro, en esta decisión deberá declararse de oficio la excepción de ineptitud sustantiva parcial de la demanda por cuanto el demandante no agotó en vía gubernativa la petición aludida y sobre ella la demandada no hizo pronunciamiento expreso alguno en el acto que hoy se acusa dentro de este libelo.

Valga decir que al Juez le resulta imposible resolver de fondo pretensiones sobre asuntos que no fueron dilucidados por la Administración, precisamente porque los mismos no fueron reclamados por petición de parte. Así, entonces, como el acto acusado no habla modificado o alterado situación jurídica concreta o particular del demandante en relación con el tema discernido, no puede sobrevenir decisión diferente que la de inhibirse de emitir juicio de valor sobre la pretensión aludida.

5. De la condena en costas.

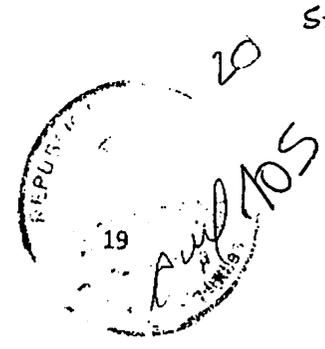
Al verificar que no se hallan causadas en esta Instancia costas imputables a la parte demandada, el Despacho se abstendrá de emitir condena sobre el particular, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del Oficio CREMIL 102240, consecutivo 0015847, expedido el 9 de abril de 2013 por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme a las específicas razones indicadas en esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
RADICADO: 13-001-23-31-002-2013-00370-00 (N y R)
DEMANDANTE: ANDRES GRATERON PIMIENTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a título de restablecimiento del derecho a lo siguiente:

Reajust:
01-01-1997
31-12-2004

a. Reliquidar la asignación mensual de retiro del señor Suboficial Primero (r) **ANDRES GRATERON PIMIENTA**, a partir 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre 2004, con base en el IPC (Certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y siempre y cuando éste haya sido superior al incremento anual realizado por la entidad demandada.

Copias:
19-12-2008
04-02-2016

b. Pagar al demandante la diferencia que resulte entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 19 de diciembre de 2008 y hacia futuro; concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación del IPC, esos incrementos inciden en los pagos futuros.

Las sumas resultantes serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH * \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia de la asignación de retiro reajustada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el demandante obtuvo el status pensional.

Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes.

La sentencia deberá cumplirse en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

Intereses moratorios

- D: 05-02-2016
- 21-02-2016
- C 22-02-2016
- 26-02-2016

TERCERO: DECLARAR la prescripción de los incrementos correspondientes a las diferencias de las mesadas causadas por IPC con anterioridad al 19 de diciembre de 2008.

CUARTO: DECLARAR de oficio la excepción de ineptitud sustantiva parcial de la demanda, por los expresos y precisos motivos indicados en esta providencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas.

SÉPTIMO: Por secretaría de este Juzgado, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias pertinentes.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

JUEZ

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

106

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso	
Ciudad: CARTAGENA	▼
Entidad/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (ORAL)	▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación	13001333300220130037000
Consultar	Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 16 de Julio de 2018 - 08:58:45 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado Administrativo - ORAL		JUZGADO 2 ADM. ORAL DE CARTAGENA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ANDRES GRATERON PIMENTA		- CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
4 TRASLADOS CON 33, 33, 26, 27 Y 17 F C/U			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Ene 2016	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DECLARAR NULIDAD PARCIAL DEL OFICIO CREMIL 102240, CONSECUTIVO 0015847			22 Ene 2016
17 Jul 2015	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	PASA AL DESPACHO PROCESO DE LA REFERENCIA DANDO CUENTA AL SEÑOR JUEZ QUE SE CORRIO TRASLADO DE LOS ALEGATOS Y SE ENCUENTRA PARA PROFERIR SENTENCIA.			17 Jul 2015
26 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	INGRESA MEMORIAL ALEGATOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE			28 May 2015
21 May 2015	ACTA AUDIENCIA	ACTA DE AUDIENCIA INICIAL. SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES. SE BARE A PRUEBAS. SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS.			21 May 2015
06 Mar 2015	ENVÍO COMUNICACIONES	SE ENVIA COMUNICACIÓN A LAS PARTES DEL ESTADO ELECTRONICO PUBLICADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL.			06 Mar 2015
06 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2015 A LAS 14:59:47.	09 Mar 2015	09 Mar 2015	06 Mar 2015
05 Mar 2015	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE MAYO DE 2015 A LAS ONCE DE LA MAÑANA			06 Mar 2015
20 Feb 2015	AL DESPACHO	INGRESA PROCESO AL DESPACHO DANDO CUENTA AL SEÑOR JUEZ QUE SE CORRIO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA. FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL			20 Feb 2015
11 Feb 2015	TRASLADO 3 DIAS	SE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DE CONFORMIDAD DE LO ESTABLECIDO EN EL CPACA	11 Feb 2015	13 Feb 2015	20 Feb 2015
11 Feb 2015	TRASLADO 3 DIAS	SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES DIAS.	11 Feb 2015	13 Feb 2015	11 Feb 2015
08 Ago 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	LA ENTIDAD DEMANDADA PRESENTA CONTESTACION DE DEMANDA Y HOJA DE SERVICIOS DEL TITULAR DE LA PRESTACION			08 Ago 2014
23 Jul 2014	ENVÍO	POR MEDIO DE CORREO 4-72 SE ENVIA TRASLADO DE LA DEMANDA			24 Jul 2014

	COMUNICACIONES	Y ANEXOS DIRECTOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DELEGADO PARA ESTE DESPACHO DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO			
22 Jul 2014	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA)	POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO SE NOTIFA AUTOV QUE ADMITE DIRECTOR CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DELEGADO PARA ESTE DESPACHO DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO			24 Jul 2014
23 May 2014	PAGO EXPENSAS	SE CANCELASN GASTOS PROCESO			24 Jul 2014
21 Oct 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 21/10/2013 A LAS 14:18:27.	22 Oct 2013	22 Oct 2013	21 Oct 2013
21 Oct 2013	AUTO ADMITE DEMANDA				21 Oct 2013
15 Oct 2013	AL DESPACHO	PARA ADMITIR			15 Oct 2013
10 Oct 2013	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES. 10 DE OCTUBRE DE 2013 CON SECUENCIA: 3306	10 Oct 2013	10 Oct 2013	10 Oct 2013

Imprimir

aquí

Zimbra:

kfeijo@cremil.gov.co

Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO - ADMISIÓN DE DEMANDA

107

De : Jessica Viviana Garcia Rodriguez - Contratista <jgarcia@cremil.gov.co>
Asunto : Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO - ADMISIÓN DE DEMANDA
Para : Katherine Feijo - Contratista <kfeijo@cremil.gov.co>

mie, 20 de sep de 2017 08:05
7 ficheros adjuntos

REENVIO

Atentamente,

JESSICA VIVIANA GARCIA RODRIGUEZ
Técnico Contratista
Área de Negocios Judiciales y Conciliaciones
Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Pádua Piso 2º
PBX: (1) 3537900 ext.: 2203
Email: jgarcia@cremil.gov.co
Línea de atención al cliente: 01800942000
Bogotá - Colombia

10/9/2017 9:44 a. m. JESCOBAR
FUNTO COMUNICACION - DEMANDA -
LIST HENRY EDUARDO DUARTE HURTADO
EMPRESA GRUPO DE NEGOCIOS JUDICIALES
EMITENTE JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO
CONSECUTIVO 20170084472 - 0000000 - 000
AÑOS 21



[Recibido]



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.
Este mensaje y cualquier archivo anexo, contiene información privilegiada y confidencial protegida por la Ley. En consecuencia, su uso solo está permitido, de manera exclusiva e individual, para el destinatario del presente correo. Si usted no es el destinatario debido, debe notificar de manera inmediata el presente mensaje. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción que se efectúe del presente correo, está expresamente prohibida.

This message and any file attached contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

De: "Abogados Citybank" <abogadocitybank@yahoo.com>
Para: "Jessica Viviana Garcia Rodriguez - Contratista" <jgarcia@cremil.gov.co>
Enviados: Martes, 19 de Septiembre 2017 15:02:14
Asunto: Fw: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO - ADMISION DE DEMANDA

SANDRA P. CARMONA MEZA
Abogada
Especialista en Administrativo
Celular 3126241422 - 3016518806

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 11 Administrativo - Cartagena <jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co>
Para: 'procesos@defensajuridica.gov.co' <'procesos@defensajuridica.gov.co'>; procurador175cartagena@gmail.com <procurador176cartagena@gmail.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; abogadocitybank@yahoo.com <abogadocitybank@yahoo.com>
Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2017 16:44:09 GMT-5
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO - ADMISIÓN DE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA SECRETARÍA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13001-33-33-011-2016-00049-00
Demandante	ANDRES GRATERON PIMIENTA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE SURTE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL MEDIO DE CONTROL, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, DE COPIA DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO TAMBIÉN REPOSA LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

SE LE RECUERDA QUE DISPONE DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO TERMINO DEL ARTICULO 199 DEL CPACA MODIFICADO POR EL 612 DEL C.G.P. PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTÍA Y/O PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DEBERÁ APORTAR LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y PRETENDA HACER VALER EN EL MISMO.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

Cartagena de Indias - Calle Comercio - Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena

Correo electrónico: admin11cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T.C. - Bulívar

Código: FCA -
013

Version: 01

Fecha: 18-07-2017

708

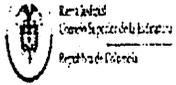
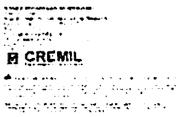


image003.jpg
6 KB



image005.png
205 B



jgarcia.JPG
64 KB

TRASLADO DEMANDA 2016-00049.pdf
10 MB

NR 2016-00049.pdf
614 KB

NR2016-00049.pdf
995 KB

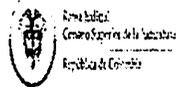


image001.jpg
9 KB



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE CINCO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : Proceso No. 13001-33-33-011-2016-0049-00
Demandante : ANDRÉS GRATERÓN PIMIENTA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1. ANTECEDENTES

Se observa que la apoderada de la parte demandante aporta al expediente fallos emitidos por juzgados y tribunales para que sean tenidos como prueba documental dentro del mismo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado el escrito de reforma se destaca que fue presentado dentro de la oportunidad legal, luego entonces, por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispondrá la admisión de la reforma a la demanda, mediante la cual se solicita tener en cuenta como elemento de prueba las siguientes providencias:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado No. 25000-2325000-2001-02366-01(2131-07) – Actor: Pedro Pablo Duarte Páez y Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; profirida el 12 de febrero de 2009.
- Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-35-027-2013-00124-00, demandante: Carlos Emilio Vargas Castro contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y profirida el 27 de junio de 2014.
- Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, M.P. Patricia Victoria Majarres Bravo, Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333002201300249-01, Demandante: Álvaro Plaza Sandoval contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir la Adición de la demanda presentada por ANDRÉS GRATERÓN PIMIENTA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en

109



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUATRO: Notifíquese personalmente a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notifíquese por Estado esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

MAPV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS

Página 1

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza del Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : Proceso No. 13001-33-33-011-2016-00049-00
Demandante : ANDRÉS GRATERÓN PIMIENTA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1. ANTECEDENTES

El señor ANDRES GRATERÓN PIMIENTA actuando a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 ESTUDIO DE ADMISIÓN

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma cumple con los requisitos legales del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

2.2 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a la doctora ALEXANDRA ESCOBAR ÁLVAREZ como apoderada de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ANDRÉS GRATERÓN PIMIENTA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO OPAE DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS

770

Pravina

QUINTO: Notifíquese por Estado esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores.

SÉPTIMO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y demás documentos relevantes que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º Parágrafo 1º, Art. 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: Ordenar a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia, deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) en la Cuenta de Ahorros No. 4-1207-0-01836-1 del NIT No. 800165831-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. De no cumplir este acto necesario para el trámite de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora ALEXANDRA ESCOBAR ÁLVAREZ como apoderada de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder contenido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
(REPARTO).
E. S.
D.

ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, mayor de edad, vecina de esta Ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadania No. 30.777.619 expedida en Turbaco (Bol), abogada e ejercicio e inscrita Con Tarjeta Profesional No 10.001 del Consejo Seccional de la Judicatura en ejercicio, de la señor **ANDRES GRATERON PIMIENTA**, varón también mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadania No.8.689.168 expedida en Barranquilla - Atlántico, muy respetuosamente ante usted acudimos para instaurar **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el Artículo 85 del C.C.A. conforme poder anexo formulo la siguiente demanda.

I.- LAS PARTES Y SU REPRESENTANTE LEGAL.

DEMANDANTE: ANDRES GRATERON PIMIENTA C.C. 8.689.168 expedida en Barranquilla - Atlántico representado por la suscrita.

DEMANDADA: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE ORDEN NACIONAL, creado y reglamentado por los decretos 417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 1774 de 1985. siendo representante legal el señor Director General o quien haga sus veces

II. HECHOS

1.- LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL mediante resolución No 1332 del 12 de Junio de 1991 reconoció al señor **ANDRES GRATERON PIMIENTA** asignación de retiro del actor siendo su último lugar de prestación de Servicios el Departamento de Bolívar.

2 - Eleve petición en agotamiento de la vía gubernativa el día 31 de Julio del 2012 radicado con el numero 62275 solicitando que a mi mandante reconociera los conceptos de **LA PRIMA DE ACTUALIZACION** consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995 y sentencia 327 del 2015 emitida por el Consejo de Estado.

3.- LA CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL no reconoció a mi poderdante a la momento de su PENSION los conceptos de LA PRIMA DE ACTUALIZACION consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995.

4.- En respuesta emitida de fecha 09 de Abril del 2013 radicado 0015847 por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES SOCIALES escrito que solicito su NULIDAD negó la petición. Es decir que el acto acusado no tiene en cuenta lo determinado por la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995. La sentencias de la Honorable Consejo de Estado mediante sentencia 327 del 2015.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.-) Se Declare Nulo el acto acusado contenido en resolución CREMIL No 0015847 del 09 de ABRIL DEL 2013 de Agosto del 2012 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL mediante el cual se negó el reconocimiento y pago en relación con la petición presentada a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) radicada con el número 0110412 de fecha 11 de Diciembre del 2015 en lo concerniente a el reconocimiento y pago de LA PRIMA DE ACTUALIZACION consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995.

2.-) Que como consecuencia de la anterior nulidad y a titulo de Restablecimiento del Derecho se condene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL la re liquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante resolución expedida adicionándole los conceptos de LA PRIMA DE ACTUALIZACION consagrada en la ley 4Ta de 1992 decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995 es decir que se reajuste la asignación de retiro como consecuencia del cómputo de LA PRIMA DE ACTUALIZACION.

3.-) Que luego de la anterior declaración y a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Ordenar a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes A LA INCLUSION DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION devengada por el señor ANDRES GRATERON PIMIENTA al momento de su retiro voluntario de la institución ordenándole a CREMIL reliquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad con la afectación de la base pensonal que surge del reconocimiento que se hizo de LA PRIMA DE ACTUALIZACION.

4-) Como consecuencia de lo anterior también se ordene pagar a LA CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL la diferencia que resulte entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir de la fecha liquidación y hacia el futuro pues menester tener en cuenta que por el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en LA PRIMA DE ACTUALIZACION hace que el monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida pues las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación de LA PRIMA DE ACTUALIZACION esos incrementos inciden en los pagos futuros

5-) Se ordene a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales así como las agencias en derecho.

6-) Reconózcase personería a las apoderada dentro del presente proceso según los términos del poder conferido

IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

La Conciliación Prejudicial- como requisito de procedibilidad prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, para el presente caso, no es obligatoria al no resultar procedente por cuanto la prestación reclamada son derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles coligados de la asignación de retiro, por parte de la demandada, por lo tanto no es aplicable el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial por tratarse de derechos laborales no susceptible de transacción o de desistimiento en el que se discuten derechos irrenunciables e imprescriptibles lo anterior en armonía al pronunciamiento de las altas cortes así:

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION II, Subseccion A C.P. ALFONSO VARGAS RINCON. de fecha 1 de Septiembre de 2009, radicación 11001-03-15-000-2009-00817-00 sostiene : " Insiste la sala que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contenciosos administrativo debe observar extremo cuidado con los derechos CIERTOS Y DISCUTIBLES susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles para sus destinatarios son fundamentales como sucede el derecho con el derecho de pensión , de que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.

De igual forma en la sentencia del 11 de Marzo de 2010 sección segunda C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE , radicación numero 25000-23-25-000-2009-00130 señala " De acuerdo con la norma transcrita y las consideraciones que anteceden la conciliación y la transacción como mecanismo alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos: 1,13,25,48,53,y 58 de la C.N. Art. 10 y 18 del C.C. Art. 3 ley 153 de 1887, Art. 34 de la ley 2ª de 1945, Artículos 169 y 195,151 y 172,110 y 130 de los decretos 1211,1212,y 1213 de 1990 respectivamente, artículo 15 del decreto 335 de 1992, artículo 33 del decreto 25 de 1993, artículo 28 de los decretos 25 y 65 de 1993 y 1994 respectivamente, artículo 29 del decreto 133 de 1995 , artículo 1 literal d) 2 literal a) 4,10 y 13 de la ley 4ª de 1992.

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACION.

El concepto de la violación de las anteriores normas se encuentra claramente explicado en el acápite de los hechos de la demanda. Consistente básicamente en que mediante las sentencias del Honorable Consejo de Estado del 14 de agosto de 1997 y 6 de Noviembre del mismo año el Derecho a percibir La Prima de Actualización se hizo extensible también al personal retirado de la Fuerza Pública, de manera que debía ser incluida en la correspondiente asignación de retiro.

De igual manera podríamos decir que también se le ha vulnerado el principio Constitucional DE LA IGUALDAD consagrado en la Constitución Nacional como quiera que a mas de 3127 ex agentes retirados de la Policía Nacional y de la Armada Nacional y que reciben una asignación mensual de retiro se les ha concedido estos derechos mediante los fallos emitidos por los diferentes Tribunales del país luego entonces es claro de acuerdo con los hechos narrados y frente a la omisión de la entidad accionada de no cancelar LA PRIMA DE ACTUALIZACION referida establecida en la ley 4ª de 1976 y en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que si les ha sido pagada a otros extrabajadores de la entidad demandada estimo que se le esta vulnerando a mi poderdante el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de La Constitución Política.

Ahora bien LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Fuerzas Militares - CREMIL ha querido alegar que este derecho ha prescrito en cuanto a su término de reclamo pero al respecto debemos tener en cuenta que en cuanto a LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHO que alegan las cajas no puede ser tenida en cuenta como excepción de no pago y reconocimiento del derecho solicitado toda vez que el derecho a reclamarlo surgió como efecto de la sentencia del Consejo de Estado que permitió la aplicación de LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN al personal en uso de retiro de la FUERZAS MILITARES Y DE POLICIA. En consecuencia no puede prescribir el derecho con anterioridad a la posibilidad de reclamación

Al tenor el Consejo de Estado dijo en sentencia así: "según el criterio mayoritario que fue adoptado por los miembros de la Corporación, se ha considerado que al haber sido establecida la prima de actualización a favor de los oficiales en servicio activo había un obstáculo de carácter legal que no permitía hacer exigible el derecho para los oficiales en situación de retiro, vale decir, que la exigibilidad sólo tiene lugar desde la expedición de las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 dictadas por esta Sección en los procesos 9922 y 11423, mediante las cuales se declaró la nulidad de las expresiones "que la devenguen en servicio activo" y "reconocimiento de", contenidas en el parágrafo del artículo 28 del decreto 25 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995

Por tal circunstancia, manifiesta la Sala que no podría presentarse la prescripción extintiva de ese derecho, cuando la normatividad legal pertinente que regulaba la prima de actualización impedía su exigibilidad a los oficiales que se encontraban en situación de retiro

El derecho al reconocimiento del pago de la prima de actualización para los suboficiales en situación de retiro (como el actor) nació a la vida jurídica el 1º de enero de 1992, por virtud de los efectos de las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 dictadas por esta Sección en los procesos 9923 y 11423 mediante las cuales esta Corporación declaró la nulidad de las expresiones

"QUE LA DEVENGUEN EN SERVICIO ACTIVO" Y "RECONOCIMIENTO DE", contenidas en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 25 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995, dado que el efecto ex tunc que produce la sentencia anulatoria de los actos administrativos, hizo que las cosas se retro trayeran al estado en que encontraban (sic

113

La prima de Actualización se creó como un factor adicional al sueldo básico, de carácter temporal esto es reconocido entre el 1 de Enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, cuya finalidad era nivelar los salarios de los miembros de la fuerza pública hasta consolidar la escala gradual porcentual única prevista en la ley 4 de 1992.

Mediante decreto 107 de 1996, se consolidó la escala gradual porcentual única y por ende a partir de ese año los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el sueldo básico del personal todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995.

Es claro que decreto tras decreto que se refería a la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN eran expedidos y luego eran derogados por decretos inmediatamente anteriores y Aquel era limitado para la vigencia fiscal del año de su promulgación ya que la prima de actualización siempre fue concedida de carácter temporal hasta cuando se consolidara la escala salarial porcentual para el personal de oficiales suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública.

De allí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN para la asignación de retiro no solo se desconoce el criterio de la nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN se presenten diferencias entre lo que perciban como asignación de retiro oficiales y suboficiales del mismo grado ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN y que luego se retiren durante la vigencia de esta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN.

Por oponerse al contenido y alcance del artículo 13 de la ley 4 de 1992 cuyos criterios y directrices el gobierno nacional debía observar al fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública pues antes que propiciar la nivelación cuantitativa entre los salarios y las asignaciones de retiro de ese personal, contribuyen a una evidente desnivelación entre estos, las normas Acusadas resultan contrarias también a los principios consagrados en el preámbulo y en los preceptos de la Constitución invocadas como infringidos.

Es claro entonces que en los casos donde se reconozca LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN por los años en que estuvo vigente 1992 -1995 afecta indudablemente la base pensional de la asignación de retiro devengada por los demandantes, pues fue creada con el objeto de nivelar los sueldos de los miembros de la Fuerzas Militares hasta que se profririera la escala gradual porcentual. De manera que al desconocerlo sería contrarianar el espíritu de esa reglamentación y permitir que los beneficiarios de la asignación de retiro siguieran devengando una pensión que perdió valor adquisitivo por no ser debidamente reajustada.

En la anterior argumentación LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL desconoce la supremacía constitucional sobre la norma legal, afirmación que me permito sustentar de la siguiente manera:

- a.- Desde el preámbulo de nuestra carta magna, se dispone asegurar la igualdad y un orden social justo para los colombianos, pilar constitucional ratificado en su artículo 2 como fines esenciales del estado y de obligatoria observancia por parte de sus autoridades.
- b.- El artículo 4 de La Constitución Política señala que "La Constitución es NORMA DE NORMAS. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la constitución y las leyes..."
- c. Igualmente el artículo 4 es concordante con los artículos 1, 2, 3 y 95 de la misma carta cuando se presentan incompatibilidades entre la constitución y ley debe inaplicarse la norma legal acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad, facultad que deben observar con mayor prioridad las autoridades que tienen jurisdicción y competencia como en el caso concreto "LA CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES".
- d. Para los años motivo de la presente reclamación el régimen pensional para las Fuerzas Militares estaba dispuesto en el decreto 1211 de 1990 norma anterior a la actual constitución política carta que garantiza a los pensionados el mantenimiento del poder adquisitivo de sus mesadas.
- e. El decreto ley 1211 precipitado fue expedido en el año de 1990 al momento de entrar en vigencia no existía el mandato constitucional del derecho fundamental de la Seguridad Social, reconocido por la Honorable Corte Constitucional como tal en cuanto esta estrechamente ligado a la vida digna del asociado artículo 46 CN y del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones. (Arts 48y 53)
- f. Considero que en el caso sub examine se han presentado voluntaria e involuntariamente, inaplicación de la norma adecuada, justamente por el exceso normativo existente y por el advenimiento novedoso de reciente reforma constitucional garantista de los derechos fundamentales
- g. Adicional al artículo 4 de nuestra carta magna es el código civil colombiano quien claramente señala el camino de aplicación preferente de normas sobre un mismo tema así:
- a-) Su artículo 10 reglas sobre disposiciones incompatibles entre si recoge el artículo 5 de la ley 57 de 1887 "Cuando haya incompatibilidad ad entre una disposición constitucional y una legal preferirá aquella..."

b.-) Igualmente nuestro estatuto civil en este mismo artículo 10 cita el artículo 9 de la ley 153 de 1887 Supremacía de la Constitución disponiendo: "La constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu se desechara como insubsistente."

Ahora bien es necesario hacer un análisis minucioso de las disposiciones normativas que regulan este derecho de PRIMA DE ACTUALIZACION así

Con base en las facultades derivadas del Estado de Emergencia Social, el Presidente de la República expidió el Decreto número 335 de 1992, con el fin de nivelar la asignación básica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conforme al Plan Quinquenal 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. Para evitar un aumento de elevada cuantía, la vigencia de esta prima sería hasta cuando fuera establecida la escala salarial porcentual única para estos servidores.

Concretamente, en el artículo 15 del citado Decreto se creó la prima de actualización para todos los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que se encontraran en servicio activo, y en su correspondiente párrafo dispuso "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.**

Para esa época, después de la expedición de ese Decreto, el Legislativo dispuso a través de las normas generales de la Ley 4ª de 1992, en especial del artículo 13 de la misma, que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública. Dicha nivelación debía producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. Debido a ello, en años subsiguientes el Gobierno Nacional expidió similares preceptos al contenido en el Decreto 335 de 1992, a saber:

El párrafo del artículo 28 del Decreto número 25 de 1993, estableció: "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.**

A su vez, el párrafo del artículo 28 del Decreto número 65 de 1994, señaló: "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal **que la devengue en servicio activo** tendrá derecho a que se le compute para **reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.**

Y por su parte, el párrafo del artículo 29 del Decreto número 133 de 1995, es del siguiente tenor: "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

A medida que cada uno de esos Decretos era expedido, el Decreto inmediatamente anterior quedaba derogado y aquel era limitado para la vigencia fiscal del año de su promulgación, ya que la prima de actualización siempre fue concebida con "carácter temporal" hasta cuando se consolidara la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal de la Fuerza Pública.

Esa condición precisamente se materializó con la expedición del Decreto 107 de 1996, el cual estableció la escala gradual porcentual para el personal de oficiales *suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza 4.2.* Ahora bien, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 14 de agosto de 1997, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente número 9923, declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en los párrafos de los artículos 28 de los Decretos números 25 de 1993 y 65 de 1994, decisión que se sustenta en los siguientes argumentos:

"En el artículo 13 de esta ley marco, el legislador preceptua, como se vio, que el gobierno nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de dicha Fuerza, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de la misma.

Los decretos acusados –25 de 1993 y 65 de 1994–, se expidieron en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, que por tener el carácter de ley marco, contiene los principios, pautas, directrices, políticas y criterios que deben dirigir la acción del ejecutivo en este específico campo de su gestión –regulación de salarios y prestaciones sociales–, y los linderos que deben enmarcar la misma, sin que le sea permitido al gobierno nacional, al desarrollar la materia que constituye el objeto de la ley, desbordar tales linderos, que son precisamente los que configuran el marco dentro del cual deben dictarse los reglamentos cuya expedición le confió el legislativo.

12

115

Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la ley 4ª de 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el quantum de esta prestación para un grupo determinado de los miembros de la Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha Fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima.

Por oponerse al contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, cuyos criterios y directrices el gobierno nacional debía observar al fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, pues antes que propiciar la nivelación cuantitativa entre los salarios y las asignaciones de retiro de ese personal, contribuyen a una evidente desnivelación entre éstos, las normas acusadas resultan contrarias también a los principios consagrados en el preámbulo y en los preceptos de la Constitución, invocados como infringidos en el libelo, por lo cual se impone decretar la anulación deprecada".

Posteriormente, esos mismos argumentos fueron recogidos por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia de fecha 6 de noviembre de 1997, expediente 11423, Consejera Ponente Clara Forero de Castro, en la cual se declaró la nulidad de idénticas frases consignadas en el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995

Entonces, la Sala observa que a partir de esas sentencias se reconoció al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización. Sin embargo, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia S-746 del 3 de diciembre de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, determinó que el reconocimiento de la prestación debía hacerse a partir del 1º de enero de 1993, por cuanto el párrafo del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 estableció que la nivelación debía producirse para las vigencias fiscales de 1993 a 1995. Quiere ello decir que el reconocimiento de la prima de actualización como factor salarial computable para la asignación de retiro, se haría efectivo a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

4.3. Aclarado lo anterior, importa señalar que el debate siguiente centró su análisis sobre el reconocimiento, inclusión y pago de la prima de actualización como factor salarial computable para la asignación de retiro, para las vigencias fiscales de 1996 y los años posteriores. Ese punto ha sido abordado en múltiples oportunidades por el Consejo de Estado. Por ejemplo, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda B, en sentencia del 21 de agosto de 2008, proferida dentro del radicado No. 13001-23-31-000-2003-00725-01 (1589-07), Consejera Ponente Bertha Lucia Ramirez de Páez, indicó concretamente frente al tema de los reajustes a las asignaciones de retiro a partir de 1996, lo siguiente:

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

En síntesis, este Tribunal ha determinado respecto del contexto normativo de la Prima de Actualización, que en el ordenamiento jurídico se la ha reconocido para las Fuerzas Militares y de Policía a través de los siguientes Decretos: Decreto 335 de 1992 (art 15), Decreto número 25 de 1993 (parágrafo del artículo 28), Decreto número 65 de 1994 (parágrafo del artículo 28), y Decreto número 133 de 1995 (parágrafo del artículo 29).

Estos Decretos se caracterizaron por tener como finalidad la nivelación de la asignación básica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reconocer esta Prima originalmente solo para el personal de servicio activo; tener en cuenta esta Prima para la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales; reconocer esta Prima hasta tanto el gobierno estableciera y consolidara una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública; y reconocerse solo entre las vigencias fiscales de 1992 a 1996, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992 (art.13), y tener por tanto un carácter estrictamente temporal o transitorio.

44

116

De otra parte, esta Corte ha resaltado que la jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a la Prima de Actualización para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional: Reconoció esta Prima no solo para el personal del servicio activo, sino para el personal retirado, al declarar la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" comprendidas en los parágrafos de los artículos 28 de los Decretos números 25 de 1993 y 65 de 1994¹, y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995², por oponerse a la Constitución y contradecir el artículo 13 de la ley 4 de 1992³. Estableció el reconocimiento y pago de esta Prima a partir del 1º de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992⁴. De conformidad con lo anterior reconoció que la Prima de Actualización –reconocida entre 1993 y 1995– constituye factor salarial computable para la asignación de retiro. En consecuencia, concluyó por consecuencia que la Prima de Actualización no se podía reconocer e incluir como factor salarial computable para la asignación de retiro para las vigencias fiscales a partir de 1996 y los años subsiguientes, puesto que esta Prima ya se encontraba o debía estar ya incorporada a la asignación recibida a partir de ese año.

En los casos decididos por el Tribunal de Bolívar les fue reconocida y ordenada a los actores por CREMIL mediante sendas Resoluciones tanto la prima de actualización entre los años 1992 y 1995, así como el pago de la asignación de retiro de los actores.

Los actores radicaron ante la entidad demandada, el reconocimiento del derecho al cómputo de la Prima de Actualización para la reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro. La entidad demandada dio respuesta a estas peticiones mediante oficios en los que negó lo solicitado por los peticionarios.

En estas sentencias el Tribunal de Bolívar resolvió el problema jurídico referido a establecer si la prima de actualización anteriormente reconocida a las partes actoras por CREMIL afectaba la base pensional de la asignación de retiro devengada por los accionantes.

A este respecto, encontró la Sala que el Tribunal no decidió sobre el reconocimiento de la prima de actualización a partir del año 1996, ni mucho menos sobre si la prima de actualización después del año 1996 afectaba la base de liquidación de la asignación de retiro, sino que se contrajo a decidir sobre si el reconocimiento de la prima de actualización para los años 1992 a 1995 afectaba la base pensional de la asignación de retiro devengada por los demandantes.

Frente a este cuestionamiento, consideró en todos los casos que efectivamente el hecho de reconocer la prima de actualización por los años en que estuvo vigente - 1992 a 1995- afecta indudablemente la base pensional de la asignación de retiro devengada por los demandantes, pues está claro que se creó con el objeto de nivelar los sueldos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta que se profiriera la escala gradual porcentual. De manera que concluyó, que desconocerlo sería contrariar el espíritu de esa reglamentación y permitir que los beneficiarios de la asignación de retiro siguieran devengando una pensión que perdió valor adquisitivo por no ser debidamente reajustado.

Al respecto se basó en lo decidido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001. C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, que reconoció la prima de actualización no solo para quienes la devenguen en servicio activo como lo determina expresamente el parágrafo del artículo 15 cuestionado, sino también para el personal retirado, y reconoció igualmente que las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas

Por tanto, para el Tribunal fue claro que al reconocer a los demandantes la precitada prima se modificaba indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro de los actores, sin que pudiera ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal

En este sentido, dejó en claro ***que no se va a reconocer la prima de actualización después de los años 1996. Sino que se ordenó reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se realizó de la prima de actualización por los años 1992 a 1995***" (Resalta la Sala)

Con base en las anteriores consideraciones, revocó las sentencias de primera instancia que denegaron las pretensiones de los actores, y en su lugar accedió a las pretensiones enervadas, declarando la nulidad de las resoluciones emanadas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago del derecho al cómputo de la Prima de Actualización, reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro de los demandantes, y aplicó las prescripciones de las diferencias que se generaron por el reconocimiento del reajuste, correspondientes en cada caso en particular.

En concordancia, decidió a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar la asignación de retiro de los actores, de conformidad con la afectación de la base pensional que surge del reconocimiento que se hizo de la prima de actualización.



16

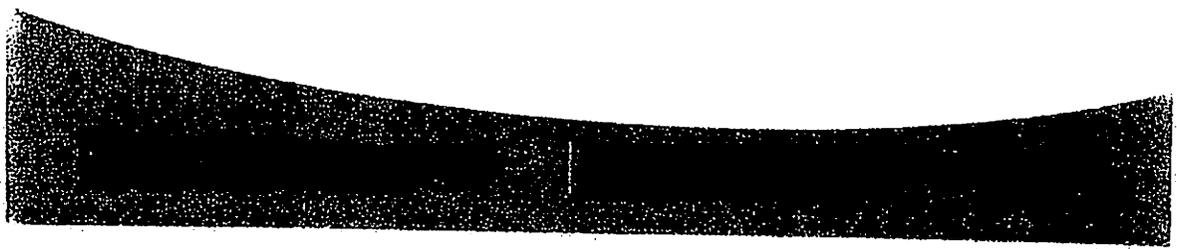
117

Como consecuencia, también ordenó pagar a los demandantes la diferencia que resulte entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajusta anual de la asignación de retiro, a partir de las fechas correspondientes en cada caso y hacia futuro, porque el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en la prima de actualización, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación de la prima de actualización, esos incrementos inciden en los pagos futuros.

VII. CUANTIA

Se estima la cuantía de la demanda en valor aproximado de CUARENTA SALARIOS MINIMOS (40) teniendo en cuenta la siguiente liquidación aproximada en cuanto al comportamiento de la PRIMA DE ACTUALIZACION

AÑO	SUELDO	% PRIMA DE ACTUALIZACION	VALOR POR MESADA	VALOR ADEUDADO POR AÑO
1997	\$ 1.082.641,00	10%	\$ 108.264,10	\$ 1.299.169,20
1998	\$ 1.341.326,00	10%	\$ 134.132,60	\$ 1.609.591,20
1999	\$ 1.541.323,00	10%	\$ 154.132,30	\$ 1.849.587,60
2000	\$ 1.683.587,00	10%	\$ 168.358,70	\$ 2.020.304,40
2001	\$ 1.830.900,00	10%	\$ 183.090,00	\$ 2.197.080,00
2002	\$ 1.970.964,00	10%	\$ 197.096,40	\$ 2.365.156,80
2003	\$ 2.108.736,00	10%	\$ 210.873,60	\$ 2.530.483,20
2004	\$ 2.245.592,00	10%	\$ 224.559,20	\$ 2.694.710,40
2005	\$ 2.369.101,00	10%	\$ 235.910,10	\$ 2.842.921,20
2006	\$ 2.487.555,00	10%	\$ 248.755,50	\$ 2.985.956,60
2007	\$ 2.809.747,00	10%	\$ 280.974,70	\$ 3.371.596,40
2008	\$ 2.969.622,00	10%	\$ 296.962,20	\$ 3.563.546,40
2009	\$ 3.197.391,00	10%	\$ 317.739,10	\$ 3.836.889,20
2010	\$ 3.261.340,00	10%	\$ 326.134,00	\$ 3.913.608,00
2011	\$ 3.364.726,00	10%	\$ 336.472,60	\$ 4.037.571,20
2012	\$ 3.532.961,00	10%	\$ 353.296,10	\$ 4.239.553,20
2013	\$ 3.795.519,00	10%	\$ 379.651,90	\$ 4.555.822,80
2014	\$ 3.981.789,00	10%	\$ 398.178,90	\$ 4.778.146,50
2015	\$ 4.136.282,00	10%	\$ 413.628,20	\$ 4.963.538,40
				\$ 59.654.522,40



VIII. OPORTUNIDAD DE LA ACCION.

Los derechos reclamados se mantiene incólumes pues no permiten prescripción extintiva del derecho en si mismo pues se tratan de prestaciones periódicas conforme al artículo 136 C.C.A. modificado por el artículo 44 ley 446 de 1998 Caducidad de las Acciones numeral 2 "La de establecimiento del Derecho ... "Sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados "

El Honorable Consejo de Estado –mediante el Magistrado VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA- Procesos 25000-23-25-2007 EN SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2009 EN SENTENCIA CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, caso similar con relación ala prescripción de derechos pensionales se pronuncio así

"También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta sala ha indicado lo siguiente:

Como se sabe la asignación de retiro es una prestación imprescriptible y su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesada pensionales que no se hallan amparadas por esta excepción y por el contrario se subsume dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales. que conforme el artículo 113 del decreto 1213 de 1990 que es de cuatro años. La jurisprudencia es enfática en establecer que la prescripción en este caso opera en relación con las mesadas y no con el derecho pensional mismo.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.-) Agotamiento de la vía gubernativa de fecha 19 de Diciembre del 2012.
- 2.-) Copia de Resolución de Retiro del demandante.
- 3.-) Acto Administrativo Cremil de fecha 09 de Abril del 2013 radicado con el No. 0015847.
- 4 -) Copias de la demanda y sus anexos en físico (5) juegos y copia en medio magnético
- 5.-) Fallo emitido por la Corte Constitucional sentencia 327 del 2015.

118

X. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de este asunto por la cuantía, la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes

XI. NOTIFICACIONES

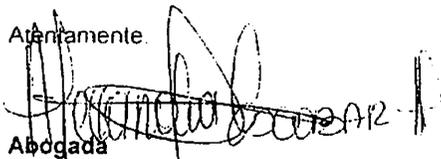
El Demandante. ANDRES GRATERON PIMIENTA, Recibe notificaciones en la dirección de su apoderada.

La Demandada. LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, recibe notificaciones en Edificio Bochica, Carrera 13 No 27-00 Mezanine 2 Piso Bogotá y en la dirección electrónica mailto: juridica@cremil.gov.co

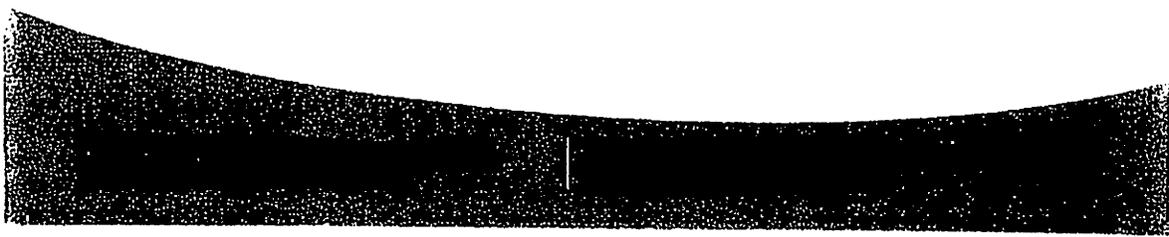
La Apoderada ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ, Recibe notificaciones en su oficina ubicada en la Urbanización Villas del Sol, Manzana P Lote 2 Piso 2 de Cartagena y Email: rocafuerte-ge@hotmail.com.

Del señor juez.

Atentamente.



Abogada
ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ
 C.C. No. 30.777.619 de Turbaco - Bolívar
 T.P. No. 103.001 del H. C.S. de la J.



119

JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 20

Proceso No.	1
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-011-2016-00049-00
Demandante	Andrés Grateron Pimienta
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil
Proceso No.	2
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-011-2016-00107-00
Demandante	Cesar Osorio Tellez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana (9.41 a.m.) el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias da inicio a la audiencia inicial concentrada dentro de los procesos que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueven ANDRÉS GRATERON PIMENTA y CESAR OSORIO TELLEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

2. ASISTENTES

Juez	BEATRIZ ELENA VERGARA GARCIA
Sustanciadora	ADRIANA SAEZ VEGA
Apoderada Demandada	SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA
Procurador 176 Judicial I delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena de Indias.	NÉSTOR EDUARDO CASADO CALIZ

Reconocer personería a la doctora SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.775.623 expedida en Turbaco y T P No. 218.673 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido que aporta a la diligencia junto con sus soportes

Esta decisión queda notificada en estrados.

3. SANEAMIENTO

Se deja constancia que revisada la actuación surtida, el Despacho no encuentra causales de saneamiento o de nulidad procesal que deban ser declaradas. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o de nulidad.

Parte demandada
Ministerio Público

Sin solicitud
Sin solicitud

Fecha: 31-07-2017

Página 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

La parte demandada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

Proceso No. 1

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Señala que operó la caducidad en el ejercicio del medio de control por haberse presentado la demanda después de expirado el plazo contemplado para el efecto.

En el presente asunto se pretende la nulidad del oficio CREMIL No. 0015847 del 9 de agosto de 2013, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización.

Para decidir este medio de defensa es necesario señalar que el artículo 164, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las acciones de nulidad y restablecimiento caducan al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso, salvo aquellas dirigidas contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, que podrán formularse en cualquier tiempo.

Ahora bien, en sede jurisprudencial se ha decantado que "la petición de reliquidación de la asignación de retiro por controvertir el monto de la pensión reconocida, es un acto que depende del acto principal de reconocimiento de la prestación, el cual no tiene término de caducidad y en esta medida tampoco lo tiene el que decide la petición de reajuste o reliquidación." (Sentencia de 31 de agosto de 2000, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Exp. 16300-00).

Esta postura también es reiterada en auto del 13 de diciembre de 2001, Expediente 022001, Consejera Ponente Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

Con sustento en lo anterior, se declara no probada la excepción de caducidad.

- PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Respecto a esta excepción solamente procede el pronunciamiento acerca de ella en caso proceda el restablecimiento del derecho, razón por la cual no se resolverá en este momento del trámite.

- PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996

- TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Estas excepciones son de fondo de modo que se resuelven con la sentencia.

120

JUICADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Palma de Arica
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho No. 2

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Institución a que los argumentos planteados para sustentar esta excepción tienen relación con el fondo del asunto, se resolverá con en la sentencia.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Respecto de estas excepciones el Despacho reitera lo resuelto en el proceso No. 1

PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996

Esta excepción es de fondo de modo que se resuelve con la sentencia.

OFICIO

El Despacho no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Esta decisión queda notificada en estrados. Las partes no interponen recursos.

Se deja constancia que en este momento de la diligencia se hace presente la apoderada de la parte demandante.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten los hechos en que se encuentran de acuerdo y en desacuerdo y la fijación del litigio.

Parte demandante	Se ratifica en lo solicitado en las demandas.
Parte demandada	Reconoce que los demandantes tienen reconocidas asignación de retiro por parte de la accionada.
	Asimismo, reconoce que los demandantes solicitaron el reajuste de sus asignaciones de retiro a fin de que se incluyeran las partidas correspondientes de prima de actualización y prima de actividad.
	Manifiesta que no se accedan a las pretensiones de la demanda debido a que los actos están ajustados a derecho.

El despacho fija el litigio de la siguiente manera:



Proceso No. 1

Se debe determinar si es procedente reajustar la asignación de retiro del accionante con la inclusión de la prima de actualización consagrada en la Ley 4a de 1992 y en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995. Asimismo, debe establecerse si en el presente caso operó la prescripción del derecho materia de controversia.

Proceso No. 2

Se debe determinar si es procedente reajustar la asignación de retiro del accionante con la inclusión de la prima de actualización consagrada en la Ley 4a de 1992 y en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995. Asimismo debe establecerse si en el presente caso operó la prescripción del derecho materia de controversia.

De igual forma se debe determinar si es procedente la reliquidación de la asignación de retiro del demandante por el incremento del porcentaje de la prima de actividad con la entrada en vigencia del Decreto 2863 de 2007 a un porcentaje del 49.5% como lo señala el actor, o a un porcentaje del 37.5%, como en efecto lo hizo la entidad demandada.

Parte demandante	Conforme
Parte demandada	Conforme
Ministerio Público	Conforme

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACION

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandada a fin de que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio

Parte demandada	Decisión del comité de conciliación, la decisión es no conciliar toda vez que los actos administrativos están ajustados a derecho. Se incorpora el acta en dos folios. Una para cada proceso.
-----------------	--

Teniendo en cuenta lo anterior, se declara fallida la etapa de conciliación.

7. MEDIDAS CAUTELARES

En la medida en que la parte demandante no solicita alguna medida cautelar, no procede hacer pronunciamientos sobre el particular.

121

JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8. DECRETO DE PRUEBAS

Proceso No. 1

8.1 PARTE DEMANDANTE

Se tendrán como tales según su mérito legal las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 23 a 66 y 96 a 142.

No solicitó pruebas.

8.2 PARTE DEMANDADA

Se tendrán como tales según su mérito legal las documentales aportadas con la contestación de la demanda. Antecedentes administrativos. Folios 177-198.

No hace solicitud probatoria.

Proceso No. 2

8.3 PARTE DEMANDANTE

Se tendrán como tales según su mérito legal las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 13 a 90 y 99 a 145.

No solicitó pruebas.

8.4 PARTE DEMANDADA

Se tendrán como tales según su mérito legal las documentales aportadas con la contestación de la demanda. Antecedentes administrativos. Folios 174-191.

No hace solicitud probatoria.

8.5 DE OFICIO

No se decretará alguna.

Se cierra el debate probatorio.

Teniendo en cuenta que la totalidad de las pruebas necesarias se encuentran en el expediente. En consecuencia se procederá a dar aplicación a lo previsto en el inciso final del Art. 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto se indicará el sentido del fallo en esta audiencia, previo traslado para allegar a las partes.

JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Esta decisión queda notificada en estrados.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que presenten su alegato de conclusión.

9.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesta en síntesis que se debe reconocer el reajuste de la prima de actualización en ambos casos el de la prima de actividad en el segundo proceso, pues se desconoce el incremento en.

9.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda debido a que la prima de actualización tuvo una vigencia temporal. De ser exigible en el caso que nos ocupa debe aplicarse la aplicación cuatrienal del derecho que se pretende.

En relación a la pretensión de la prima de actividad que al demandante se le ha reajustado en el tope máximo permitido por la Ley.

Terminados sus alegatos solicita que se le permita el retiro de la audiencia. El Despacho accede a lo solicitado.

9.3 CONCEPTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

10. SENTIDO DEL FALLO

En los dos casos bajo estudio el Despacho negará las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

La Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública; y que en desarrollo de la misma, los Decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en sus artículos 15, 26, 28 y 29, respectivamente, establecer una prima porcentual de actualización sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, la cual se hizo extensiva al personal retirado en virtud de providencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, proferidas por el Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el derecho a reclamar la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de dicha prima para el personal retirado que para el momento de la expedición del primer decreto que estableció la prima de actualización, nació a partir de la ejecutoria de las sentencias de 1997 proferidas por el Consejo de Estado, que declararon la nulidad de las expresiones que le impedían a los retirados el recibir dicha prima.

122

JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Honorable
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así pues, el plazo para reclamar en vía gubernativa tal derecho venció el 24 de noviembre de 2001, pues en esa fecha se cumplieron los 4 años de que disponía para hacer efectivo tal derecho.

PROCESO No. 1

En este caso se presentó la petición de reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización el día 19 de diciembre de 2012, según se indica en el escrito acusado (fl. 23), lo que significa que su presentación no logró interrumpir la prescripción del derecho, pues fue presentado 11 años después del término otorgado en la sentencia del 14 de agosto de 1997 para reclamar en vía gubernativa.

Por tal motivo, se impone concluir que en el asunto de la referencia operó la prescripción extintiva del derecho cuyo reconocimiento se pretende.

PROCESO No. 2

Prima de actualización

El Despacho considera que no es procedente ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del actor por cuanto la prima de actualización tuvo una vigencia temporal, aplicable solamente al personal en servicio activo para los años de 1992, 1993, 1994 y 1995.

Dado que al accionante le fue reconocida la asignación de retiro a partir del año 2004, se tiene que para la época no se encontraba vigente alguna norma que estableciera la prima de actualización, de forma que no era procedente su inclusión para el cómputo de su asignación de retiro, ni como partida computable autónoma ni adicional a la asignación básica.

La norma que crea la asignación de retiro, en todos los casos, prevé que debe ser incluida la prima de actualización cuando se ha devengado en servicio activo, pero solamente tiene aplicación para aquellos que se hayan retirado durante su vigencia y aplicable en los años 1992, 1993, 1994 y 1995.

Al haberse producido el retiro del actor en el año 2004, no era procedente el reconocimiento de la prima de actualización.

En cuanto a la Prima de actividad

Ha quedado demostrado que el demandante adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro bajo el imperio la Ley 1211 de 1990, incluyendo los porcentajes establecidos en el momento para la liquidación de la asignación de retiro y la correspondiente prima de actividad de la cual quedó establecida en un 25% por tener 20 o más años de servicio y menos de 25, siendo el porcentaje de la prima de actividad el porcentaje con el cual se

JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

liquidado al momento de adquirir el derecho a la asignación de retiro sin lugar a modificaciones posteriores salvo que la ley expresamente lo diga.

Por su parte, el Decreto 2863 de 2007, dando aplicación al principio de oscilación, en su artículo 2, estableció un incremento en el porcentaje de la prima de actividad que venían devengando los miembros en servicio activo en el equivalente al 50% de lo devengado por todo concepto a partir del 1 de julio de 2007 y en el artículo 4, el mismo decreto estableció para quienes gozaran de asignación de retiro previa al 1 de julio de 2007, un ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente

En este sentido, considera el despacho que si bien es cierto la prima de actividad del personal activo y del personal retirado se debe incrementar en el mismo porcentaje, 50%, también lo es que la base de la prima de actividad reconocida y devengada que se debe incrementar es diferente, pues la prima de actividad para los activos, según lo establecido en el Decreto 1211 de 1990 corresponde al 33% mientras que la prima de actividad para el personal en retiro corresponde al porcentaje establecido en el decreto vigente para la época del retiro, el cual para el asunto en comento es de acuerdo a los años de servicio y para el señor César Osorio Tellez el 25%, el cual fue incrementado en un 50%, según lo establecido en el Decreto 2863 de 2007 corresponde a un 12,5% para un total de 37,5%, tal y como lo hizo la entidad accionada.

En consecuencia, no se configuraría el cargo de nulidad propuesto y por dicha razón procede negar las pretensiones de la demanda.

Se condena en costas a la parte demandante en los dos procesos bajo estudio. Liquidense por Secretaría.

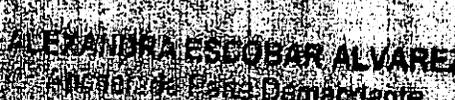
Se concede la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen observaciones, a lo que responden en forma negativa.

11. FIN DE LA AUDIENCIA

Finalizado el objeto de la presente audiencia, se ordena la elaboración del acta y su firma por quienes intervinieron en ella. Fecha y hora de finalización de la audiencia: veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Fin de la grabación a las 10:07 a.m.


BEATRIZ ELENA VERGARA GARCIA
Juez


NÉSTOR EDUARDO CASADO CALIZ
Ministerio Público


ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ
Accionada Parte Demandante


SANDRA CARMONA MEZA
Apoderada CREMIL

123

JUEGO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Orden Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República Colombia

Autos dictados en Audiencia	
Autos Interlocutorios	0
Autos de Sustanciación	3

Adriana Saez Vega
ADRIANA SAEZ VEGA
Sustanciadora

JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

248

Rad. No. 13001-33-33-011-2016-00049-00

Cartagena de Indias, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Objeto de control	Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-011-2016-00049-00
Demandante	Andrés Grateron Pimienta
Demandado	Caja de Retiro fuerzas Militares
Tema	Prima de actualización
Referencia No.	048

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS GRATERON PIMIENTA, actuando por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

Durante el trámite dentro del presente asunto, se procede a proferir sentencia de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

La parte demandante plantea las pretensiones que se relacionan a continuación:

1.-) Se Declare Nulo el acto acusado contenido en escrito CREMIL No. 0015847 del 09 de ABRIL DEL 2013 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL mediante el cual se negó el reconocimiento y pago en relación con la petición presentada a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) radicada con el número 0110412 de fecha 11 de Diciembre del 2015 en lo concerniente a el reconocimiento y pago de LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995.

2.-) Que como consecuencia de la anterior nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL la re liquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante resolución expedida adicionándole los conceptos de LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995 es decir que se reajuste la asignación de retiro como consecuencia del cómputo de la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN.

3.-) Que luego de la anterior declaración y a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Ordenar a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes A LA INCLUSION DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN devengada por el señor ANDRÉS GRATERON PIMIENTA al momento de su retiro voluntario de la institución ordenándole a CREMIL relíquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad con la afectación de la base pensional que surge del reconocimiento que se hizo de LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Página 1 de 10



JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rad. No. 13001-33-33-011-2016-00048

1.- Como consecuencia de lo anterior también se ordena pagar a LA CAJA DE RETIROS (R) resp. de las FUERZAS MILITARES - CREMIL la diferencia que resulta entre la rebuqueación ordenada y las sumas canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir de la fecha liquidación y hacia el futuro pues no constar tener en cuenta que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en la PRIMERA DE ACTUALIZACIÓN hace que el monto se vaya incrementando de manera cíclica ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, conyugando que si la PENSIONAL se ha ido modificando con ocasión de la aplicación de LA PRIMERA DE ACTUALIZACIÓN esos incrementos inciden en los pagos futuros

6.- Se ordene a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales así como a las agencias en derecho.

HECHOS

Manifiesta el accionante que CREMIL mediante Resolución No. 1332 del 12 de junio de 1995 reconoció asignación de retiro.

Que elevó una petición ante CREMIL solicitando el reconocimiento y pago de la prima de actualización la cual fue resuelta de manera desfavorable. El 09 de abril de 2013.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes:

Constitución Política - Artículos 1, 13, 25, 48, 53 y 58

Ley 153 de 1987 - Artículo 3

Ley 2 de 1945

Decreto 1211 de 1990 - Artículo 169 y 195

Decreto 1212 de 1990 - Artículo 151 y 172

Decreto 1213 de 1990 - Artículo 110 130

Decreto 335 de 1992 - Artículo 15

Decreto 25 de 1993 - Artículo 33

Decreto 26 de 1993 - Artículo 28

Decreto 65 de 1994 - Artículo 28

Decreto 133 de 1995 - Artículo 29

Ley 4 de 1995 - Artículos 1 literal d, art. 2 literal a, art. 4, 10 y 13

Se deduce como concepto de la violación que mediante las sentencias del 14 de agosto y 14 de noviembre de 1997, el Consejo de Estado hizo extensible el Derecho a percibir la prima

Código FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 24 de 2016

Página 2 de 10

124

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Estado Judicial
del Consejo Superior de la Judicatura
Magistratura de la Abogacía

249

Rad. No. 13001-33-33-011-2016-00049-00
actualización al personal retirado de la Fuerza Pública, de manera que debía ser incluida en la correspondiente asignación de retiro.

El demandante sostiene en síntesis que CREMIL ha querido alegar que este derecho ha prescrito en cuanto al término de reclamo, pero al respecto debe tenerse en cuenta que el reconocimiento del derecho reclamado surgió como efecto de la sentencia del Consejo de Estado que permitió la aplicación de la Ley de Actualización al personal en uso de retiro de las fuerzas militares y de policía.

DEFENSA (fs. 199 - 213)

El diligente escrito presentado en oportunidad, contestó la demanda argumentando en síntesis lo siguiente:

La demandada se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones.

Sostiene que la prima de actualización se consagró como un factor adicional al sueldo básico por la vigencia de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente; se tiene entonces, que si la norma contempló un porcentaje de prima de actualización del 25% en la vigencia de 1992, a esa persona se le pagaría su sueldo más ese porcentaje de prima, situación que de manera alguna implica la modificación del sueldo básico de actividad; lo contrario sería como decir que el reconocimiento de una prima técnica implica la modificación del sueldo básico.

Asimismo señala que la prima de actualización tuvo un carácter temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el Decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el Decreto 107 de 1996.

TRÁMITE

La presente demanda fue admitida mediante auto de 14 de abril de 2016 (f. 87). La adición de la demanda fue admitida por medio de auto del 11 de octubre de 2016 (fs. 144-145).

La notificación personal se surtió el 18 de septiembre de 2017 (fs. 147-151).

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2017 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se realizó el 23 de febrero de 2018, con la asistencia de la parte demandante, de la parte demandada y el Ministerio Público, tal como se dejó registrado en el acta y en el medio magnético de la audiencia inicial (Fs. 231-235).

En dicha audiencia se presentaron alegaciones y el Ministerio público no presentó concepto, emitiendo el despacho el sentido del fallo.

ALEGACIONES

En la oportunidad para alegar de conclusión en forma oral en la audiencia inicial, la parte demandante señaló que se está desconociendo el reconocimiento de la prima de actualización, el cual es un criterio fundamental en la nivelación de su asignación de retiro.

La parte demandada solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que la prima de actualización fue creada con un carácter temporal durante los años 1992 a 1995 con el fin

Página 3 de 10

Para el Despacho está probado que el accionante estuvo en servicio activo hasta el día 30 de agosto de 1990, fecha en la que no se encontraba vigente la prima de actualización, su derecho nació con la elección de las providencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 por el Consejo de Estado, por lo tanto, al haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización, partida que por su naturaleza...

La parte demandada, considera que el demandante no tiene derecho al reajuste solicitado, por cuanto la prima de actualización tuvo una vigencia temporal. La parte demandante solicita se le reajuste la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización.

TESIS

Asimismo debe establecerse si en el presente caso operó la prescripción del derecho material. Se debe determinar si es procedente reajustar la asignación de retiro del accionante con la inclusión de la prima de actualización consagrada en la Ley 4a de 1992 y en los Decretos 335 de 1992, 251 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995. Corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

PROBLEMA JURÍDICO

Pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pretensiones de la demanda previa resolución del problema jurídico planteado en la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo normado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo, el Despacho Administrativo, realiza el control de legalidad de las actuaciones sustraitas, hasta este momento, dejando constancia que revisado el expediente y todas las actuaciones contenidas en el mismo, no encontró causal de nulidad que deba ser subsanada, y en todo caso cualquier nulidad que haya podido presentarse ha quedado sanada, toda vez que ni las partes ni el Ministerio Público, objetó el trámite impartido al proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD

El Ministerio Público no emitió concepto. **CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Públicas hasta considerar la es... porcentual de la Ley 4 de 1992, de considerar procedente su reconocimiento se deberá de aplicar... a la prescripción cuatrenal.

Rad. No. 13001-33-33-011-2016-00045

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



225

250

temporalmente temporal tampoco le puede ser computada en la actualidad para reajustar su asignación de retiro.

Rad. No. 13001-33-33-011-2016-00049-00

Marco normativo y Jurisprudencial

temporalidad de la prima de actualización

La prima de actualización fue concebida con carácter temporal, tal como se desprende del contenido del artículo 15 del Decreto 335/92, el cual estableció que la misma tendría vigencia hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Posteriormente, los Decretos 25 de 1993, artículos 28 65 de 1994, artículo 28 y 133/95, artículo 29 establecieron la prima de actualización para los años respectivos, coincidiendo tales disposiciones en reiterar, en forma expresa que su vigencia estaría limitada hasta tanto se consolidara la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

Acorde con las disposiciones anteriores, es evidente que la vigencia de la prima de actualización estuvo limitada en el tiempo, hasta tanto se configurara el supuesto previsto en la Ley 4 de 1992¹, cual es, la consolidación de la escala salarial porcentual, supuesto que se cumplió en el año 1996 con la expedición del Decreto 107 de 1996.

Sobre el carácter temporal de la prima de actualización, el Consejo de Estado ha expresado²:

"En resumen, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN -creada para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional- inicialmente en el Deto. 335/92 fue regulada con existencia y eficacia limitada en el tiempo cuando en el parágrafo de su art. 15 dispuso expresamente: "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional." porque se entiende que, en virtud del principio de la oscilación pensional, el personal uniformado retirado en goce de la asignación de retiro la devengará sobre los factores señalados que perciba el personal en actividad; de manera que si se elevan los factores salariales del personal en actividad, éstos repercutirán en el personal retirado en goce de la prestación periódica.

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º. PARÁGRAFO: La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

Véase en el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, Bogotá, D.C., Ses (6) de marzo de dos mil ochos (2008), Providencia número: 05001-23-31-000-2003-03894-01 (0257-07), Actor: EDGAR NOVOA LÓPEZ, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Autoridades Nacionales.

Página 5 de 10

Código: FGA - 008

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

126



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Rad. No. 13001-33-33-011-2016-00000000

En efecto, en los arts. 28 de los Decretos 25/93 y 65/94 y el 29 del Dcto. 133/95 quedó claramente señalado que dicha prima tiene una vigencia (en el tiempo) hasta la consolidación de la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado conforme al art. 13 de la Ley 4ª de 1992. Y que realmente dicha prima estuvo vigente de enero 1º/92 hasta dic. 31/95, porque a partir de enero 1º/96 se estableció la escala salarial porcentual única para la Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el Dcto. 107 de enero 15/96.

Así, la prima de actualización en realidad consistió en un factor retributivo temporal tendiente a nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, con repercusión en el personal en goce de asignación de retiro durante el lapso de su vigencia; al desaparecer dicha prima no causa una lesión al personal en retiro porque la retribución del personal en actividad se niveló y mejoró, con las repercusiones del caso en el personal retirado. (Negrillas fuera del texto).

En síntesis, no cabe duda al Despacho sobre la naturaleza del beneficio condicionado temporalmente, con que fue creada la prima de actualización, establecida en principio sólo para personal activo y extendido dicho derecho, por vía judicial, en guarda del principio de igualdad, a personal retirado.

Prescriptibilidad del derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización

Concordante con la temporalidad de la prima de actualización, debe analizarse el carácter prescriptible del derecho a acceder a la misma, carácter que viene a ser la regla general tratándose de beneficios laborales y que para el caso, está normado especialmente por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares", al indicar:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutone del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. TARCISIO CACERES TORO, Enero 27 de 2005, radicado 13001-33-33-011-2016-00000000

Código: FCA-008

Versión: 02

de 10

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

251

Rad. No. 13001-33-33-011-2016-00049-00

...pre la aplicación del fenómeno de la prescripción, respecto del derecho a reclamar la prima de actualización, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de octubre de 2006, M.P. ALEJANDRO RODRÍGUEZ MALDONADO, manifestó:

"La prima de actualización tiene asidero en normas que surgieron al amparo de la Ley 4ª de 1992, dicha acreencia laboral por la circunstancia de no preverse expresamente en los decretos que la contemplaron no quiere decir que ostente carácter imprescriptible, dado que la regla general es que todos los derechos laborales, por razones de seguridad jurídica estén sujetos a la prescripción y la excepción es que no queden afectados por éste fenómeno.

Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva, toda vez que admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 4ª de 1992 serían imprescriptibles, no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

Respecto de esta clase de derechos, prescriben las mesadas no reclamadas en los términos preclusivos establecidos para el efecto, pero el derecho en sí no se extingue y se hace exigible en cualquier momento. Estas circunstancias no pueden predicarse de la reliquidación de la asignación de retiro con la incorporación del factor prima de actualización, dado que ésta fue contemplada para un período específico vale decir por los años 1993 a 1995 toda vez que a partir del 1º de enero de 1996, se estableció la escala salarial porcentual única para las fuerzas militares y policía por medio del Decreto Nro. 107 del 15 de enero de 1996.

Siendo así, los derechos laborales prescribieron el 14 de agosto de 2001, es decir cuatro (4) años después de que se profirió la sentencia de fecha 15 de agosto de 1997, incluso es dable afirmar que prescribieron el 6 de noviembre de 2001 con la expedición de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1997.

En ese orden, acoge el Despacho el criterio de prescribibilidad del derecho a acceder a la prima de actualización, así como el de contabilización del término prescriptivo, a partir de la ejecutoria de los fallos del Consejo de Estado que hicieron exigible tal derecho para el personal retirado, posición que se sustenta tanto en la norma, como en el precedente verbal trascrito y ratificado en sentencia once (11) de junio de dos mil nueve (2009) del dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009) y en sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) al indicar:

Radicación número: 88001-23-31-000-2003-00069-01(2408-05) Actor: MANUEL TIBERIO LOPERA
USUAGA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

127



Rad. No. 13001-33-33-011-2016

Bajo el anterior pronunciamiento, esta Subsección ha considerado en forma consistente reiterada que es a partir de la fecha de ejecutoria de las providencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, a saber el 24 de noviembre de 1997, que se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización para los miembros de la Fuerza Pública en retiro. Lo anterior, cabe precisar, hasta el 24 de noviembre de 2001, en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en el Decreto 1212 de 1990.

De acuerdo con lo expuesto, resulta indudable para el Despacho que el personal retirado de la Fuerza Pública -caso del actor-, disponía de un término de cuatro (4) años para reclamar su derecho a la prima de actualización y que dicho término necesariamente debe contabilizarse a partir de la fecha de los fallos del Consejo de Estado de agosto 14 de 1997 y 6 de noviembre de 1997, premisa dentro del marco se analizará el caso concreto.

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* está demostrado que al actor le fue reconocida asignación de retiro por Resolución No. 1332 del 12 de junio de 1991, a partir del 1 de mayo de ese mismo año⁵.

Asimismo que el actor solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actualización, el cual fue denegado por el Despacho el 29 de diciembre de 2012 (Según lo dicho en el acto acusado), la cual fue resuelta negativamente mediante escrito No. 0015847 del 9 de abril de 2013⁶.

Comoquiera que para la época de vigencia de la prima de actualización, el señor ANTONIO GRATERÓN PIMIENTA, no se encontraba en servicio activo, su derecho a reclamarlo está sujeto al término de prescripción de 4 años, contados desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que anularon las expresiones que limitaban el derecho en favor del personal en retiro, esto es, el 24 de noviembre de 2001.

En torno a la pretensión principal de nulidad, con fundamento en los argumentos jurídicos expuestos al Despacho, contrario a lo sostenido por la parte actora, la encuentra improcedente, toda vez que bien es claro que el actor adquirió el derecho a la prima de actualización, también resulta evidente que su reclamación por vía administrativa y judicial fue presentada por fuera del término de los cuatro (4) años que tenía para hacerlo conforme al término prescriptivo dispuesto en el Decreto Ley 1211 de 1990, en ese sentido, se hace el siguiente análisis:

La sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las expresiones "que la devengación de la prima de actualización se hizo exigible a partir de la fecha de cesación de servicio activo" y "reconocimiento de" fue expedida el 14 de agosto de 1997, y quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de ese mismo año, por lo que el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para los años 1993 y 1994 empezó a contarse a partir de esta fecha, venciendo el término el 19 de septiembre de 2001. Por su parte, la sentencia del 6 de noviembre de 1997 mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de idénticas expresiones en el Decreto 133 de 1990,

⁵ Folios 25 a 27 del expediente.
⁶ Folio 23 del expediente.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

252

Rad. No. 13001-33-33-011-2016-00049-00

ejecutoriada el 24 de noviembre de ese mismo año, por lo que el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para el año 1995, vencía el 24 de noviembre de 2001.

En el texto del acto acusado (fl. 23 y reverso), se observa claramente que la reclamación administrativa por los anteriores emolumentos, fue radicada ante la entidad demandada el 19 de diciembre de 2012, es decir, que la prima de actualización creada para los años 1993 a 1995, y reclamada por el actor, se hizo por fuera de los plazos en comento y sin vocación para interrumpir la prescripción.

De manera que, para la fecha en la que la actora presentó su solicitud ante la administración para el reconocimiento y pago de la prima de actualización, su derecho para dichas vigencias, había prescrito, corriendo igual suerte su reclamo por la vía judicial.

En las cosas, es evidente que antes de la presentación de la demanda, había prescrito el derecho del actor a reclamar la prima de actualización, y en consecuencia, el derecho al reajuste de la pensión, con el cómputo de dicha prestación, cuyo carácter legal temporal es indiscutible.

Por todo lo expuesto, considera este Despacho que la decisión de negar los beneficios pedidos por el actor, contenida en el acto que se acusa, fue ajustada a derecho, de ahí que no estén llamados a prosperar los cargos, imputados y deban denegarse tanto la pretensión de nulidad, como las de restablecimiento, formuladas por el señor ANDRÉS GRATERON PIMIENTA por estar prescrito el derecho que reclama.

Por tal razón se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTA

Con fundamento en el artículo 188 CPACA, se condenará en costas a la parte vencida, las que serán a favor de la parte DEMANDADA y se liquidará por Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se fijará como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reclamadas, de conformidad con la estimación que de las mismas se hizo en la demanda y lo previsto en el párrafo final del artículo 157 del CPACA, de acuerdo con las previsiones del Acuerdo 1887 del 2003⁶ del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$596.545.00)

Se tomará en cuenta el valor de las pretensiones reconocidas estimado por el demandante en \$59.654.522 (folio 10).

De conformidad con el artículo 6° numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 2003, en los procesos de primera instancia con cuantía, se fijó como agencias en derecho reconocidas o negadas en la sentencia.

128

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 13001-33-33-011-2016-00148

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho del valor de las pretensiones reclamadas, esto es la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$596.545.00)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz E. Vergara G.
BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Juez

Bogotá D.C.



No. 212

Al Honorable

Juzgado Décimo Administrativo de G.ene. E. S. D.

ASUNTO: PODER

REFERENCIA: Rad. No. 00236/17

ACCIONANTE: Andrés Grateron Pimiento

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.344.164 de Zipaquirá, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Establecimiento Público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por el presente documento confiero poder amplio y suficiente a la Abogada SANDRA CARMONA MEZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.775.623 de Turbaco con Tarjeta Profesional No. 218.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la entidad en el asunto referido.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

EVERARDO MORA POVEDA
C. C. No. 11.344.164 de Zipaquirá
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ACEPTO:

SANDRA CARMONA MEZA
C.C. No. 30.775.623 de Turbaco
T.P. No. 218.673 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION
Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA
18
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

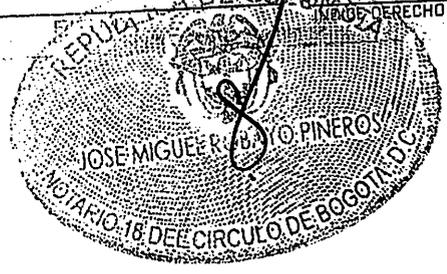
EVERARDO MORA POVEDA

11.344.164

Identificado con C.C. y dadas las firmas y la huella que aparecen en el presente escrito son ciertas y el contenido del mismo es veraz. La huella se autentica por

Bogotá:

22 ENE 2018



2
A B



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

Prosperidad
Por el Futuro

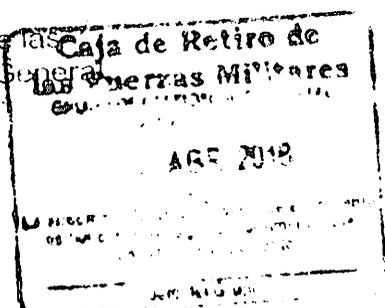
**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.

ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NUMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTICULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTICULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General @ EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

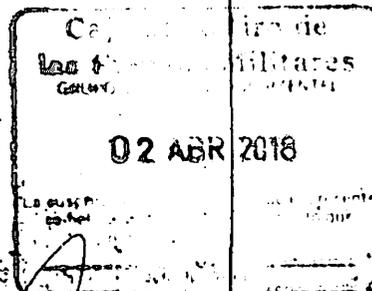
ARTICULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



03

47

3

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el Señor Mayor General @ EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, del cual fue NOMBRADO mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS

Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

02 ABR 2013

2

AS

02/04/2018

02/04/2018

**Caja de Retiro de
 las Fuerzas Militares**
 GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
 S.A.S.

02 ABR 2018

La presente es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la caja de retiro de las Fuerzas Militares.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

BOGOTÁ D.C. 28 DE ENERO DE 2013

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



ASUNTO: RESOLUCION
DE: SONIA CAHUALMARTIA RIVERA
DE: OFICINA ASSESORA JURIDICA
DE: JEFES OFICINA ASSESORA JURIDICA
DE: JEFES OFICINA ASSESORA JURIDICA

CONSEJERO MOR
DE COMUNICACION 211-025

(Recibido)

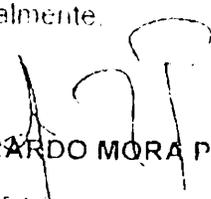
PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

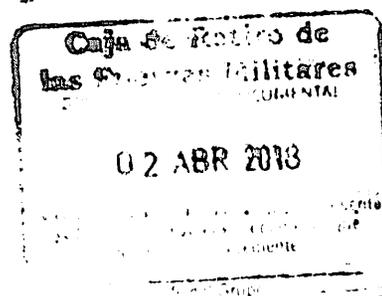
De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares"

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo





49

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

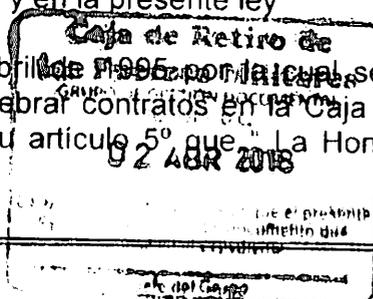
En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995, por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que "La Honorable Junta



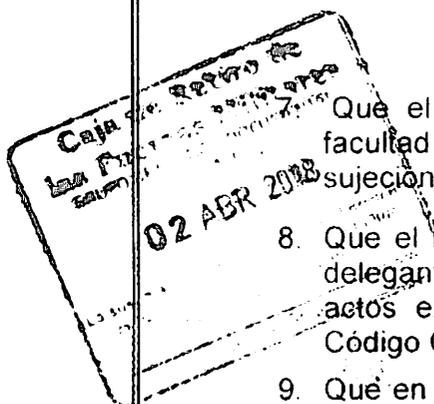
Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*

Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,



Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

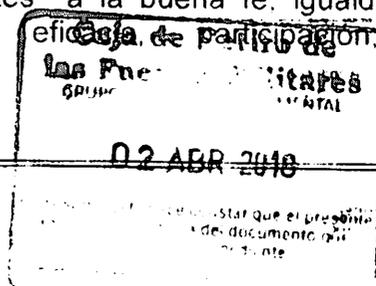
b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, responsabilidad y transparencia, publicidad,



Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación ~~aquí conferida la celebración~~ y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. Contratos de concesión
2. Contratos de donación
3. Convenios interadministrativos
4. Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.

02 ABR 2013

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

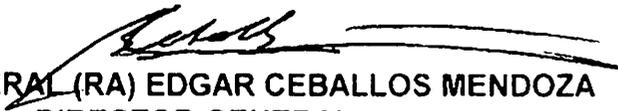
ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Juridica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

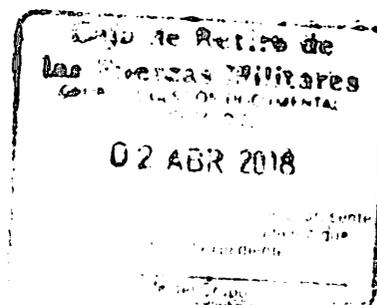
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Poveda



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

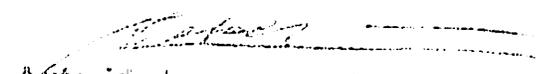
FECHA: 06 de noviembre de 2012

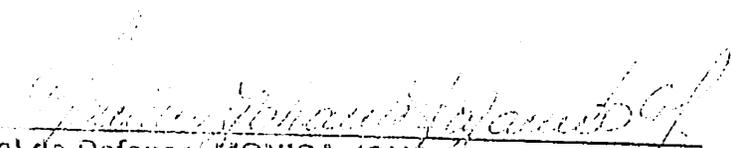
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11 344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Básica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

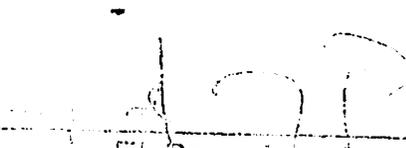
El nombramiento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

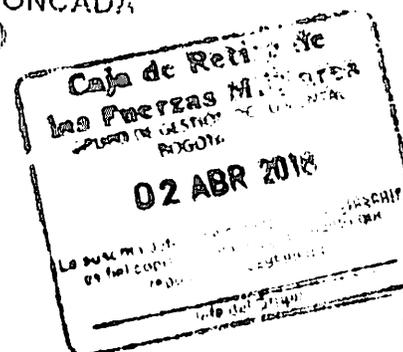
El poseedor debe la gravedad del juramento, no estar incurso en causas de inhabilitación general o especial, de incompatibilidad o prohibición contempladas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992 y Ley 190 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los cargos públicos.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10. de la ley 190 de 1995 y el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la vigencia de la cedula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**
Director General


Comandante de Defensa **MONICA JOMANA FAJARDO MONCADA**
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Posesionado





Bogotá D.C.,

11/JUL/2017 04:04 P.M. ELARROTA
 DEPT: ABOGADO
 ATN: EVERARDO MORA POVEDA
 ASUNTO: COMUNICACION - CERTIFICACION LABORAL
 REMITE: ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCON
 FEEL/CE: 1
 AL CONTACTAR CITE ESTE ID: 0038753
 CONSULTIVO: 2017-39754



621-

CREMIL 20146287

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11 344 164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad, así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos



www.cremil.gov.co



10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Que mediante Resolución No. 3047 del 19 de abril de 2017, "Por la cual se crean, modifican, organizan y se asignan funciones a unas Áreas y Grupos de Trabajo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se actualizan los códigos de las dependencias", y los siguientes están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, así

El Grupo de Negocios Judiciales tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Ejercer el derecho a la defensa de la Entidad en las acciones constitucionales y judiciales en su contra, así como adelantar las acciones a que haya lugar, tendientes a proteger sus intereses.
- b) Realizar las contestaciones de las demandas instauradas en contra de la Entidad
- c) Adelantar todas las actuaciones procesales a las que haya lugar
- d) Ejercer la vigilancia judicial de los procesos
- e) Asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial
- f) Atender en término los requerimientos efectuados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas
- g) Efectuar la actualización del sistema e-Kogui
- h) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- i) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

El Área de Jurisdicción Coactiva tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Recuperar el monto de las obligaciones o deudas a favor de la Entidad representado en aquellos títulos ejecutivos contemplados en la normatividad que regula la materia.
- b) Participar activamente en la formulación del Plan de acción anual y en su respectivo cumplimiento
- c) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- d) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

El Área de Recursos tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Proyectar respuesta a los recursos de reposición y las revocatorias directas que se interponen contra las resoluciones expedidas por el Director General de la Entidad relacionados con asignaciones de retiro y sustitución pensional; adicionalmente los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Subdirección Administrativa.
- b) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- c) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

El Área de Conciliaciones, tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales, coordinar y realizar todos los

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Oficina Asesora de Jurídica

trámites para la asistencia a las mismas.

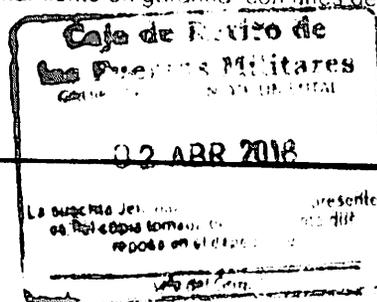
- b) Realizar la sustanciación y liquidación de las solicitudes de conciliación
- c) Elaborar las fichas técnicas de los casos a someter al Comité de Conciliación
- d) Elaborar las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
- e) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión
- f) Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley
- g) Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
- h) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Sentencias y Liquidación, tendrá a cargo las siguientes funciones

- a) Realizar la sustanciación, liquidación, revisión, aprobación y emisión de actos administrativos de cumplimiento de las sentencias y autos aprobatorios de conciliación de acuerdo con las normas legales vigentes.
- b) Elaborar los oficios de comunicación al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a lo establecido con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y aquellas normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.
- c) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión
- d) Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley
- e) Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
- f) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Apoyo a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Determinar el diseño de directrices de conciliación, bajo la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la medición del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de acuerdo a las normas y al protocolo sugeridos por el Modelo Óptimo de Gestión (MOG), en el diseño de las estrategias de defensa
- b) Estudiar, analizar y formular políticas de prevención del daño antijurídico, de defensa y de conciliación.
- c) Revisar las fichas técnicas y las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
- d) Documentar al Subcomité Sectorial de Defensa, cada vez que este lo requiera
- e) Remitir las diferentes políticas a la ANDJE para su aprobación.
- f) Implementar, socializar y realizar seguimiento a las diferentes políticas
- g) Fijar y someter para aprobación los lineamientos sobre un tema específico por parte del Comité de Conciliación.
- h) Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
- i) Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía, con fines de repetición



- j) Emitir los conceptos jurídicos que requiera la Oficina Asesora de Jurídica, en el ejercicio de sus funciones
- k) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- l) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

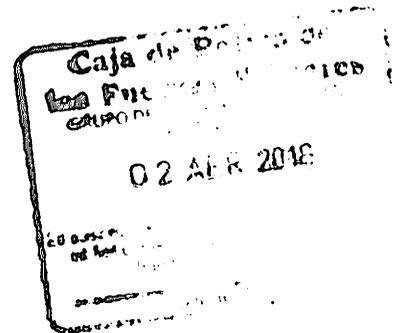
Se expide a solicitud del interesado según solicitud radicada bajo el No. 20146287

Atentamente



Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCÓN
Responsable Area de Talento Humano

Habana, 13 de Agosto de 2014



24-10
54



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **6810** DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

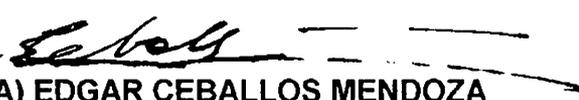
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 01 NOV 2012

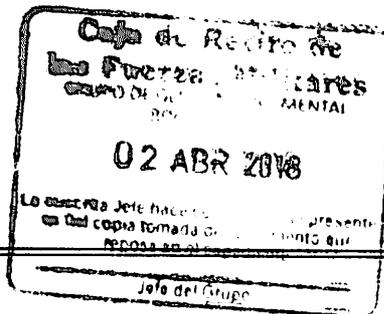
Dada en Bogotá, D. C., a,


Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Vo. Bo. Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. Mónica Fajardo

Elaboró: TSD. Elsa La Rotta



MINISTRO DE LA DEFENSA
SECRETARÍA DE DEFENSA
BPM - 101 SU
CALLE 101 N. 101
BOGOTÁ, D. C.

Caja de Retiro de
los Sucesos Militares
GRUPO DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL
02 ABR 2018
Lo suscitado en el presente
tiene que
representar
101-101